

Quid Iuris

Publicación del
Tribunal Estatal Electoral
del Estado de Chihuahua



Publicación Indexada. Folio 17756

Sistema Regional de Información
 en Línea para Revistas Científicas
 de América Latina, el Caribe, España y Portugal

latindex

QUID IURIS: Locución latina. “¿QUÉ DEL DERECHO?”

Número ISSN: 1870-5707

Consejo editorial:

José Miguel Salcido Romero

Magistrado Presidente

Socorro Roxana García Moreno

Magistrada

José Rodríguez Anchondo

Magistrado

Responsable editorial:

Magistrada Socorro Roxana García Moreno

Se prohíbe la reproducción parcial o total del contenido de esta publicación sin la autorización de los autores.

EN LA PORTADA: Obra monumental develada el 15 de septiembre de 2004, labrada en bronce por el escultor Ricardo Ponzanelli y situada en la Plaza Mayor, que se ubica en el centro histórico de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

El Ángel viste un traje de centurión y empuña en su mano derecha una espada con hoja tipo flama, denominada “cris malayo ondulado”: el fuego de los dioses. De ella se proyecta un rayo láser que surca el cielo nocturno de Chihuahua.

La escultura posa sobre un tambor cuyo mecanismo de giro, ideado por el ingeniero chihuahuense Jesús González Heiras, le permite rotar 360 grados en un lapso de dos minutos; se alza en una columna de mármol travertino que cuenta con 30 metros de alturas y 2,52 metros de diámetro; su capitel de estilo jónico tiene las proporciones marcadas por el diseño griego.

La Columna de la Libertad y su Ángel guardián simbolizan los anhelos de prosperidad y soberanía en la unidad de los chihuahuenses.

Debajo de la columna se halla la Rotonda de los Chihuahuenses Ilustres, espacio dedicado a la memoria de los héroes que, al conquistar un destino, definieron el origen y desarrollo de nuestra Patria.

Publicación trimestral

Del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

Calle 33. No. 1510

Colonia Santo Niño

Chihuahua, Chih., México, 31320.

Tels.: (614) 4-13-06-91 y 4-13-64-50

www.techihuahua.org.mx

quidiuris@techihuahua.org.mx

 @Quid_Iuris

Índice

<i>Presentación</i>	5
<i>Violación equiparada: una oportunidad perdida para juzgar con perspectiva de género</i>	9
José Ramón Cossío Díaz	
<i>Los derechos políticos de las comunidades indígenas: aportaciones jurisdiccionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>	21
José Alejandro Luna Ramos	
<i>Métodos de interpretación jurídica</i>	33
Víctor Emilio Anchondo Paredes	
<i>Un estudio de la calidad de la democracia mexicana</i>	59
Karolina Monika Gilas	
<i>Temas a debate del constitucionalismo local, hoy</i>	79
José Miguel Madero Estrada	
<i>La amistad aristotélica entre Estado y ciudadano Aproximación teórica.</i>	105
Marta Alejandra Treviño Leyva	
Recomendaciones editoriales	131

Presentación

La expresión plural del pensamiento jurídico constituye una condición de existencia y fin esencial de todo Estado constitucional democrático de derecho. En ese sentido, la posibilidad de publicar y difundir las ideas se convierte en uno de los derechos más preciados reconocidos a favor de la persona humana, entendiéndola en su concepción filosófica como ente susceptible de ser titular de derechos fundamentales.

Por ello, la Revista *Quid Iuris* constituye un instrumento puesto a disposición de todos los integrantes de la comunidad jurídica, nacional e internacional, que deseen hacer uso de este medio para dar a conocer sus ideas, divulgar sus investigaciones o publicar artículos de reflexión, relacionados con la ciencia del derecho o de la política; contribuyendo con su participación a la consolidación de una producción intelectual que difunda el conocimiento tanto en el ámbito local como nacional.

Los documentos que se presentan en esta edición contribuyen tanto a la comprensión del Derecho en sus diferentes manifestaciones, como al entendimiento de determinados conflictos y acontecimientos sociales suscitados en nuestro tiempo, los cuales deben encontrar una solución adecuada y acorde con las necesidades de nuestro país. Por tal motivo, este volumen se conforma de seis trabajos que abordan interesantes temas sobre diversas materias de Derecho, siendo todos de gran relevancia en el ámbito de sus respectivas disciplinas; además, se implementó una novedosa sección consistente en la entrega de cuatro reseñas bibliográficas, sobre las cuales hablaremos con posterioridad.

Acorde a lo dicho hasta el momento, es de distinguirse la valiosa participación del Dr. José Ramón Cossío Díaz, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien de manera magistral expone el tema denominado: “*Violación equiparada: una oportunidad perdida para juzgar con perspectiva de género*”. A lo largo de su explicación, el señor Ministro señala los motivos de su disenso respecto a la inexistencia de contradicción de criterios, en relación a la integración del delito de violación equiparada y, la presunción que genera la existencia del himen íntegro en la ofendida para tener por acreditados los elementos del tipo penal, describiendo las posiciones contendientes en el asunto y presentando los argumentos centrales del fallo para demostrar porqué, a su juicio, sí existe contradicción de criterios.

Otra destacada exposición es la elaborada por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, José Alejandro Luna Ramos, quien desarrolla brillantemente el tema titulado: *“Los derechos políticos de las comunidades indígenas”*, en donde analiza un par de sentencias dictadas por dicha autoridad jurisdiccional, mediante las cuales se maximizó y garantizó el pleno ejercicio de los derechos políticos de las comunidades indígenas, respetando sus usos y costumbres y recalcando que es obligación del Estado mexicano tutelar tales derechos, puesto que al ser un grupo vulnerable de la sociedad necesita una protección mayor en congruencia con la visión garantista y progresista del Estado democrático de derecho.

Colabora también en la presente edición el reconocido Maestro Víctor Emilio Anchondo Paredes, quien en un enriquecedor documento intitulado: *“Métodos de interpretación jurídica”*, explica de manera excelsa los principales métodos que el jurista tiene a su alcance para desentrañar el sentido de las normas generales o particulares. De su análisis se desprende la importancia que tiene dicho ejercicio en la tarea hermenéutica, para lograr que el significado que se asigne a una ley o contrato sea el más razonable y convincente, y evitar con ello que sea simplemente el resultado de la particular apreciación del intérprete y de una visión limitada de la posible solución, con el riesgo de que la misma se estime absurda o, por lo menos, inconsistente.

Otro artículo sobresaliente es el desarrollado por la Dra. Karolina Monika Gilas, quien labora en el Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En dicho documento la autora realiza un análisis de la calidad de la democracia mexicana, partiendo del estudio de las principales corrientes de su teoría. Con base en ese análisis, delimita las características fundamentales de una democracia y las traduce en dimensiones de su calidad. Como segundo paso, utiliza esas categorías para analizar el caso mexicano y, finalmente, ofrece conclusiones sobre el estado de desarrollo democrático en nuestro país, subrayando la importancia de los procesos electorales de 2012 para la consolidación del sistema democrático.

De igual forma, es de distinguirse la participación del Dr. José Miguel Madero Estrada, Magistrado de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, quien en un ilustrador ensayo denominado: *“Temas a debate del constitucionalismo local, hoy”*, desarro-

lla algunos temas a discusión sobre el constitucionalismo local de nuestros días, señalando para ello una serie de reflexiones que pretenden acaparar el interés de la doctrina y de los operadores jurídicos respecto a la importancia que en la actualidad tiene el derecho constitucional de los Estados. En esa tesitura destaca que la nueva dinámica permite colegir que los Constituyentes locales han abandonado el papel marginal que tenían en el pasado, para situarse en un plano más vanguardista atendiendo al contexto plural y democrático desde la perspectiva del sistema federal mexicano.

Resalta también la aportación que realiza la licenciada Marta Alejandra Treviño Leyva, Coordinadora de Investigación del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, quien en un interesante trabajo titulado: *“La amistad aristotélica entre Estado y ciudadano”*, expone que los estudios de la teoría del Estado se remontan a los clásicos de la filosofía, quienes señalaban que la forma de vida del hombre griego representaba una comunión indisoluble con su condición de ciudadano. Asimismo, la autora explica algunos temas fundamentales en la filosofía aristotélica como la ética y la amistad, señalando su importante relación con la formación de la ciudadanía y Estado Griego. Posteriormente desarrolla la naturaleza de la amistad, sus tipos e implicaciones, así como el vínculo que tiene con la relación entre *hombre-ciudadano* y Estado.

Finalmente quiero resaltar que en la presente revista, como ya lo adelanté en párrafos precedentes, se incorporó una novedosa sección la cual se encuentra comprendida por la recomendación de diversos textos bibliográficos, como lo son: *“Losers’ Consent”*, *“Teoría e ideología de la interpretación constitucional”*, *“Sistema político mexicano. Ayer y hoy”* y *“El nombre y la cosa”*; cuyas reseñas fueron elaboradas por los maestros en Derecho: Víctor Yuri Zapata Leos, María de Lourdes Sigala Rodríguez, Federico Basauri Ochoa y Marco Antonio Vázquez Miramontes, respectivamente, y que tienen como propósito permitirle al lector una amplia visión sobre el contenido de los libros en ellas recomendados, con lo cual se pretende incitar el deseo de nutrir el conocimiento jurídico mediante su completa lectura.

Gabriel H. Sepúlveda Ramírez

Secretario de Estudio y Cuenta
Tribunal Estatal Electoral
de Chihuahua

*VIOLACIÓN EQUIPARADA: UNA OPORTUNIDAD PERDIDA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**

*José Ramón Cossío Díaz***

SUMARIO: I. Posturas contendientes; II. Argumentos centrales del fallo; III. Razones en las que se apoya el disenso.

RESUMEN: En la sesión celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil once, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de cuatro votos, la inexistencia de la contradicción de tesis 462/2010 cuyo tema versaba en establecer si, al analizar la integración del delito de violación equiparada, la acreditación de la existencia de himen íntegro en la ofendida, a partir del dictamen pericial practicado, genera la presunción de que no hubo introducción de objeto o instrumento distinto del pene vía vaginal o anal o, si por el contrario, dicha condición no es obstáculo para tener por acreditados los elementos del tipo penal.

Para exponer los motivos de mi disenso, describiré las posiciones contendientes en el asunto, presentaré los argumentos centrales del fallo y demostraré por qué, a mi juicio, sí existe la contradicción de criterios.

* Voto particular formulado en la contradicción de tesis 462/2010.

** Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y profesor de Derecho Constitucional en el Instituto Tecnológico Autónomo de México. El autor agradece la colaboración en la elaboración de este documento al Dr. Roberto Lara Chagoyán, Mtra. Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia, Mtra. Luz Helena Orozco y Villa y a la Licenciada Patricia del Arenal Urueta.

I. Posturas contendientes

A) El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 148/2009, estimó que la descripción típica de la violación específica equiparada prevista por el artículo 182, párrafos primero y tercero, en relación con el numeral 183, párrafo primero del Código Penal para el Estado de Veracruz, consiste en la introducción por vía vaginal o anal de cualquier objeto o parte del cuerpo humano distinto al miembro viril, mediando violencia física o moral, cualquiera que sea el sexo de la víctima. Sin embargo, el precepto no exige que necesariamente se cause desfloración o lesiones corporales en la víctima para tener por justificados los elementos típicos. Por ello, el resultado del dictamen pericial en cuanto a que el himen de la ofendida se observó íntegro y no presentó lesiones no es óbice para tener por acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpaado.

El Tribunal Colegiado citó como criterio orientador la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, publicada en la página mil cuatrocientos setenta y tres, Novena Época, materia penal, tomo II, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: VIOLACIÓN DE IMPÚBER, DELITO DE. PARA QUE SE ACTUALICE EL ELEMENTO COPULA BASTA CON UNA PENETRACIÓN PARCIAL AUN CUANDO LA PASIVO NO PRESENTE DESFLORACIÓN O LESIONES CORPORALES.

Según esta tesis, compartida por el órgano colegiado contendiente, si bien la noción restringida de la cópula se refiere a la introducción del órgano sexual masculino (pene) en la parte femenina (vagina o vulva), para los efectos penales resulta indiferente si la introducción o penetración sólo es parcial, pues para que se tengan por integrados los elementos del tipo penal de violación no es indispensable que se agote fisiológicamente el acto sexual. En consecuencia, el Tribunal Colegiado concluyó que no se requiere la existencia de desgarramiento del himen en la víctima para tener por acreditado el delito de violación específica equiparada.

Este asunto originó la tesis aislada VII.3oP.T.5 P, publicada en la página dos mil novecientos treinta y ocho, Novena Época, materia pe-

nal, tomo XXXI, febrero del dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: VIOLACIÓN EQUIPARADA DE IMPÚBER. EL ARGUMENTO DEL INculpADO EN EL SENTIDO DE QUE NO HUBO PENETRACIÓN Y QUE DEL DICTAMEN PERICIAL PRACTICADO SE ADVIERTE QUE EL HIMEN DE LA MENOR SE OBSERVÓ ÍNTEGRO Y NO PRESENTÓ LESIONES, NO ES ÓBICE PARA TENER POR ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO AL DICTARSE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El segundo párrafo del artículo 182 del Código Penal para el Estado de Veracruz dispone que por cópula se entiende la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral; asimismo, en su párrafo tercero, señala que se considera violación, la introducción por vía vaginal o anal de cualquier objeto o parte del cuerpo humano distinto al miembro viril, mediando violación física o moral, cualquiera que sea el sexo de la víctima. De lo anterior se colige que dicho numeral no exige que necesariamente deba causarse desfloración o lesiones corporales en la víctima para tener por justificado el elemento “cópula”, por tanto, el argumento del inculpado en el sentido de que no hubo penetración y que del dictamen pericial se advierte que el himen de la menor ofendida se observó íntegro y no presentó lesiones, no es óbice para tener por acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del procesado al dictarse el auto de formal prisión por el delito de violación equiparada de impúber (énfasis añadido).

Asimismo, el Tribunal Colegiado reiteró este criterio en el amparo directo 1233/2009 respecto del tipo penal de violación específica agravada, en el que sostuvo que la exigencia del desgarramiento del himen no está prevista como elemento integrador del delito. En efecto, el órgano colegiado manifestó que no en todos los casos de violación por introducción del órgano sexual masculino en la vagina se presenta algún desgarramiento por el traspaso del himen; por lo tanto, la sola circunstancia de que el médico legista asentara que la menor agraviada tenía el himen íntegro, no puede conducir como consecuencia necesaria, a la conclusión de que no se le impuso la cópula.

B) Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 657/2010, sostuvo que tratándose

del delito de violación, en el supuesto de que la ofendida sea “virgen”, es menester acreditar que la introducción del pene o cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril en la vagina produjo desgarramiento del himen de esa “mujer doncella”, pues esa maniobra implica necesariamente el traspaso de esa membrana, excepto cuando tiene himen elástico, pues en este caso puede introducirse el pene o cualquier objeto duro sin producir desgarradura.

Debe destacarse que para arribar a tal conclusión, el Tribunal Colegiado citó algunas fuentes científicas para sostener que el aparato reproductor femenino está compuesto por dos regiones: la externa (vulva) y la interna (vagina), que son dos estructuras anatómicas diferentes que no deben confundirse. Así, la vulva es el conjunto de los órganos genitales externos de la mujer, que incluye varias estructuras, como son el monte de venus, los labios genitales (mayores y menores), el clítoris, la salida exterior de la uretra y la vagina. Por otra parte, la vagina es un conducto fibromuscular elástico, que conecta los órganos sexuales externos de la mujer con el útero y por donde el pene entra durante el coito, por tanto, su visualización a simple vista es imposible.

Sentado lo anterior, el Tribunal Colegiado consideró que, para la acreditación del tipo penal de violación equiparada, no basta que el activo manipule la vulva, en cualquiera de sus partes, o que introduzca el objeto o instrumento distinto al pene en los labios genitales, pues ello forma parte de la región externa del aparato reproductor femenino y, por lo mismo, es diferente a la región interna (vagina). Entonces, para acreditar el elemento típico consistente en la introducción se requiere necesariamente el traspaso de la himen, que es una capa delgada y frágil de tejido que cubre la vagina, y que es donde inicia propiamente esta región interna.

Por ello, si se acredita que el himen permaneció íntegro, se presume que no hubo introducción; y como este aspecto constituye un elemento del delito, la carga de la prueba para acreditar que hubo introducción y que no obstante esa circunstancia no se produjo el desgarramiento del himen, le corresponde al Ministerio Público, ya que el acusado no está obligado a probar la licitud de su conducta, pues sostener lo contrario implicaría violar el principio de no autoincriminación.

II. Argumentos centrales del fallo

La posición mayoritaria estima que, si bien los aludidos Tribunales Colegiados se pronunciaron respecto a temas vinculados al acreditamiento del delito de violación, lo cierto es que lo analizaron en relación con hechos distintos y con las reglas previstas en diversas disposiciones legales, considerando elementos de prueba diferentes. De ahí que la conclusión a la que llegó cada uno derivó de la valoración que efectuaron en cada caso concreto del material probatorio que tuvieron a su alcance y no así de un argumento interpretativo que deba dilucidar esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, la mayoría manifiesta que, si bien reconoce que en las ejecutorias pronunciadas se emitieron criterios que, en apariencia, pueden resultar contradictorios con relación a la carga probatoria para demostrar la cópula, en realidad no existe tal divergencia de criterios, pues ambos Tribunales Colegiados consideraron que el tipo penal de violación no exige para su configuración la desfloración de la ofendida, pues el ilícito se puede actualizar incluso si la pasivo no es “virgen”.

Asimismo, la decisión mayoritaria reconoce que el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito estableció que en el supuesto de que la ofendida sea “virgen”:

a) Es indispensable acreditar que la introducción del pene o cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril en la vagina produjo desgarramiento del himen de esa “mujer doncella”, pues esa maniobra implica necesariamente el traspaso de dicha membrana.

b) Si se acredita que el himen permaneció íntegro, surge la presunción de que no hubo introducción y la carga de la prueba de que existió penetración y que no obstante esa circunstancia no se produjo el desgarramiento del himen, le corresponde al Ministerio Público.

Sin embargo, la mayoría considera que tales planteamientos no son contradichos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito. Para ello, manifiesta que el tribunal contendiente se limitó a establecer que la declaración de la víctima no se encontraba administrada con elemento de prueba alguno, en tanto que el dictamen médico ginecológico no era eficiente para tal efecto porque el resultado era que el himen estaba íntegro.

Ello —sostienen— no se contrapone al criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, que no sólo reiteró que la desfloración de la víctima no constituye un elemento integrador de la conducta de violación, sino que agregó que para llegar a la convicción de sí, en un caso determinado, no se configuró la cópula —como elemento del delito de violación— no basta que en el certificado médico ginecológico se asiente que el himen se encuentra intacto, como tampoco podría tenerse por acreditado con un certificado médico en el que se asiente lo contrario, sino que, en ambos casos, es necesario analizar el contenido integral de la peritación concatenado con el resto del material probatorio.

Así, la posición mayoritaria concluye que los Tribunales Colegiados estudiaron distintos elementos jurídicos y sostuvieron razonamientos disímiles pero nunca sobre un mismo punto de derecho, por lo que debe declararse inexistente la oposición de criterios.

III. Razones en las que se apoya el disenso

Respetuosamente, disiento del criterio de la mayoría por las razones siguientes:

En el presente asunto los órganos colegiados contendientes abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica: establecer si, al analizar la integración del delito de violación equiparada, la acreditación de la existencia de himen íntegro en la ofendida a partir del dictamen pericial practicado genera la presunción de que no hubo introducción de objeto o instrumento distinto del pene vía vaginal o anal o, si por el contrario, dicha condición no es obstáculo para tener por acreditados los elementos del tipo penal.

Contrariamente a lo que sostiene la mayoría, de la relación de criterios se advierte que sí existe un tramo de razonamiento frontalmente opuesto entre ambos Tribunales Colegiados al estudiar un mismo punto de derecho, pues mientras uno consideró que la acreditación de himen íntegro en la ofendida no es obstáculo para tener por justificados los elementos del tipo penal, el otro sostuvo que la misma condición genera una presunción de que no hubo introducción del objeto o instrumento distinto del pene. Según este segundo criterio, dicha pre-

sunción solamente puede ser vencida por otra prueba que establezca que la ofendida tiene himen elástico, carga que recae en el Ministerio Público.

En otros términos, para lo que a uno resultó irrelevante, para el otro generó una presunción que hubiera requerido prueba en contrario. Ello constituye, sin duda alguna, una aproximación opuesta en una misma cuestión jurídica.

No coincido con la mayoría en que los hechos y elementos de valoración de cada caso analizado por los órganos colegiados hacen imposible un contraste de criterios. Por supuesto que las situaciones fácticas y el resto del material probatorio en cada caso era diferente, pero sí existió un punto de derecho idéntico en la que se presentó una oposición interpretativa: ambos órganos analizaron la integración del tipo penal de violación equiparada y valoraron un dictamen pericial que advertía la existencia de himen íntegro en la ofendida, llegando a conclusiones opuestas a partir de dicha acreditación. De ahí que sí pueda realizarse un ejercicio comparativo. Esta consideración encuentra sustento en los criterios emitidos por este Alto Tribunal y reflejados en la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010 de rubro: CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, así como la tesis aislada XLVII/2009, de rubro: “CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67. En efecto, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación privilegiar la unificación de criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho, aun cuando se advierten elementos diferentes en el origen de las ejecutorias.

A partir de lo anterior, es posible concluir que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus razona-

mientos, pueden dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de la integración del tipo penal de violación equiparada: Si se acredita la existencia de himen íntegro en la ofendida a partir del dictamen pericial practicado, ¿ello genera la presunción de que no hubo introducción del objeto o instrumento distinto del pene, recayendo en el Ministerio Público la carga de probar que sí ocurrió dicha introducción, o dicha condición no es obstáculo para tener por acreditados los elementos del tipo penal?

Ya establecida la existencia de la contradicción de tesis, debo referirme a por qué considero que la decisión de la mayoría es particularmente desafortunada: el fallo mayoritario deja vivo un criterio al que subyace una interpretación más general de los elementos que integran el tipo penal de violación equiparada con consecuencias muy serias en al menos tres áreas de la labor judicial: exigencia de precisión en normas penales, valor epistemológico de los dictámenes periciales y justicia con perspectiva de género.

En efecto, cuando el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito sostiene que la existencia de himen íntegro genera la presunción de que no hubo introducción del objeto o instrumento distinto del pene vía vaginal o anal, lo que hace es incluir como elemento integrador del tipo penal el requisito de que la penetración alcance la región interna de la vagina. Dicho requisito no está previsto en ninguna de las disposiciones estatales estudiadas y su incorporación exigía ser analizada con mayor detenimiento.

En primer lugar, la interpretación del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito se apoya en literatura científica para exigir determinada profundidad con el fin de acreditar el tipo penal haciendo hincapié en una supuesta región a la que debe introducirse el objeto o instrumento. Con este recurso el órgano colegiado dota de significado al término “introducir” e implícitamente renuncia al sentido convencional de la palabra. Es decir, sin dar mayores explicaciones, el Tribunal Colegiado rechaza el uso más común del término (“meter o hacer entrar algo en otra cosa”) y le adjudica a la palabra en cuestión una calificación que se relaciona, no con la mera acción sino con determinado lugar definido a partir de cierta profundidad (región interna de la vagina).

En definitiva, su razonamiento pareciera estar motivado por la búsqueda de precisión y certidumbre que deben acompañar al principio de exacta aplicación de la ley penal. Sin embargo, esta línea hermenéutica desplaza la importancia que el mismo tipo penal de violación equiparada atribuye a la afectación del bien jurídico protegido: la libertad sexual. La descripción típica en ambas entidades alude a la vía, ya sea vaginal o anal y no a la profundidad, por lo que el bien jurídico protegido se ve vulnerado por la mera invasión al cuerpo de la víctima por las vías o conductos señalados en el tipo. Nada dice el legislador respecto de la profundidad de la introducción una vez acreditada la vía.

La aproximación realizada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito requería ser sometida a un análisis crítico que permitiera a esta Primera Sala pronunciarse sobre la forma –en ocasiones dogmática– en la que los operadores del derecho penal recurren a los valores de precisión y certidumbre. Una manera posible de evaluar esta problemática es preguntarse, en cada caso concreto, si la persona constreñida por la norma penal en cuestión tiene el legítimo interés de tener una regla absolutamente clara respecto de qué puede o no hacer. Es decir, debe analizarse si la persona indefectiblemente tiene el legítimo interés de moverse tan cerca como sea posible de la línea que divide lo prohibido y lo permitido. En algunos casos es posible que tal interés no exista y es entonces cuando la exigencia de precisión debe ser tratada de un modo menos riguroso.¹

El tipo penal de violación equiparada pareciera ubicarse dentro de este último conjunto de casos, pues la utilización de la palabra “introducir” en la descripción típica, entendido en su sentido literal y convencional, es suficientemente precisa y cierta para proteger el bien jurídico consistente en el sano y autónomo desarrollo de la sexualidad y al mismo tiempo respetar el principio de exacta aplicación en mate-

¹ Jeremy Waldron es quien propone esta afirmación al afirmar que no siempre existe un interés legítimo en conocer con absoluta precisión qué tan lejos es posible llegar para no caer en una conducta prohibida. Como ejemplo hipotético de un caso en el que tal interés no existe, dicho autor cita a un esposo que demanda conocer con exactitud hasta qué punto puede maltratar físicamente a su esposa para evitar que su conducta cuente como un caso de violencia doméstica. Lo mismo ocurre, según comenta, cuando la autoridad policiaca o investigadora demanda conocer hasta qué punto puede infringir dolor en una persona sometida a interrogación antes de que su conducta sea considerada un caso de tortura. Cfr. “*Torture and Positive Law: Jurisprudence for the White House*”. COLUMBIA LAW REVIEW, Vol. 105 (1681): 13 octubre 2005.

ria penal. Debe tomarse en cuenta que las normas penales no necesariamente excluyen la posibilidad de ser entendidas a la luz de significados culturalmente predominantes, sobre todo cuando resulta problemático identificar un valor constitucional amparado por una calificación o estándar tan estricto como el que utilizó el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. No obstante, dicho tribunal hizo una interpretación rigorista del término “introducir” y ajena a la lógica convencional con la que operamos tanto jueces como legisladores, relegando a un segundo plano la afectación del bien jurídico tutelado por el tipo penal.

Un segundo punto que merecía reflexión y que el criterio mayoritario soslayó es el papel epistemológico que juegan los dictámenes periciales y, en el caso concreto, los exámenes ginecológicos. En efecto, una cuestión es el conocimiento científico que arrojan como medios de prueba y otra muy diferente el significado jurídico que permiten otorgar a los hechos. Por ello, la teoría de la argumentación en materia de hechos distingue los problemas de prueba de los problemas de calificación: los primeros se presentan cuando existen dudas sobre si un determinado hecho individual ha tenido o no lugar; y los segundos, cuando existen dudas sobre si un determinado hecho que no se discute, cae o no bajo el campo de aplicación de un concepto contenido en el supuesto hecho de la norma.²

Calificar un hecho supone necesariamente un ejercicio de interpretación a cargo del juzgador que se realiza desde la perspectiva de las normas jurídicas; supone, pues, subsumir al hecho individual dentro de una categoría prevista en una norma. Por ello, algunos autores consideran que no es posible afirmar que los problemas de calificación sean cuestiones específicamente de hecho. Así, determinar si un hecho determinado, una vez probado, puede subsumirse en el antecedente de una norma es una operación que requiere comprobar si tal hecho presenta las propiedades que se indican en dicha norma. En consecuencia, los problemas para determinar el significado de la norma se traducirán en problemas para calificar el hecho y, en definitiva, los

² MACCORMICK, Neil. “*Legal Reasoning and Legal Theory*”. Oxford University Press, 1978, Capítulo IV.

problemas de calificación y de interpretación aparecerán entrelazados.³

Por ello, estimo que el razonamiento del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito presenta insuficiencias en la calificación del hecho cuando, a partir del dictamen pericial que acredita la existencia de himen íntegro, construye una presunción que impone una carga probatoria en contrario. Esta calificación del hecho trae implícita una operación que no se encuentra en el supuesto normativo. De ahí que la Primera Sala debió analizar el valor epistemológico que el órgano colegiado otorgó al dictamen pericial y determinar si la integridad del himen puede o no constituir un límite infranqueable para que el juzgador presuma que no hay delito.

Por último, existe un factor cultural a tomar en cuenta. Si bien el Tribunal Colegiado busca respaldar su criterio en fuentes científicas, su criterio pareciera esconder una concepción inaceptable hoy en día sobre el valor del himen como símbolo de pureza o “virginidad”. El mensaje hacia las mujeres pareciera ser que pueden ser invadidas y penetradas sexualmente, pero mientras no se traspase el himen no hay lesión: puede ser un abuso sexual pero no es violación. Esta interpretación no es acorde con la descripción del tipo penal en las legislaciones estatales y, desde una perspectiva de género, desprotege la libertad sexual de las mujeres y minimiza el daño a su integridad física y psíquica generado por una penetración parcial.

En este mismo sentido, la reconstrucción de los elementos del tipo penal a partir de la distinción entre mujeres “vírgenes” y “no vírgenes”, exigiendo en cada supuesto cargas probatorias diferentes, es potencialmente violatoria del derecho a la intimidad de las ofendidas, quienes se ven forzadas a someter su pasado sexual al escrutinio judicial sin que ello esté previsto en la ley.

Así entonces, tomando en cuenta los criterios jurisprudenciales de este Alto Tribunal, me parece que la resolución correcta hubiera sido declarar existente la contradicción y determinar cuál sería el criterio que debe prevalecer.

³ GONZÁLEZ Lagier, Daniel. “*Quaestio Facti. Ensayos sobre prueba, causalidad y acción*”. Lima–Bogotá, Palestra, Temis, 2005. pp. 41 y 42.

*LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS COMUNIDADES
INDÍGENAS: APORTES JURISDICCIONALES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN**

*José Alejandro Luna Ramos**

SUMARIO: I. Los derechos políticos; II. Los derechos político-electorales de las Comunidades indígenas; III. La labor jurisdiccional del TEPJF: comunidades indígenas; IV. Reflexiones Finales

* Una versión anterior de este trabajo se presentó como conferencia magistral en el evento de firma del Convenio de Colaboración Académica entre el TEPJF y el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, el 19 de enero de 2012 en la ciudad de Campeche, México.

** Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESUMEN: Es obligación del Estado Mexicano garantizar los derechos políticos de las comunidades indígenas. Siendo éstos un grupo vulnerable en la sociedad, necesita una protección mayor; en congruencia con la visión garantista y progresista del estado democrático de derecho contemporáneo.

Por ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha transitado con paso firme por el camino de garantizar en plenitud los derechos políticos de los pueblos indígenas.

De esa forma, ha resuelto diversos casos en torno a la garantía de los derechos político electorales de las comunidades indígenas. Todos ellos han sido tratados con una convicción progresista, siempre velando por la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos indígenas.

En el presente trabajo se analizan dos sentencias en donde el Tribunal Electoral maximizó y garantizó el pleno ejercicio de los derechos políticos de las comunidades indígenas respetando sus usos y costumbres. Se analizan el SUP-JDC-17/2007 (Caso Tanetze) y el SUP-JDC-9167/20011 (Caso Cherán).

I. Los derechos políticos

La capacidad de los ciudadanos para participar en la administración del poder político, se traduce y tiene asidero en la preeminencia y vigencia de los derechos políticos. Para ello, los ciudadanos tienen el derecho de votar, ser votados, de asociarse para fines políticos y participar en la organización y vigilancia de los procesos electorales.

Estos derechos políticos son derechos fundamentales reconocidos por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como por el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y por el artículo 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Por lo tanto, en México, todas las instituciones del Estado deben garantizar el ejercicio y disfrute de estos derechos a todos los ciudadanos. Específicamente, esta responsabilidad recae con mayor peso en los órganos jurisdiccionales electorales, pues son los competentes para resarcir cualquier daño a la esfera jurídica del ciudadano en materia político-electoral.

Uno de los requisitos para que exista una democracia en un país, es que haya un desarrollo pleno de estos derechos políticos en toda la sociedad. La participación política de todos los ciudadanos refleja un Estado sano que representa los intereses de todos los grupos que conforman una Nación.

II. Los derechos político-electorales de las comunidades indígenas

México es un país pluricultural. Las comunidades indígenas forman parte de la sociedad mexicana y, por lo tanto, deben ejercer y gozar con plenitud todos los derechos de los que están investidos en tanto personas y ciudadanos. Al mismo tiempo, la sociedad y el Estado mexicano deben conocer y reconocer las especificidades en que dichas comunidades indígenas se integran y distinguen en el marco, precisamente, de la pluriculturalidad.

Dentro de estos derechos se encuentran los políticos y es obligación del Estado Mexicano garantizarlos para todos y, notoriamente,

para las comunidades indígenas, siendo éstas un grupo vulnerable de la sociedad que necesita una mayor protección.

En ese contexto es pertinente anotar que, desde hace poco más de veinte años, los derechos político-electorales de los pueblos indígenas en México han tenido una evolución paulatina, pero consistente.

La ratificación, en 1990, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la posterior reforma constitucional que reconoció el carácter multicultural de nuestra Nación, marcó el inicio de la expansión de la participación política de las comunidades indígenas.

En particular, ello se intensificó desde el año 2001 cuando, en el artículo segundo de nuestra Carta Magna, se garantizó la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, y se reconocieron los derechos de autogobierno.

Desde entonces y hasta principios de 2012, diversas entidades federativas contemplan la posibilidad de elecciones por usos y costumbres: Campeche, Chiapas, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Jalisco, Nayarit, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala y Veracruz.

En el caso de Campeche, por ejemplo, se adoptó el modelo llamado “originario” o “autóctono”, consistente en reconocer el derecho de los pueblos indígenas para establecer sus propias formas de organización política y ejercer sus derechos de participación política, según normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Allí, la “Ley de derechos, cultura y organización de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Campeche”, establece al Consejo Maya como órgano colegiado de representación del pueblo indígena maya del estado.

El Gran Consejo Maya debe celebrar un Congreso, cuando menos una vez al año, al cual asisten y participan dignatarios de las comunidades indígenas para discutir temas relativos a reformas, crear o aplicar leyes, así como relativos a usos, costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas.¹

A todo ello se abona la reciente reforma al artículo cuarto constitucional que contempla el derecho al acceso a la cultura y la obligación

¹ NAVA Gomar, Salvador Olimpo. “*Derecho indígena electoral comparado*”. *Quid Iuris*, Publicación del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. (7):42, diciembre 2008.

del Estado para implementar los medios para su difusión y desarrollo, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones, con pleno respeto a la libertad creativa.

Como muestra la experiencia nacional es preciso señalar que, junto con los ordenamientos que reconocen el derecho de libre determinación y autogobierno de los pueblos indígenas, el Estado debe llevar a cabo acciones para garantizar la participación efectiva de las comunidades y pueblos indígenas en la vida política del país, sin que se pierda su identidad.

III. La labor jurisdiccional del TEPJF: comunidades indígenas

Comprometido con esta causa, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha transitado con paso firme por el camino de garantizar en plenitud los derechos políticos de los pueblos indígenas.

Para ello, ha reconocido que el régimen del derecho consuetudinario indígena es parte integrante y, por tanto, consustancial del régimen constitucional y legal de la democracia electoral mexicana, misma que toca a nuestros tribunales cumplir y hacer cumplir.

En el Tribunal Electoral se han resuelto diversos casos en torno a la garantía de los derechos político electorales de las comunidades indígenas. Todos ellos han sido tratados con una visión progresista, siempre velando por la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos indígenas.

A lo anterior, se abona el hecho de que el 10 de junio de 2011 se publicó la reforma al artículo 1º Constitucional, que establece un modelo progresista que incorpora la prerrogativa de gozar de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en todos los tratados internacionales que haya ratificado México, *así como de las garantías para su protección*.

La citada reforma también incluye la interpretación conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la aplicación de las normas de derechos humanos, así como el *principio pro persona*.

De esta forma, cuando cualquier tribunal mexicano se enfrente a la aplicación de un derecho fundamental que tenga su equivalente en un

tratado internacional sobre derechos humanos, estará obligado a adoptar la interpretación del derecho fundamental que sea más acorde con el tratado internacional.²

De acuerdo con esta exigencia constitucional, resulta inexcusable que las autoridades federales y locales, y especialmente las de carácter jurisdiccional, realicen un control de legalidad y constitucionalidad, no sólo atendiendo a nuestras competencias, sino también al control de convencionalidad.

Al respecto, debe señalarse que durante el año de gestión 2010-2011 y aún antes de la entrada en vigor de la reforma en cita, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aplicó en 115 sentencias, 17 instrumentos internacionales relacionados con los derechos humanos, civiles y políticos, particularmente con la eliminación de la discriminación y garantía de los derechos de los pueblos indígenas.

Hoy en día, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es un Tribunal de constitucionalidad y convencionalidad que salvaguarda los derechos fundamentales de todo ciudadano en el ámbito de sus competencias.

Para el Tribunal Electoral, la reforma en comento es una magnífica noticia que viene a reforzar nuestra convicción garantista y progresista, como lo acreditan las dos sentencias a las que se hace referencia a continuación.

A. *Caso Tanetze*

En primer lugar, puede referirse el juicio para la protección de los derechos político-electorales número 11 del año 2007, conocido también como “Caso Tanetze”.

En él, pobladores del municipio de Tanetze de Zaragoza en el estado de Oaxaca, promovieron un juicio electoral ciudadano para impugnar la determinación de las autoridades locales de no celebrar elecciones municipales, argumentando la falta de condiciones necesarias para su realización.

Como es bien conocido, el juicio ciudadano aludido establece la posibilidad de suplir la deficiencia en las defensas de los actores. Sin embargo, en el caso de referencia las deficiencias de las demandas eran

² DÍEZ-PICAZO, Luis María. “*Sistema de Derechos Fundamentales*”. Tercera edición, España, Ed. Thomson Civitas, 2009. p.170.

tan evidentes que, a fin de maximizar los derechos de los miembros de la comunidad indígena de Tanetze, se resolvió que la suplencia de los agravios era todavía más amplia, esto es; casi absoluta para el caso de los integrantes de comunidades indígenas, sujetas -como sabemos- a condiciones históricas de marginalidad que les dificultó su acceso efectivo a la justicia.

Por lo que el Tribunal Electoral ordenó al Consejo General del Instituto Local a que dispusiera lo necesario, suficiente y razonable para que se considerara la posibilidad de realizar elecciones de concejales en el referido municipio.

Lo anterior, se resolvió con base en interpretaciones de la legislación mexicana, en los principios y valores del Derecho, así como en algunos instrumentos internacionales como lo son la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

B. Caso Cherán

En segundo lugar, puede señalarse al juicio ciudadano número 9167 del año 2011, que resolvió la Sala Superior.

Este asunto es conocido como el “caso Cherán” y fue consecuencia de un juicio ciudadano presentado por 2,312 integrantes de la comunidad de San Francisco Cherán en el estado de Michoacán, localidad indígena perteneciente al pueblo purépecha.

Por su trascendencia y correlación con la reforma constitucional aludida en materia de derechos humanos, es pertinente referirse a ella con un mayor detalle, pues es un buen ejemplo de cómo la justicia electoral mexicana honra su convicción progresista.

Con dicha sentencia, la Sala Superior confirmó la obligación de todas las autoridades de respetar y observar los principios constitucionales y los tratados internacionales sobre derechos humanos, en específico sobre comunidades indígenas, esto aún y con la falta de normativa local que regule el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación.

En el caso, los integrantes de la comunidad solicitaron al Instituto Electoral de Michoacán, que realizara todos los actos necesarios para

que sus elecciones municipales se efectuaran bajo el sistema de usos y costumbres, y no bajo el sistema de elección occidental que establecía la Constitución local.

El Instituto Electoral local determinó que carecía de competencia para conocer el caso y, por lo tanto, no dio entrada a la petición de los integrantes de la comunidad indígena, argumentando que no había regulación legal.

Ante esto, los solicitantes interpusieron un juicio ciudadano federal argumentando que había existido conculcación a diversas disposiciones de la Constitución Federal, así como de la Constitución local y de instrumentos internacionales.

En específico, los actores señalaron que la resolución impugnada conculcaba los artículos 1 y 2, fracción octava, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el Instituto se limitó a declararse incompetente, sin generar alguna acción tendiente para que la comunidad pudiera celebrar su elección mediante el sistema de usos y costumbres, y con ello se lograra un acceso efectivo a la justicia.

Respecto a la Constitución local, los justiciables establecieron que el Instituto Electoral del Estado de Michoacán se habría apartado de lo señalado en el artículo tercero, toda vez que no resolvió el fondo de la petición y les privó de reconocerles el derecho de elegir a sus autoridades municipales con base en los usos y costumbres establecidos por la comunidad.

En cuanto a la materia internacional, adujeron que no se atendió a diversos instrumentos internacionales como la Convención de Viena, el Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), entre otros, en los que se protege el derecho a la autodeterminación de los pueblos.

El Convenio 169 garantiza el derecho de los pueblos indígenas a elegir a sus autoridades de acuerdo a sus procedimientos propios, por usos y costumbres y además, a que se respeten las estructuras de sus instituciones políticas y sus formas de gobierno. Lo que se establece es entonces, no sólo la forma de elección, sino además la protección del fondo o estructura institucional para el ejercicio del autogobierno.

Una vez analizados los agravios de los actores, la Sala Superior estimó que el planteamiento central de los impugnantes era el de reconocer a los miembros de la comunidad de San Francisco Cherán, su derecho como comunidad indígena a elegir a sus representantes mediante el sistema de usos y costumbres.

Ante esto, la Sala Superior resolvió en el sentido de revocar el acuerdo impugnado otorgando la razón a los actores, por las razones que a continuación se refieren.

En primer lugar, se reconoció la existencia histórica de la comunidad de Cherán como un pueblo purépecha, gracias al análisis de diversos documentos históricos tales como la “Relación de Michoacán” escrita a fines de 1541, entre otros.

También se señaló que se tiene constancia de la existencia de la comunidad indígena de Cherán durante la época colonial, según puede advertirse en el resultando segundo de la “Resolución sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales, del poblado denominado San Francisco Cherán” publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de agosto de 1984, pues en ella se determinó declarar procedente el reconocimiento y titulación de la superficie de tierras comunales en favor de los integrantes de la comunidad denominada «San Francisco Cherán», por considerar que: “...tiene en posesión, de acuerdo con sus títulos virreinales y en forma pacífica y libre de conflictos”.

De igual forma, en la sentencia se reconoce el derecho de los actores a la libre determinación establecido en el artículo segundo constitucional, así como en el 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Bajo esta tesis, la resolución consideró aplicable el derecho a la autoadscripción de los justiciables, consistente en la declaración de voluntad de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, decidan identificarse como miembros de un pueblo indígena y que se identifica como tal.

Así, la autoadscripción se entiende como un derecho fundamental consistente en el reconocimiento que realiza una persona en el sentido de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena, con base en sus propias concepciones, lo que encajó perfectamente en la solicitud de los actores.

Por lo tanto, de conformidad con la Constitución Mexicana Federal, el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales y el referido Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, es derecho de las colectividades indígenas y quienes la integran, un acceso pleno a la justicia, considerando sus usos y costumbres, siempre que se respeten debidamente los principios constitucionales.

De allí que los integrantes de la comunidad de Cherán tenían el derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos.

Es necesario precisar que, con relación a esta determinación de autonomía, se ha sostenido en la sentencia la necesidad de eliminar cualquier obstáculo técnico o fáctico que impida o inhiba el ejercicio de las comunidades indígenas, o de cualquiera de sus integrantes, a un acceso pleno a la jurisdicción del Estado.

Por lo anterior, ninguna entidad estatal o nacional puede permanecer indiferente con relación a las obligaciones que derivan del artículo primero constitucional, motivo de la reciente reforma a la que me he referido, así como de todos aquellos instrumentos jurídicos nacionales y del orden internacional en los que se desarrolla la exigencia de reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas.

En consecuencia, la Sala Superior ordenó al Instituto Electoral local que instrumentara todas las medidas administrativas necesarias, suficientes y que resultaran razonables para que se resolviera en definitiva la petición de los ciudadanos indígenas y, con ello, garantizar sus derechos fundamentales.

De estimar el Instituto Local que existieran las condiciones necesarias para celebrar los comicios, éste debía de informarle al Congreso Estatal para que emitiera el decreto correspondiente fijando la fecha de la elección y de toma de posesión.

De esta forma, el Instituto Electoral del Estado de Michoacán procedió a realizar los actos necesarios para cumplir con la ejecutoria, llevando a cabo una consulta a los miembros de la entidad de Cherán para determinar si la mayoría estaba de acuerdo en celebrar elecciones por usos y costumbres. La consulta arrojó como resultado una

mayoría en la aceptación de este método de elección, informándole lo anterior al Congreso del Estado.

Cabe indicar que con base en ello y mediante decreto número 442 de 2011, el Congreso del Estado de Michoacán, determinó que se llevara a cabo la elección de autoridades municipales de Cherán, mediante el sistema de usos y costumbres el domingo 22 de enero del 2012, como ocurrió en efecto.

De igual forma, el propio Congreso de Michoacán estableció el decreto número 443 de 2011, conforme al cual quedó integrado el Consejo Municipal respectivo que asumió funciones el 1º de enero pasado, conforme lo prevé la Constitución y hasta la elección de las autoridades municipales por usos y costumbres.

Con esta resolución, el Tribunal garantizó el pleno acceso a la justicia de los actores, así como la protección a sus derechos político-electorales como comunidad indígena de elegir a sus representantes por medio de elecciones de usos y costumbres.

De esta forma, la justicia electoral dejó establecido que los derechos político-electorales de las comunidades indígenas se encuentran protegidos por la Constitución federal y diversos tratados internacionales que México ha ratificado, por lo tanto la ausencia de legislación local sobre el tema, no es obstáculo para que alguna autoridad deje de garantizarlos.

Con esta sentencia el Tribunal impartió justicia electoral garantizando los principios constitucionales que protegen y compensan a nuestros pueblos originarios, al tiempo que amplió los alcances de la jurisdicción en materia de los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas de nuestra nación pluricultural.

IV. Reflexiones finales

Para que las instituciones democráticas sigan apoyando el fortalecimiento de la participación política de las comunidades indígenas, se debe abonar a su efectiva autonomía; al pleno respeto de su identidad colectiva y al efectivo ejercicio de sus derechos político-electorales en tanto ciudadanos mexicanos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus sentencias y jurisprudencia, contribuye a esta causa, pues éstas tienen el potencial de resarcir daños mecanismo por excelencia para la reconstitución de derechos y la resolución de conflictos.

Ahora, que dentro de sus ejes institucionales de ésta gestión está el reforzar su función jurisdiccional, la impartición y expansión de la justicia electoral indígena es un pilar que está fortaleciendo y profundizando el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El reto sigue siendo integrar a las comunidades indígenas a la vida política del país, reconociendo a los usos y costumbres como parte de nuestro régimen constitucional y sistema jurídico electoral. En esa convicción, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está decidido a seguir aportando su contribución y sumarla a la de todas las Salas y Tribunales Electorales de la República; garantes de la democracia mexicana y los derechos políticos electorales de todos los ciudadanos, incluidos en forma destacada las comunidades indígenas, que comienzan a ejercer en forma integral y armónica sus derechos modernos y tradiciones ancestrales.

MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA

*Víctor Emilio Anchondo Paredes**

SUMARIO: 1.- Introducción; 2.- Diversos métodos interpretativos: 2.1 interpretación gramatical; 2.2 interpretación sistemática; 2.3 interpretación histórica; 2.4 interpretación genética; 2.5 interpretación teleológica; 2.6 interpretación acorde al uso alternativo del derecho; 2.7 interpretación analógica o extensiva; 3.- Conclusiones.

* Notario Público número 29 del Distrito Morelos, Estado de Chihuahua; fue Gobernador Interino de la misma entidad federativa; Secretario General de Gobierno; diputado del Congreso de Chihuahua y catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua así como del Tecnológico de Monterrey campus Chihuahua.

RESUMEN: El objetivo del trabajo es señalar los principales métodos que el jurista tiene a su alcance para llevar a cabo la interpretación de las normas, generales o particulares, así como explicar en qué consiste cada uno de ellos. Al mismo tiempo se exponen los argumentos que son propios de los diversos métodos interpretativos, como herramientas e instrumentos de estos últimos.

Se destaca la importancia que tiene la utilización de uno o varios métodos en la tarea hermenéutica, para lograr que el significado que se asigne a una ley o contrato sea el más razonable y convincente y evitar que sea simplemente el resultado de la particular apreciación del intérprete y de una visión limitada de la posible solución, con el riesgo de que la misma se estime absurda o, por lo menos, inconsistente.

La conclusión que se apunta va en el sentido de que es imprescindible recurrir a alguno o algunos de los métodos de interpretación y expresar los argumentos que sustenten el resultado al que se llegue.

1.- Introducción

El método es el conjunto de pasos a seguir para alcanzar un determinado fin; el camino que se traza para lograrlo. Actuar metódicamente permite saber lo que se busca; el fin que se trata de alcanzar; y conocer la mejor manera de lograr el objetivo propuesto.

Por la vinculación que existe entre el método y la técnica, es frecuente que se les equipare. Sin embargo, como lo apunta Rafael Bielsa, hay una diferencia conceptual entre uno y otra, pues el método es el camino elegido para realizar una tarea o una obra, en tanto que la técnica es el instrumento de elaboración o realización. En palabras de Walter Arellano, el método tiene que ver con la estrategia utilizada para alcanzar un fin; en cambio, la técnica atiende específicamente a los elementos, instrumentos, mecanismos o herramientas que al efecto se apliquen.

Cuando se tiene necesidad de desentrañar el sentido de una norma, legal o contractual, porque hay desacuerdo con su contenido, el intérprete lo hace recurriendo a diversos métodos y técnicas que le permitan encontrar el significado de la disposición, pues de ese modo tendrá los elementos para resolver la controversia planteada con motivo de la discrepancia surgida a propósito del alcance de la ley o de la estipulación.

Aunque pudiera decirse, como lo hace una gran número de tratadistas, que el camino de la interpretación debe partir del texto de la ley o de los pactos, lo cual en cierta medida es válido porque constituye un elemento objetivo, real, que se tiene al alcance; no obstante, la realidad también muestra que no siempre los términos de aquéllos tienen la claridad y precisión que se requiere para encontrar en ellos su significado y alcance, así como el propósito buscado por el legislador que aprobó la norma o por los contratantes que intervinieron en la relación negocial.

Ciertamente que la ambigüedad, la oscuridad, lo confuso del texto, es lo que en múltiples ocasiones obliga a buscar el verdadero sentido de aquél. De manera preponderante, la diferencia planteada por el destinatario de la norma con respecto al alcance de esta última, es lo que impone la tarea interpretativa de quien debe resolver la contienda surgida con motivo de esa discrepancia.

Debe establecerse que la interpretación no es ajena a los textos que puedan estimarse claros, ya que en múltiples casos la supuesta claridad no coincide con la voluntad real de los contratantes y entonces alguno de ellos o ambos cuestionan el contenido del pacto, en cuyo caso, el juez se encuentra obligado a realizar la actividad interpretativa conducente.

Es obvio que la conclusión de que un texto resulta claro y que coincide con la intención de sus autores, supone que ya se ha efectuado la interpretación, por lo que esta no es refractaria a la claridad ni tampoco privativa de los textos oscuros, confusos o ambiguos, aunque se reconozca que la mayor incidencia de conflictos en los que el juzgador debe decidir sobre la disputa por el significado de las estipulaciones se encuentra en estos últimos, es decir, cuando surge el choque entre los diferentes sentidos o alcances que los interesados le dan a una cláusula contractual, a una disposición testamentaria o a una norma legal y, de ese modo, pretenden su aplicación.

En opinión de Jordano Barrea y Grassetti, el *aforismo in claris no fit interpretatio* es, en términos absolutos, radicalmente falso. Encierra una petición de principio, pues para determinar si una cláusula aparentemente clara lo es en verdad, hay que haberla interpretado antes. El brocardo, rectamente entendido, presupone ya acabada la tarea hermenéutica.

Es precisamente esa variedad de sentidos o de significados que puede atribuirse a los pactos, la que permite afirmar que los criterios interpretativos deben ser de diversa naturaleza, ya que igual puede hallarse el verdadero significado normativo en el texto de una disposición, que en las circunstancias imperantes en el momento en que aquella surgió; en las causas que originaron su nacimiento; en la finalidad buscada con la misma; o en el contexto normativo al que pertenece.

El contenido del método interpretativo no es ajeno a la escuela o movimiento interpretativo, como tampoco a la teoría jurídica ni a la tradición legal que el intérprete adopte o sostenga. Por ello, hay métodos de características humanistas, formalistas, sociológicas, etc., que responden a inclinaciones iusnaturalistas, positivistas, exegéticas, realistas, etc.

Sin duda que no puede, *a priori*, sostenerse que un método de inter-

pretación es mejor o de menor importancia que otro, ni que se excluyan entre sí, toda vez que la elección de alguno de ellos depende de las circunstancias propias de cada caso que exige la tarea interpretativa y de la naturaleza del problema planteado, además de que es válido utilizar uno o varios criterios que conduzcan a descubrir el verdadero sentido de la ley o de los pactos.

Con mucha razón se afirma que las mayores cuotas de seguridad jurídica que se alcanzan en un Estado de derecho, no surgen tanto cuando existe un extremado respeto formal hacia el principio de legalidad, sino primordialmente cuando la tarea hermenéutica y de aplicación del derecho realizada por los tribunales y los órganos de la administración pública está marcada por la vinculación y sujeción a los métodos y cánones interpretativos generalmente admitidos.

Ello lo explica Manuel Atienza, señalando que es a través de las técnicas interpretativas como se llega y se justifica una decisión interpretativa. De ahí la gran importancia que tiene saber cómo se soporta la decisión y cuáles argumentos se esgrimen en su favor, porque en esa medida resultará aceptable o razonable.

Esa es la trascendencia que tienen en la labor de interpretación de las normas y de los actos negociales, los métodos respectivos. “La gran utilidad que desempeñan los métodos tradicionales de interpretación es la de contribuir a una argumentación y motivación jurídica mucho más sólida y profunda cuando se sustenta determinada decisión judicial o posición dogmática respecto al sentido de la norma jurídica. Toda sentencia judicial o un procedimiento científico sobre la ley descansa en la racionalidad del planteamiento que sólo puede compartirse y llegar al consenso si es consecuencia del empleo de los métodos de interpretación.”

2.- Diversos métodos interpretativos

2.1 Interpretación gramatical o literal

Este método, denominado por algunos como exegético, se propone encontrar el sentido de una norma o de una cláusula en el texto de las mismas. Es decir, a partir de su literalidad, se atribuye un significado a los términos empleados en la redacción por el legislador o por los con-

tratantes. Con ayuda de las reglas gramaticales y del uso del lenguaje, se indaga el significado de los términos en que se expresa una disposición normativa.

Dicho significado suele coincidir con el lenguaje general empleado por los miembros de la comunidad, aunque en ocasiones es menester atender al lenguaje técnico que utiliza la norma jurídica.

Kart Larenz sostiene que toda interpretación de un texto ha de comenzar con el sentido literal, en la medida que sea capaz de fijar definitivamente el significado de una expresión. El enlace con el uso general del lenguaje es el más evidente, porque se puede aceptar que aquel que quiere decir algo, usa las palabras en el sentido que comúnmente son entendidas. El legislador se sirve del lenguaje general porque y en tanto se dirige a los ciudadanos y desea ser entendido por ellos.

Sin embargo, como advierte Víctor Manuel Rojas Amandi, la generalidad y abstracción de la ley, propia de los países que forman parte de la familia del nuevo derecho románico, a la que pertenece el sistema jurídico mexicano, le dejan a la jurisprudencia y a la doctrina jurídica la definición de la mayoría de los conceptos legales. Eso explica, en su opinión, que muchas de las palabras de la ley, que se deben entender en su significación técnico-jurídica, tengan otro significado en el lenguaje común.

La interpretación gramatical, imprescindible porque busca el significado de un determinado lenguaje jurídico, presenta el siguiente problema: ante la posibilidad de otorgar a una palabra o a una expresión un sentido literal individual u otro que vaya acorde al contexto en que se contiene, ¿cuál debe preferirse?

La conexión de significado de la ley determina, en primer lugar, que se comprendan de la misma manera las frases y palabras individuales; pero al mismo tiempo, la comprensión de un pasaje del texto es codeterminado por su contenido. Entre varias interpretaciones posibles según el sentido literal, adquiere preferencia aquella que posibilita la percepción objetiva con otra disposición, con tal que pueda admitirse una concordancia objetiva entre los preceptos legales singulares.

Por otra parte, la Doctora Gisela María Pérez Fuentes plantea que, aunque el punto de partida de toda actividad interpretativa de un documento, deba ser la letra cuando haya sido redactado por escrito, de

todas maneras cabe preguntar qué sucede si ha existido un acuerdo verbal. En los contratos verbales, se responde dicha autora, la interpretación deberá ir precedida de una tarea probatoria, de fijación de las declaraciones que podrán asimilarse a la letra, a través de la prueba testifical.

Obviamente que la interpretación gramatical es aplicable cuando se ha elaborado un escrito cuyo contenido presenta discusión; si se trata de un acuerdo verbal, más allá del problema probatorio que entraña, la interpretación necesariamente debe atender a otros criterios, precisamente porque no hay un texto al que deba asignársele el alcance de su contenido.

La interpretación literal no siempre se reduce a otorgar un significado a partir de lo que gramaticalmente expresa un texto, ya que precisamente la necesidad de interpretarlo surge de la ambigüedad o confusión que presenta su redacción o, sencillamente, de la controversia que sobre su alcance se plantea.

Dada la multiplicidad de significados que puede tener un texto, su interpretación puede presentar como variantes la interpretación restrictiva y la interpretación extensiva.

La *interpretación restrictiva*, que constriñe el alcance normativo de una disposición para aplicarla a casos específicos y limitados, como enseña Rojas Amandi, puede entenderse en varios sentidos: a) la interpretación que trata de respetar la voluntad del legislador y su texto de la manera más fiel posible; b) la que acota el significado de los términos del texto legal a su menor ámbito material de validez posible; y c) la reducción de la letra de la ley a su significado más seguro y aceptado por todos o por muchos, por igual, en el ámbito de los especialistas del derecho.

La *interpretación extensiva*, en cambio, consiste en ampliar el significado de un texto para aplicarlo a situaciones que no se encuentran comprendidas claramente en los términos literales de la norma.

La interpretación literal, en general, tiene diversos instrumentos para realizarla, que implican un razonamiento más allá de la simple lectura.

Entre ellos se encuentran los argumentos lingüístico y a contrario.

En el *argumento lingüístico*, según afirma Rodolfo L. Vigo, se invo-

ca el lenguaje en sus diferentes dimensiones: semántica, sintáctica o pragmática. Lo cotidiano es que se atienda al lenguaje ordinario o de uso corriente, pero en ocasiones habrá que acudir al lenguaje jurídico, tanto el que utiliza la norma como el que construyen los juristas, sean doctrinarios o juzgadores. En cualquiera de los casos, la construcción de los textos y el significado de las palabras por sí o el que le reconocen los miembros de una determinada comunidad, se sustentan fundamentalmente en el lenguaje, en el alcance textual de la norma o de la estipulación.

De ahí se deriva la distinción de la interpretación literal en interpretación semántica e interpretación sintáctica.

La *interpretación semántica* se ocupa del sentido de las palabras comprendidas en el texto. “Si la palabra presenta diferentes acepciones, la misión de la interpretación es optar por el significado habitual y concreto del vocablo, de los diversos que pueda tener, tomando en cuenta también los usos lingüísticos del término, así como de su probable acepción específica en el lenguaje jurídico”.

La *interpretación sintáctica* se ocupa de encontrar el sentido de un enunciado completo, en su construcción, “con arreglo a la relación que guardan entre sí el sujeto y el predicado, el carácter adversativo, concesivo, disyuntivo, copulativo, etc., de las conjunciones, la colocación del pronombre o del adverbio, etc.”

El *argumento a contrario* se basa en la presunción de que si el legislador ha regulado expresamente una hipótesis, entonces esa regulación se refiere a dicha hipótesis y sólo a ella, rechazándose su aplicación a cualquier caso distinto al expresamente contemplado por el legislador. Esto es, si la norma se hace únicamente, de manera exclusiva, para una determinada situación, de ese modo queda abortada la posibilidad de extender la solución jurídica a una situación diferente a la expresamente prevista por la disposición.

Es decir, como afirma Tarello, dado un enunciado normativo que predica una calificación normativa de un término perteneciente a un enunciado destinado a un sujeto o una clase de sujetos, se debe evitar extender el significado de aquel término de tal modo que comprenda a sujetos o clases de sujetos no estricta y literalmente incluidos en el término calificado por el primer enunciado.

El argumento a contrario es considerado un instrumento de la interpretación literal, en cuanto que la actividad interpretativa llevada a cabo no se sale fuera del texto a interpretar, pues se trabaja exclusivamente en un nivel lingüístico, además de que supone el respeto de la letra, que se convierte en la única guía para la atribución de significado.

Cierto es que, tratándose del argumento a contrario, la actividad de interpretación del juzgador queda constreñida al texto que se interpreta; sin embargo, aunque este argumento guarde estrecha relación con la textualidad de una norma, porque opera en contextos donde debe haber al menos algún pronunciamiento expresado en una norma, ello no es obstáculo para afirmar que el silencio del legislador es condición para la aplicación de este argumento, precisamente porque requiere de una norma expresamente formulada y de un supuesto sobre el cual no existe regulación explícita. El resultado será la afirmación de que ese supuesto no regulado queda fuera del ámbito de protección de la norma formulada.

Esta interpretación literal se plasma en el artículo 14, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual exige que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva debe ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley; al igual que en el artículo 1302 del Código Civil Federal, para los testamentos, según el cual, toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador; y en el artículo 1851 del último ordenamiento legal citado, mismo que dispone que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de las partes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

2.2 Interpretación sistemática

Esta interpretación es la que busca extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece. Procura el significado atendiendo al conjunto de normas o sistema del que forma parte.

Un precepto o una cláusula deben interpretarse no de manera aisla-

da, sino en conjunto con los demás preceptos o cláusulas que forman parte del ordenamiento o del negocio en cuestión.

La razón es que el sentido de una norma no sólo está dado por los términos que la expresan y su articulación sintáctica, sino por su relación con las otras normas.

Antonio Piccato opina que las normas jurídicas no pueden ser comprendidas fuera del contexto al que pertenecen; el sentido de un enunciado normativo muchas veces se ve completado por otros enunciados pertenecientes al mismo ordenamiento o a uno distinto, por lo que en rigor la interpretación de las normas jurídicas no puede hacerse sobre la base del aislamiento de los enunciados. Para obtener una regla de derecho completa es preciso hacer una compleja travesía constructiva por muchos enunciados, es decir, por muchas normas.

La explicación de esta vinculación entre una norma y las demás del mismo ordenamiento o entre una cláusula y el resto del contrato, se encuentra en que las primeras, que forman parte de un todo, no pueden tener un significado distinto de las demás y mucho menos contradictorio, pues el conjunto de preceptos o de estipulaciones no se concibe como una simple acumulación o agregado de disposiciones, sino como un verdadero y propio sistema; por lo que la interpretación sistemática conduce a entender la norma particular en función del contexto general y de manera conforme a este último.

El intérprete debe atribuir a una norma, cuyo significado sea dudoso, un sentido congruente con las prescripciones que establecen otras normas del sistema. Por lo tanto, al juez corresponde justificar el vínculo sistémico que existe entre la norma a la que atribuye significado y las del sistema que la circundan.

El sistema jurídico tiene una lógica interna propia; en primer lugar, porque las normas forman un sistema que obtiene su coherencia del diseño racional realizado por el legislador y de los principios que, como consecuencia de ser un producto racional, lo gobiernan; y, en segundo lugar, porque posee una coherencia intrínseca y objetiva que justifica acudir a unos preceptos para aclarar el significado de otros dudosos.

En el caso del contrato, éste es un conjunto orgánico y no una simple suma de cláusulas; es decir, cada estipulación se vincula a la anterior y, a su vez, es derivación y efecto de la misma y de la propia natu-

raleza del negocio jurídico que se celebra; por lo que existe una conexión lógica entre las distintas partes, que conduce a un análisis conjunto.

Esa interpretación sistemática en ocasiones nos lleva a la construcción del derecho, cuando en un sistema jurídico determinado, se encuentren enunciados particulares carentes de algún elemento que les otorgue la claridad suficiente para determinar su alcance dispositivo, en cuyo supuesto es necesario acudir a los demás enunciados para complementar el o los incompletos o confusos.

Más aún, la interpretación sistemática se apoya no sólo en la conexión material entre los preceptos y en las razones lógicas que apelan a la unidad íntima de conexión de los apartados de un artículo, sino también en "...las razones históricas o los antecedentes doctrinales."

Tarello sostiene que la interpretación sistemática es aquella que intenta dotar a un enunciado de comprensión dudosa, de un significado sugerido, o no impedido, por el sistema jurídico del que forma parte.

La doctora Gisela María Pérez Fuentes afirma que: "El criterio sistemático se concreta en: 1º Superación de antinomias, 2º Determinación de las disposiciones de carácter principal frente a las accesorias y, 3º La sistematicidad abarca no sólo la armonía de las cláusulas sino de otros contratos relacionados cuando todos ellos se celebren para conseguir una finalidad económica unitaria".

La utilidad del método sistemático es que evita las contradicciones entre las diversas normas de un sistema jurídico y las entiende como partes de un todo normativo. Como diría Hegel, la concepción del método sistemático supone que la verdad está en el todo y no en las partes.

Una de las consecuencias importantes de caracterizar un ordenamiento jurídico como un sistema, es la de que no pueden coexistir en su seno normas incompatibles o contradictorias, es decir, no cabe la posibilidad de antinomias.

Sin embargo, como lo anterior es una situación ideal que en muchas ocasiones se ve negada por la realidad, en virtud de que en los hechos sí surgen contradicciones de normas, entonces se hace necesario resolver la incompatibilidad o contradicción existentes.

Para restaurar la coherencia del sistema y la racionalidad del legislador, hay tres reglas clásicas para resolver las antinomias: el criterio jerárquico (la norma superior prevalece sobre la inferior); el criterio cronológico (la norma posterior prima sobre la anterior); y el criterio de la especialidad (la ley especial deroga a la general).

No siempre dichos criterios resuelven los casos de antinomia, pero como la incompatibilidad de normas no puede ser tolerada, hay que recurrir a otros argumentos que se enmarcan dentro de la interpretación sistemática, pues atienden a la coherencia del sistema, a la ubicación de la norma en el ordenamiento y a las conexiones con las demás normas. Surgen así los argumentos *a cohaerentia*, a rúbrica, *sedes materiae* y sistemático en sentido estricto. De igual manera, los argumentos de jerarquía, plenitud y economía se agregan como instrumentos del método sistemático.

Lo que se afirma realmente cuando se proclama el carácter sistemático del derecho, comenta Benito de Castro Cid, es, de un lado, que no pueden subsistir contradicciones efectivas entre las normas y, de otro, que ha de darse inevitablemente una relación mutua de complementariedad entre ellas, contribuyendo armónicamente todas las normas al logro de los objetivos sociales que intenta realizar cada Derecho.

El *argumento a cohaerentia* es aquel por el que dos enunciados legales no pueden expresar dos normas incompatibles entre ellas, por lo que sirve tanto para rechazar los significados de un enunciado que lo hagan incompatible con otras normas del sistema, como para atribuir directamente un significado a un enunciado, que lo haga lo más coherente posible con el resto del ordenamiento.

La visión sistemática del orden jurídico impone la necesidad de resolver antinomias si las mismas se advierten, pues los elementos de un sistema no pueden estar en contradicción y si alguno de ellos no cumple con tal postulado, se impone eliminar una de las soluciones o encontrar su armonización.

El *argumento a rúbrica* consiste en atribuir a un enunciado un significado sugerido por el título o rúbrica que encabeza el grupo de artículos o cláusulas en que aquel se encuentra.

El *argumento sedes materiae* es aquel que por la atribución de sig-

nificado a un enunciado dudoso se realiza a partir del lugar que ocupa en el contexto normativo del que forma parte, ya que se piensa que la localización topográfica de una disposición proporciona información sobre su contenido.

El *argumento sistemático en sentido estricto* es aquel que para la atribución de significado a una disposición, tiene en cuenta el contenido de otras normas, su contexto.

El orden jerárquico de las normas; la obligación de los tribunales de resolver toda controversia aún en ausencia de disposición legal expresa sobre el caso; y la conveniencia de evitar duplicidades, redundancias o reiteraciones, también son argumentos que forman parte del método sistemático.

Es precisamente el principio de la interpretación sistemática el que inspira la disposición según la cual, las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

2.3 Interpretación histórica

La interpretación histórica estudia los contextos anteriores que puedan influir en el entendimiento actual de las normas.

Como afirma Larenz, a veces las perspectivas gramatical o sistemática dejan abiertas ciertas interrogantes que se reducen a la pregunta: ¿qué quería el legislador al crear la norma?

Con ello llegamos al elemento “histórico” de la interpretación, el cual ha de tenerse en cuenta al averiguar el sentido, normativamente decisivo, de la ley.

De manera relevante, la intención reguladora del legislador y las decisiones valorativas por él encontradas para conseguir manifiestamente esa intención, siguen siendo una pauta vinculante para el juez, incluso cuando acomoda la ley -por la vía de la interpretación teleológica o por la vía del desarrollo del derecho- a nuevas circunstancias no previstas por el legislador, o cuando la complementa.

Imer B. Flores Mendoza opina que el método histórico es congénito a la Escuela Histórica Alemana y que tiene como punto de partida ya no la ley sino al legislador, o mejor dicho su voluntad como representante de la *volkgeist* o espíritu del pueblo.

El correspondiente argumento del método histórico sirve entonces para justificar la atribución de significado a un enunciado, que sea acorde con la forma en que los distintos legisladores a lo largo de la historia han regulado la institución jurídica que el enunciado actual regula. Es decir, el argumento histórico se encarga de explicar una determinada regulación jurídica por sus orígenes y el modo en que fue desarrollándose a través del tiempo.

Esta interpretación histórica puede ser estática o dinámica.

La *interpretación estática* es la forma tradicional o usual de entender una institución o figura jurídica. Aunque el legislador elabore nuevas normas, se entiende que su intención es no apartarse del espíritu que tradicionalmente ha informado la naturaleza de la institución jurídica que actualmente ha regulado.

Ante la duda sobre el significado de un enunciado, el juez justifica su solución argumentando que esa es la forma en que tradicionalmente se ha entendido la regulación.

La *interpretación dinámica o evolutiva* consiste en tomar la historia de las instituciones jurídicas como una tendencia hacia el futuro, con carácter progresista; como un proceso de cambio continuo, en evolución, o como un proceso irregular, con rupturas y cambios en las circunstancias que impiden entender las reglas actuales con los criterios proporcionados por regulaciones ya derogadas.

Cualquiera de las dos vertientes, estática o dinámica, parte de la base de que el legislador no solo es una asamblea colectiva, históricamente mutable, vigente en el período de duración de cada legislatura, sino un ente racional que se mantiene a lo largo del tiempo, que participa en la creación de una ley que no solo es aplicable a un espacio temporalmente acotado, sino que va más allá de quienes en ese momento integran la asamblea legislativa, aunque posteriormente haya variación de criterios por el cambio de circunstancias.

En suma, la interpretación histórica consiste en asignar significado a una norma “atendiendo a los precedentes existentes, empezando por los inmediatos”. Así entendida, esta interpretación es realizada por los jueces sobre la base de alguno o algunos casos resueltos con anterioridad, en los que se haya interpretado una norma bajo los mismos razonamientos.

De ese modo, si la interpretación de una norma es consecuente con la manera en que legisladores y jueces han entendido históricamente el alcance de la regulación de dicha norma, se sientan las condiciones para que “los destinatarios puedan conjeturar las consecuencias normativas derivadas de la actualización del supuesto previsto en esa norma”, como afirma Rodolfo Vázquez.

Para la interpretación es relevante la evolución que ha experimentado la significación de la ley desde su inicio de vigencia hasta la actualidad, de lo cual queda testimonio en la jurisprudencia y en la doctrina.

Con este método de interpretación, opina Rojas Amandi, se busca evitar consecuencias jurídicas indeseadas, con ayuda de la experiencia que aportan los criterios de interpretación de la misma ley y que se han adoptado durante su vigencia en la misma jurisdicción a la que dicha ley pertenece.

En los contratos, para determinar la significación que tienen, el intérprete debe conocer los antecedentes del pacto, reflejados en la situación jurídica, económica o social en que las partes se encontraban al momento de celebrarlo, así como la manera en que el contrato fue celebrado, es decir, los actos preliminares o preparatorios, al igual que la conducta observada por las partes en su ejecución. Resulta importante determinar la significación que las partes otorgan a las estipulaciones con su conducta de cumplimiento o ejecución de lo pactado.

Al mismo tiempo, es menester considerar en la labor interpretativa de los negocios, la regulación normativa del contrato en los diversos ordenamientos legales y su evolución legal, así como los diversos criterios jurisprudenciales que en ese lapso temporal se hubieran emitido para casos similares.

2.4 Interpretación genética

Esta interpretación se sustenta en las causas que originaron el surgimiento de la ley o del contrato, pues es obvio que ni una ni otro se generan de la casualidad y sin un contenido motivador específico.

La norma legal aparece para regular una situación surgida en el seno de la comunidad, que es de interés general. Por ejemplo, el incremento de los índices de criminalidad ordinariamente originan penas más severas; la aceptación de las uniones maritales se presenta como

respuesta al reclamo de grupos de la sociedad interesados en ello o por la situación de hecho que se observa.

Los contratos son celebrados entre las partes por la específica necesidad o conveniencia que tienen para transmitir y adquirir ciertos bienes o servicios, lograr determinados recursos o resolver alguna problemática existente entre las mismas.

Esas razones que han originado el surgimiento de la ley o del contrato, en ocasiones sirven para definir el sentido de los textos que no son claros y que provocan controversia. Es entonces cuando aparece la interpretación genética: la que atiende a las causas, al origen, a la motivación de la ley o de los pactos.

Aunque esta interpretación se relaciona de manera estrecha con la histórica, de ninguna manera deben confundirse. Una considera las circunstancias prevalecientes en el momento en que se emitió la norma, las condiciones materiales y sociales imperantes en esa fecha, que han originado el surgimiento de la disposición; otra, el modo como se ha entendido una norma en las distintas épocas, esto es, su evolución. La interpretación genética se refiere a la causa, al origen, a la motivación de la norma; la interpretación histórica, a los precedentes legislativos y jurisprudenciales.

La esencia del argumento genético, que es propio de este método, radica, por tanto, en encontrar las causas motivadoras de un determinado precepto o pacto.

Es decir, el argumento genético consiste en definir el origen o gestación de una norma o negocio, para cuya explicación se consideran los trabajos preparatorios, debates parlamentarios, dictámenes de las comisiones, la exposición de motivos o, en su caso, el modo en que se han comportado las partes en el proceso o en relación al contrato celebrado. El intérprete otorga significado jurídico a la estipulación en base a ciertas expresiones, comportamientos o propósitos que son relevantes en el caso.

2.5 Interpretación teleológica

Esta interpretación consiste en atribuir significado a una norma o a una cláusula atendiendo a la finalidad del precepto o del pacto.

El legislador que crea la ley o las partes que celebran el contrato se

proponen uno o varios fines de los cuales las normas o las cláusulas son un medio; por lo que la interpretación debe realizarse teniendo en cuenta esos fines o propósitos buscados.

Lo anterior supone la búsqueda del sentido de la norma, que va más allá del simple texto; exige encontrar la finalidad propuesta con su creación; hallar el propósito perseguido por la misma.

Los fines que el creador de la norma intenta alcanzar son por regla general “fines objetivos”, esto es, perceptibles, determinables y vinculados a una realidad conocida. No se refiere a los fines subjetivos de alguna persona o de un grupo determinado, sino a los objetivos racionales que son propios del orden jurídico prevaleciente.

En el caso de la ley, esos propósitos podrían ser: aseguramiento de la paz y la justa solución de los litigios; el equilibrio de una regulación en el sentido de prestar la máxima atención a los intereses que se hallan en juego; la protección de los bienes jurídicos y un procedimiento judicial justo; la solución de una problemática de carácter general surgida; el mejoramiento de ciertas condiciones de interés colectivo, etc.

Al decir de Castillo Alva y Luján Túpez, la interpretación teleológica implica relacionar el precepto con las valoraciones jurídicas, ético-sociales y político-criminales que subyacen en las normas y en el ordenamiento jurídico en su conjunto. Importa contar con una idea general de la dependencia social del derecho. Supone vincular la tarea hermenéutica, por encima de criterios exclusivamente lógicos e históricos, a las estimaciones jurídicas imperantes, a la llamada conciencia jurídica de la comunidad. Cumplen aquí un rol protagónico e insustituible los conceptos de bien jurídico, justicia, igualdad, equidad, seguridad jurídica y toda gama de consideraciones político-criminales.

Hay quienes, siguiendo la escuela de la jurisprudencia de intereses, estiman que en primer lugar se debe aclarar con precisión cuáles son los intereses que motivaron la ley, pues sólo con base en su conocimiento quedará claro cuál es el objeto, motivo o fin de la norma.

En el caso de los contratos, el propósito de lograr la transmisión de la riqueza o el aprovechamiento de los bienes, así como la prestación de servicios y la garantía del cumplimiento de obligaciones nos permitirá identificar si con el contrato se pretendió la transmisión del dominio o del uso de las cosas, la prestación de un servicio, el pago de una

retribución adecuada y proporcional, o se trató de una liberalidad; tal vez, si se buscó la satisfacción de una necesidad particular de los contratantes, como fines concretos buscados con la celebración del negocio contractual.

Si el texto de la norma o de la cláusula fuera ambiguo, oscuro o confuso y generara discusión su alcance, la interpretación podría apoyarse en los fines propuestos con su creación.

El argumento teleológico, propio de este método, se invoca precisamente para justificar que una solución sirve a determinado fin, ya sea intrínseco al derecho o procurado por alguna norma jurídica. El argumento teleológico “estriba en la justificación de la atribución de un significado apegado a la finalidad del precepto, por entender que la norma es un medio para un fin”.

El método teleológico, aunque se le considera mayoritariamente como el ubicado en la cúspide de la hermenéutica jurídica; el más importante porque se orienta a descubrir la finalidad de la norma y que es instrumento eficaz para resolver conflictos sociales, lograr la paz social y organizar la vida en común; debe manejarse sin exageraciones para no incurrir en el error de dar a la norma o a la cláusula una finalidad que más bien sea de la preferencia personal del intérprete, cuya valoración subjetiva podría llegar a reemplazar la valoración objetiva de la ley o la finalidad del contrato.

Con motivo de que el método teleológico se propone encontrar la finalidad de una norma o convención, hay quienes lo estiman distintivo de la Escuela de la Jurisprudencia Finalista, en tanto que otros lo vinculan a la Escuela de la Jurisprudencia de Intereses de Philip Heck.

2.6 Interpretación acorde al uso alternativo del derecho

Aunque el uso alternativo del derecho es una teoría interpretativa, ahora se alude al método que la misma propone en la tarea hermenéutica.

En virtud de que, según esta postura interpretativa, se busca privilegiar en el plano judicial los intereses y la práctica de aquellos “sujetos jurídicos” que se encuentran sometidos o dominados; la interpretación debe adoptar carácter restitutorio y de emancipación, dentro de una política jurídica o judicial ya permitida por las posibilidades del

mismo ordenamiento legal, para evitar así el personalismo o el voluntarismo del intérprete.

El intérprete tiene que acercarse al sistema jurídico y a la investigación de los hechos, desprendidos de sus prejuicios y de sus afectos.

Para lo anterior, el intérprete dispone de una jerarquía de fuentes establecidas por el mismo sistema y de una metodología que se resuelve en un conjunto de reglas técnicas que le permitirán descubrir las normas aplicables y mantener al mismo tiempo las características de neutralidad y objetividad.

En esta tarea, el intérprete buscará la explicación adecuada de los vínculos genéticos y funcionales que unen la superestructura de los códigos y de los conceptos jurídicos a la totalidad social; analizará la función de las distintas instituciones jurídicas en relación con la distribución real de poderes de la sociedad; esto es, debe proponerse recuperar la relación existente entre normas jurídicas y estructuras sociales.

Siguiendo ese camino, el jurista llegará a una interpretación que favorezca la posición del sujeto en desventaja, porque el sentido que atribuya a la norma será aquél que sea más benéfica a su débil situación social.

2.7 Interpretación analógica o extensiva

Aunque parezca un contrasentido vincular a la interpretación con la integración, en realidad no se trata de confundir ambas figuras, sin dejar de tomar en cuenta que para autores como Flores Mendoza, la integración jurídica es parte subsidiaria de la interpretación jurídica.

Lo que sucede es que la analogía, que permite trasladar la solución legalmente prevista para un caso, a otro caso distinto, no regulado por el ordenamiento jurídico, pero que es semejante al primero, tiene una concepción tradicional, según la cual es permitido colmar lagunas con base en la identidad de razón (la aplicación analógica), pero también se le ha otorgado el carácter de procedimiento interpretativo (la explicación analógica), que consiste en que el juez explica una disposición de significado incierto, pero presente en el ordenamiento, a la luz de otra disposición no equívoca o menos equívoca, invocando la analogía de las dos previsiones.

“...a diferencia de la interpretación donde hay una norma jurídica aplicable al caso concreto, en la integración de plano hay que encontrar una, ya sea porque 1. No hay norma jurídica aplicable –caracterizada como laguna normativa-; o 2. Aunque hay una norma, no es aplicable al caso concreto por sus particularidades –considerada como laguna axiológica”.

La analogía, entonces, no se confunde con la interpretación extensiva, que aplica la norma a los supuestos incluidos virtualmente y, por ende, no comprendidos expresamente.

Se afirma por algunos autores que la interpretación integradora es una figura creada por la doctrina alemana para llenar el vacío que representa la ausencia en el Código de un precepto que señale que los contratos obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley. Con ella se busca llenar las lagunas a partir de una voluntad presunta de las partes, a diferencia de la interpretación ordinaria, que opera sobre las dudas de una voluntad real para resolverlas.

“El objeto de dicha interpretación sería una declaración de voluntad clara, pero lagunosa y operaría mediante el procedimiento analógico”, opina García Amigo.

Un ejemplo de aplicación analógica es aquel en que “dada una formulación normativa con significado controvertido, ella debe ser interpretada atendiendo a otra formulación normativa ya interpretada con la cual guarde semejanza relevante o idéntica *ratio*”.

Se ha calificado a la interpretación integradora o integrativa del contrato como una categoría intermedia entre la interpretación y la integración. Su objeto es una declaración de voluntad clara pero con lagunas, de forma que mediante una reconstrucción conjetural de la declaración, basándose en lo que habría sido la voluntad hipotética de las partes, se permite llenar el vacío existente en la regulación contractual.

Esta interpretación analógica o extensiva, tiene diversos instrumentos:

a) *El argumento extensivo*, el cual asume que si el legislador ha regulado expresamente un supuesto de hecho, quiere reservar el mis-

mo tratamiento para todos los supuestos esencialmente semejantes al primero, porque el sistema jurídico requiere que las situaciones similares obtengan igual trato. El legislador ha resuelto todos los casos jurídicamente relevantes, siendo tarea del juez descubrir su regulación entre los enunciados explícitamente dictados, pues el juez se mantiene como aplicador de las normas que le proporciona el legislador, que es el único que puede crear el derecho.

No es el caso de una laguna que deba colmarse; más bien se trata de asignar significado a un enunciado que no es claro y que, por lo mismo, debe ser interpretado. Esta tarea se hace a la luz del significado que tienen otros enunciados que mantienen similitud con el que se interpreta, al cual se le hace extensivo el alcance de los otros.

b) *El argumento a fortiori*, el cual, según G. Tarello, es un procedimiento por el que, dada una norma jurídica que predica una obligación u otra calificación normativa de un sujeto, o de una clase de sujetos, se debe concluir que también es válida otra norma que predique la misma calificación normativa de otro sujeto o clase de sujetos que se encuentran en situación tal que merecen, con mayor razón que el primer sujeto o clase de sujetos, la calificación que la norma dada establece para el primer sujeto o clase de sujetos.

Hay dos hipótesis: la expresamente prevista por el legislador o por los contratantes, en un precepto o en una cláusula, respectivamente; y aquella a la que se debe dar una valoración jurídica por medio del argumento *a fortiori*.

Se basa en la mayor razón y en la presunta voluntad del legislador. No se está en presencia de una laguna, de una imprevisión del legislador, sino que este, en lugar de dictar la norma más general que ordena, permite o prohíbe, ha dictado expresamente una norma más particular, no porque no considere como obligatoria la más general, sino porque al regular los casos más frecuentes o típicos, quería llamar especialmente la atención sobre ellos e implícitamente estaba teniendo en cuenta todos aquellos casos que merecen con mayor razón que los previstos, la regulación dictada.

Esta mayor razón, que presume lo que el creador de la norma tuvo en cuenta (que las hipótesis no previstas expresamente merecen la misma consecuencia jurídica), es el elemento que tiene en cuenta el

intérprete para extender la regulación jurídica a hipótesis no contempladas expresamente en el texto normativo.

c) *El argumento a partir de los principios*. Los principios generales del derecho se pueden utilizar como argumentos para la integración e interpretación del derecho.

En el primer caso, los principios son utilizados para colmar lagunas de la ley, respetando así el mandato legal de dar solución a todos los casos jurídicamente controvertidos; en el segundo, son utilizados con una finalidad interpretativa; esto es, ante la pluralidad de significados de un enunciado, se optará por aquel que mejor se ajuste a lo establecido por el principio.

Es decir, a los enunciados dudosos se le atribuyen significados que coinciden con la voluntad del legislador. La razón es que el sistema jurídico es coherente, no solo en cuanto que sus preceptos son consistentes, sino en cuanto que sus normas responden a criterios o principios inspiradores comunes.

Ricardo Guastini ubica a esta interpretación en lo que denomina la interpretación-creación, “que consiste en atribuir a un texto un significado “nuevo” (no comprendido entre los significados identificados por la interpretación-conocimiento) y/o deducir del texto las normas llamadas “implícitas” por medios pseudos-psicológicos (es decir, por unos razonamientos no deductivos, y pues no apremiantes: por ejemplo, por el argumento analógico)”.

3.- Conclusiones

PRIMERA.- Si se parte de la máxima de François Geny, citado por Omar Vázquez, de que “es un error creer que la ley y el derecho consuetudinario sean fundamentos completamente suficientes para dictar toda clase de resoluciones judiciales”, entonces debe admitirse la necesidad de recurrir a la interpretación jurídica.

En la tarea interpretativa es indispensable la adopción de un método que garantice resultados aceptables y sostenibles, teniendo en cuenta que quien sentencia no es la ley, sino el juez, y que lo decidido en cada caso particular debe ser lo adecuado, sopesando todos los elementos de los que dispone y exponiendo todos los motivos concretos en los cuales basa su decisión.

La naturaleza del método interpretativo que se elija puede no ser tan importante, aunque ello no signifique que no se utilice alguno o algunos; lo que sí resulta verdaderamente trascendente es la conclusión, soportada en argumentos coherentes, consistentes y persuasivos, para lograr que la jurisprudencia se perciba justa, cumpla con el propósito buscado por el Constituyente y concrete las aspiraciones sociales en materia de administración de justicia.

La propia cultura jurídica de la sociedad va definiendo los métodos interpretativos aptos para lograr tal finalidad, lo cual obliga a tomar en cuenta las valoraciones actuales del ordenamiento jurídico, las estimaciones sociales que le sirven de base y la certeza jurídica que se debe ofrecer a los justiciables.

SEGUNDA.- Siguiendo a Francisco Javier Esquiaga, debe tenerse presente que la interpretación de las normas nunca debe llevar a absurdos que impliquen que:

- el legislador ha regulado de forma diferente dos supuestos similares;
- el legislador no ha previsto regulación para un caso con relevancia jurídica;
- el legislador, regulado un supuesto, no extiende esa regulación a otros casos que la merecen con mayor razón;
- el legislador ha extendido una regulación a casos para los que no estaba pensada;
- el legislador enuncia principios contradictorios o incoherentes; y que el legislador ha dictado normas incompatibles;
- el legislador no conoce las normas del ordenamiento;
- el legislador no es ordenado;
- el legislador no tiene una voluntad única y coherente;
- el legislador se repite;
- el legislador no se marca objetivos claros;
- el legislador es mutable.

TERCERA.- Los métodos de interpretación y, consecuentemente, el resultado de la tarea interpretativa, en gran parte van a definirse por alguna de las doctrinas de interpretación que se confrontan en la literatura jurídica moderna, que se pueden resumir en las siguientes:

1.- La teoría cognitiva o formalista, la cual sostiene que la interpretación es una actividad de tipo cognoscitivo; esto es, interpretar es verificar el significado objetivo de los textos normativos y/o intención subjetiva de sus autores. El objetivo de la interpretación es simplemente “descubrir” el significado propio e intrínseco de las palabras o de esa voluntad subjetiva.

Como afirma Ricardo Guastini, del carácter cognoscitivo de la interpretación y de la necesaria plenitud y coherencia del derecho que supone, se sigue que no hay espacio alguno para la discrecionalidad judicial: las decisiones de los jueces están determinados exclusivamente por normas existentes.

2.- La teoría escéptica, la cual sostiene que la interpretación es una actividad no de conocimiento, sino de valoración y de decisión. Todo texto puede ser entendido en una pluralidad de modos diversos, y las diferentes interpretaciones dependen de las múltiples posturas valorativas de los intérpretes. Se entiende que las normas no preexisten a la interpretación, sino que son su resultado.

Esta teoría evidentemente descuida los vínculos y los límites objetivos, a los cuales las elecciones de los intérpretes están fatalmente sujetas. Las atribuciones de significado que no caigan dentro de la gama comúnmente limitada de posibles significados dados para toda expresión lingüística, son difícilmente sostenibles, sujetas a crítica y probablemente destinadas al fracaso.

3.- La teoría intermedia, que sostiene que la interpretación a veces es una actividad de conocimiento y a veces una actividad de discreción judicial. Esto se debe a que los textos normativos suelen ser de una textura abierta, en donde se distingue un núcleo esencial “luminoso” y, en torno suyo, una zona indefinida de “penumbra”.

Los jueces no ejercen discrecionalidad alguna cuando aplican una norma a los casos claros; ejercen discrecionalidad, en cambio, cuando aplican o niegan la aplicación de una norma a los casos oscuros, ya que en éstos la decisión de la controversia requiere de una elección entre al menos dos soluciones alternativas.

CUARTA.- En materia contractual, la interpretación debe siempre lograr descubrir la voluntad real de los contratantes, independiente-

mente del sistema que se adopte, de carácter subjetivo u objetivo, pues sea en la intención de los contratantes, en la declaración expresada o en el comportamiento anterior, coetáneo o posterior de aquellos, el intérprete debe encontrar el propósito común de las partes que subyace en el acto negocial. El método empleado debe encaminarse a ese propósito.

4. Bibliografía

ARELLANO Hobelsberger, Walter. *“Metodología Jurídica”*. México, Editorial Porrúa, 2007.

ATIENZA, Manuel. *“El sentido del Derecho”*. Quinta edición, España, Ariel Derecho, 2009.

CASTILLO Alva, José Luís y LUJÁN Túpez, Manuel. *“Razonamiento Judicial. Interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales”*. Segunda edición, Perú, Ara editores, 2006.

CISNEROS Farías, Germán. *“Teoría del Derecho”*. Segunda edición, México, Editorial Trillas, 2001.

DE CASTRO Cid, Benito. *“La necesidad de interpretación de las normas”*. En: MARTÍNEZ Morán Narciso y De Castro Cid Benito (Coordinadores) Diecisiete Lecciones de Teoría del Derecho. España: Editorial Universitas, 2010, pp. 213-228.

DEHESA Dávila, Germán. *“Introducción a la retórica y a la argumentación”*. Segunda edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

GUASTINI, Ricardo. *“Interpretación y razonamiento jurídico”*. Volumen II, Perú, ARA editores, 2010.

———. *“La interpretación: objetos, conceptos y teorías”*, En: VÁZQUEZ Rodolfo (Comp.) Interpretación jurídica y decisión judicial. México, Fontamara, 2008, pp. 19-38.

MUÑOZ ROCHA, Carlos Ignacio. *“Teoría del derecho”*. México, Oxford University Press, 2006.

PÉREZ Valera, Víctor Manuel. *“Teoría del derecho”*. México, Oxford University Press, 2009.

PICCATO Rodríguez, Antonio. “*Teoría del derecho*”. México, IURE editores, 2006.

ROJAS Amandi, Víctor Manuel. “*Argumentación jurídica*”. México, Oxford University Press, 2010.

VÁZQUEZ, Rodolfo. “*Teoría del derecho*”. México, Oxford University Press, 2007.

VÁZQUEZ Sánchez, Omar. “*Teoría de la argumentación jurídica sobre la justificación de las decisiones judiciales*”. México, Grupo Editorial Gudiño, 2008.

UN ESTUDIO DE LA CALIDAD DE LA DEMOCRACIA MEXICANA

*Karolina Monika Gilas**

SUMARIO: Introducción. Transición hacia la democracia. La calidad de la democracia mexicana. Los fundamentos de la democracia. Estado de derecho. Conclusiones. Bibliografía.

RESUMEN: El presente artículo busca realizar un modesto análisis de la calidad de la democracia mexicana. Para hacerlo, parte de un estudio de las principales corrientes de la teoría de la democracia, insertándose en el debate entre las corrientes procedimental y sustantiva. Con base en ese análisis, delimita las características fundamentales de una democracia y las traduce en dimensiones de la calidad de la misma. Como segundo paso, utiliza esas categorías para análisis del caso mexicano y, finalmente, ofrece unas breves conclusiones sobre el estado de desarrollo democrático en México, subrayando la importancia de los procesos electorales de 2012 para la consolidación del sistema democrático.

* Capacitadora del Centro de Capacitación Judicial Electoral del TEPJF. Es especialista en estudios de la democracia y procesos electorales. Doctora en Ciencias Políticas y Sociales por la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Maestra en Ciencia Política por la Universidad de Szczecin, Polonia.

Introducción

La democracia, su definición, historia, desarrollo y variantes son uno de los temas principales de la ciencia política moderna. La palabra “democracia” fue acuñada hace casi dos mil quinientos años. Desde entonces, ha obtenido diferentes significados y calificativos y ha representado diferentes valores. A pesar de su larga existencia y de lo familiarizados que nos sentimos con ella, su definición es altamente complicada y todavía no se ha creado una definición “unificada”. Incluso entre los académicos especialistas en el tema no existe ningún consenso de cómo definir la democracia: podemos distinguir claramente dos corrientes, dos visiones del concepto de la democracia: la minimalista y la maximalista.

La corriente minimalista –o procedimental– es representada por académicos como Schumpeter, Przeworski, Schmitter o Riker. Sin embargo, no se puede considerarlos un grupo uniforme, tampoco comparten una sola definición de la democracia. Las definiciones minimalistas se centran en las elecciones justas para las más importantes ramas del gobierno. Se refieren, aunque no siempre directamente, a los regímenes duraderos, donde las elecciones son periódicas. A menudo añaden algunas condiciones adyacentes, por las cuales entienden un rango limitado de las libertades o derechos que son considerados necesarios para que se puedan dar elecciones libres y justas.

La otra corriente de los conceptos de la democracia podríamos llamarla maximalista (sustantiva). Igual como en la corriente procedimental, sus representantes no forman una escuela y no comparten una definición singular. Lo que los distingue es sin embargo la visión de la democracia no solamente como un procedimiento electoral (aunque todos reconocen a las elecciones como uno de los fundamentos del sistema), sino adscribirle ciertos valores y fines que ella debe perseguir. Comparten la creencia de que “*democracia electoral no puede existir en países con importantes violaciones a los derechos humanos, corrupción masiva, y débil estado de derecho*”¹, y por eso buscan características que describen democracia más plenamente. Sostienen

¹ DIAMOND, Larry. “Elections Without Democracy: Thinking About Hybrid Regimes”. En: Journal of Democracy. Vol. 13. (2) 2002.

que para entender lo que realmente es democracia, hay que regresar a las raíces del concepto, que incluyen los valores como libertad e igualdad. En los últimos años la idea de que “*las elecciones justas no son suficientes para caracterizar a un régimen democrático*”² está volviéndose cada vez más popular. Este hecho es de gran importancia para la ciencia política, ya que significa el retorno a los ideales y valores que la democracia persigue y, al mismo tiempo, nos permite diferenciar entre los distintos grados de desarrollo democrático existentes.

La democracia vista desde la corriente sustancial podría ser definida como de un sistema político en el cual: a) los funcionarios provienen de las elecciones libres, justas, competidas e institucionalizadas, basadas en el sufragio universal e inclusivo; b) el gobierno ejerce el poder de acuerdo con el concepto liberal del estado de derecho y está sujeto a un amplio control por parte del pueblo; c) los ciudadanos gozan de amplias oportunidades de participación, de representación efectiva, y de un amplio abanico de derechos y libertades, así como de una mayor igualdad real. Entendida así consiste de varias dimensiones, como: la procedimental (sufragio universal, elecciones libres, justas, competidas, representación efectiva, funcionarios electos, fuentes alternativas de información), gobierno democrático (aplicación de la justicia, alto nivel de *responsiveness* del gobierno, mayor descentralización, efectiva y amplia *accountability* horizontal), ciudadanía (un alto nivel de participación, efectiva y amplia *accountability* vertical, una mayor igualdad política, social y económica) y estado de derecho (estado de derecho, amplia protección de los derechos civiles y políticos y la libertad del individuo).

Tanto la democracia, como todas sus dimensiones, son cuestiones de grado: podemos imaginarnos un país en el cual la maquinaria electoral funciona muy bien, pero el estado de derecho no tanto; u otro, en el cual las desigualdades extremas impiden la existencia de la sociedad civil, a pesar del correcto funcionamiento de las instituciones democráticas; y otro más, en el cual todas las características funcionan razonablemente bien, o tal vez incluso mejor. Así tenemos democracias en

² O'DONNELL, Guillermo, VARGAS CULLELL, Jorge e IAZZETA, Osvaldo M., (Eds.) “*The Quality of Democracy: Theory and Applications*”. Notre Dame, University of Notre Dame Press, 2004. p. 15

distintos grados de desarrollo democrático, diferentes entre ellas, aunque todos calificados como democracias. Y es aquí donde las dos corrientes democráticas se juntan: las definiciones procedimentales nos permiten establecer un umbral mínimo y distinguir entre los países democráticos y los que no lo son. Las definiciones sustanciales son una herramienta para analizar el desempeño de los estados democráticos y diferenciar entre los distintos grados de la calidad democrática.

El desarrollo democrático está muy estrechamente relacionado con la consolidación del sistema. Dentro de distintas maneras de definir la consolidación democrática, la más extendida relaciona la consolidación con la probabilidad de que el régimen perdure, y de que se convierta en el único juego aceptable – *the only game in town*³. Morlino⁴ ofrece una percepción más compleja, definiendo la consolidación como “*el proceso de definición-fijación en sus caracteres esenciales, y de adaptación en los secundarios, de las distintas estructuras y normas particulares del régimen democrático, promulgadas también en el transcurso del tiempo. Definición y adaptación no significan necesariamente la rigidez, sino únicamente fijación de institutos, procedimientos, prácticas, costumbres, rutinas particulares de un determinado régimen democrático. La consolidación comporta también la progresiva ampliación de la aceptación de las estructuras y las normas para la resolución pacífica de los conflictos; una conciencia siempre mayor de la aceptación y el apoyo hacia el compromiso institucional – la progresiva ampliación de la legitimación del régimen*”. Linz y Stepan⁵ por su lado mencionan tres aspectos de consolidación: “*conductualmente, una democracia está consolidada cuando ningún actor significativo de carácter nacional, social, económico, político o institucional gasta recursos importantes intentando conseguir sus objetivos para crear un régimen no democrático o separarse del estado. Respecto a la actitud, un régimen democrático está consolidado cuando una fuerte mayoría de la opinión pública, aún en me-*

³ SCHEDLER, Andreas. “What is Democratic Consolidation?”. *En: Journal of Democracy*. Vol. 9 (2) 1998; LINZ, Juan J. y STEPAN, Alfred. “Toward Consolidated Democracies”. *En: Journal of Democracy*. Vol. 7 (2) 1996.

⁴ MORLINO, Leonardo. “Democracias y democratizaciones”. México, Centro de Estudios de Política Comparada, 2005.

⁵ LINZ, Juan J. y STEPAN, Alfred. “Toward Consolidated Democracies”. *En: Journal of Democracy*. Vol. 7 (2) 1996.

dio de una grave crisis económica y un profundo descontento con los gobernantes, mantiene la opinión de que los mecanismos e instituciones democráticos son la manera más adecuada de gobierno, y cuando el apoyo a las alternativas anti-sistémicas relativamente bajo o más o menos aislado de las fuerzas prodemocráticas. Constitucionalmente, un régimen democrático está consolidado cuando las fuerzas gubernamentales y no-gubernamentales al igual están sujetas y acostumbradas a la resolución de conflictos dentro de los límites de las leyes, procedimientos e instituciones sancionadas por el nuevo proceso democrático”.

Como podemos ver arriba, asentamiento de un régimen democrático (su consolidación) requiere tiempo, y sus elementos claves se sobrelapan con los mencionados como signos de desarrollo democrático más completo. El estado de derecho, respeto por las reglas del juego, una fuerte sociedad civil, elecciones libres y todas las libertades que éstas requieren, son claves para consolidación de un régimen democrático, y dan pie a su mejor desarrollo.

Transición hacia la democracia

La larga transición mexicana a la democracia fue transición por transacción, a pesar de la ausencia de un pacto fundacional⁶. La mayor parte de los cambios transicionales fueron graduales y ocurrieron en el ámbito de las leyes y organización electoral. La lenta apertura del régimen a la competencia política llevo a la oposición al poder, pero nunca destituyó completamente al antiguo partido hegemónico, el cual mantuvo importantes influencias en el legislativo y a nivel estatal.

La transición mexicana surgió en dos niveles principales que se retroalimentaban. El primero, fue la recuperación del orden constitucional. El sistema priista funcionaba en base de una constitución democrática, cuyos mandatos han sido continuamente violados. El presidente abusaba de sus poderes, de por sí mismos muy amplios, subordinándose al Congreso, al poder judicial y a los estados. Las libertades

⁶ SCHEDLER, Andreas. “Mexico’s Victory. The Democratic Revelation”. En: *Journal of Democracy*, volumen 11 (4) 1996; SIRVENT, Carlos, “Entender a México sin la transición”. En: CADENA ROA, Jorge (coord.) *Transiciones a la democracia: visiones críticas*. México, UNAM, 2004.

individuales no han sido respetadas, ya que entraban en conflicto con la supervivencia del régimen autoritario. El segundo, fue la aparición de nuevos actores políticos. El Congreso se liberó de la dominación del Ejecutivo recuperando su posición del legislador máximo. Los partidos políticos adquirieron la importancia que estos suelen tener en los sistemas democráticos. Los estados se independizaron de la supremacía del presidente –bajo el sistema priista México, a pesar de ser formalmente un país federal, fue altamente centralizado. Surgió la opinión pública, expresando la autonomía recuperada de la sociedad. El voto, su voz máxima, había sido un instrumento de subordinación y de legitimización del autoritarismo se convirtió en una expresión de la voluntad real del pueblo. Así, la transición mexicana consistió en una serie de recuperaciones: de la constitución, del voto, de las instituciones, del ámbito público y del federalismo. Debido a ésta vía del cambio, el grado de continuidad entre el antiguo régimen y la democracia en México es muy alto: no solamente los actores políticos siguen siendo los mismos, pero también las instituciones y algunas reglas del juego se han conservado.

La calidad de la democracia mexicana

Analizando la situación actual de México a la luz de las teorías presentadas arriba, podemos ver claramente los importantes avances y sesgos de su sistema democrático. Dentro de los primeros hay que mencionar las elecciones, que gozan de amplia confianza de los ciudadanos, y la ciudadanía misma, que está adquiriendo cada vez más capacidades de organización, expresión e influencia sobre las políticas públicas. Entre los sesgos se encuentran falta de respeto por las reglas del juego, débil funcionamiento del estado de derecho. Como notan Peschard y Selee⁷, la instauración de la democracia electoral *“ha introducido medidas de responsiveness y accountability al gobierno; creó un sistema de partidos que empezó a arraigarse en la sociedad mexicana; y consagró la libertad de prensa y de asociación a nivel inimaginable hace dos décadas. La nueva era de competición a su vez*

⁷ SELEE, Andrew y PESCHARD, Jacqueline (eds.) *“Mexico’s Democratic Challenges, Politics, Government, and Society”*. Washington, Woodrow Wilson Center Press, 2010.

abrió nuevos debates acerca de la reforma del sistema judicial, del federalismo, de las relaciones cívico-militares, de las relaciones entre el estado y la iglesia, del lugar de los migrantes, y de las comunidades indígenas, aunque muchos de los cambios reales quedan pendientes. No obstante, la debilidad de las instituciones, y la inhabilidad de reforzarlas suficientemente, significó que la política informal continua dominando la vida política y que los actores políticos siguen actuando de acuerdo con las reglas creadas para mantener el sistema autoritario”.

Los fundamentos de la democracia

De acuerdo con la mayoría de los teóricos de la democracia y con el análisis de los conceptos que hemos realizado al inicio de este artículo, la parte más básica y fundamental para su funcionamiento es la parte procedimental. La existencia de las elecciones libres, justas y competitivas, y de todas las instituciones y derechos que son necesarios para su funcionamiento, son el umbral mínimo de la democracia como la entendemos el día de hoy.

La base de la democracia es la selección de los gobernantes por la ciudadanía, realizada mediante el voto. Para que este mecanismo pueda funcionar, se requiere de sufragio universal, elecciones justas y un sistema competitivo de partidos políticos. Sin estos elementos es imposible trasladar la voluntad popular, expresada mediante el voto, y hacer funcional a la democracia representativa. No se puede sobrevalorar la importancia de estos factores en la vida de una democracia representativa.

El segundo “escalón” en nuestro análisis es la democracia civil y política. Ésta se refiere a la existencia de todos los mecanismos y reglas que dan a la ciudadanía posibilidades y herramientas indispensables para que pueda expresar sus necesidades, influir en la política y ejercer el control sobre los gobernantes.

La otra parte de la democracia civil y política tiene que ver con el diseño y funcionamiento de las relaciones entre distintas ramas de gobierno. En las modernas democracias constitucionales, además de los límites que a los gobernantes les imponen las leyes y el control ciuda-

dano, es importante el sistema de *checks and balances* entre las diferentes partes del gobierno. Gracias al sistema de pesos y contrapesos una de las ramas puede limitar a la otra, cuando considere su actuación contraria a la constitución o violatoria a los derechos y leyes.

La dimensión de la democracia civil y política tiene también que ver con las cuestiones prácticas de gobernabilidad, como la existencia de servicio civil y descentralización. La realización de las políticas públicas y la satisfacción de las necesidades ciudadanas requieren, por un lado, de gente preparada y capacitada para entender las complejidades del mundo de hoy y, por el otro, se beneficia con la cercanía de la ciudadanía y de la menor distancia entre los problemas y los que tienen que resolverlos.

Las reformas graduales al sistema electoral en México dieron su fruto generando una institución autónoma e imparcial, capaz de organizar elecciones competitivas, que obtuvo la confianza ciudadana y se convirtió en un modelo a seguir. Las reformas electorales que fueron pilar de la transición mexicana resultaron en creación del Instituto Federal Electoral (IFE), un órgano autónomo encargado de organizar las elecciones. El IFE está basado en corresponsabilidad de: los ciudadanos, partidos políticos, funcionarios del Instituto y el poder judicial. Los ciudadanos tienen papel doble: de consejeros que dirigen al IFE, y son ellos quienes toman papel de funcionarios electorales en las casillas. Los funcionarios del Instituto fueron los primeros en convertirse en un servicio profesional de carrera, y con un gran éxito. Los partidos políticos, mediante sus representantes con derecho de opinar (pero no de votar) en las sesiones del Consejo pueden expresar sus intereses. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vigila la validez de las elecciones y funge como árbitro en caso de las irregularidades, lo que aumentó la certeza y la legalidad del proceso electoral.

El IFE, con su buen funcionamiento ganó mucha confianza de los ciudadanos, que no fue minada sino hasta las elecciones presidenciales de 2006. La crisis electoral que las siguió, las acusaciones de la oposición de que se ha cometido un fraude, y su rechazo a la vía institucional, resultaron en una pérdida de confianza hacia las instituciones electorales. Un año después el Congreso decidió adoptar una reforma para recuperar la confianza perdida. Las reformas abarcaron “*asuntos con-*

siderados defectos de la ley electoral, especialmente en sus aspectos relacionados con la publicidad en la radio y televisión, financiamiento de los partidos, duración de campañas y el poder de las autoridades electorales para monitorear y auditar los gastos electorales (...). A los ciudadanos los partidos enviaron un mensaje que los problemas con las elecciones pasadas no fueron estructurales, sino que han sido culpa de algunos de los ciudadanos consejeros. A los futuros miembros de las autoridades electorales, el mensaje es que la autonomía institucional todavía depende de la buena voluntad de los partidos, y que esas instituciones estarán mejor si no los disgustaran”.⁸

La crisis de la confianza en el IFE fue superada por éste muy rápido, ya que ya meses después de las controvertidas elecciones el Instituto volvió a ser una de las instituciones más respetadas por la ciudadanía. Sin embargo, apenas hace unos meses acabó la segunda crisis importante en la historia del IFE, causada por un largo retraso en el nombramiento de tres nuevos consejeros del Instituto.

Aunque las instituciones son responsables de garantizar la libertad, certeza y equidad en los procesos electorales, éstos no resultan en un gobierno representativo. En México existe una fuerte subrepresentación de las minorías. En el congreso hay solamente 13 diputados indígenas, equivalentes a 2.6% del total de la Cámara, mientras en toda la sociedad hay alrededor de 11% de los indígenas (CND). Este nivel de representación está dramáticamente por debajo del umbral necesario para garantizar la influencia de los grupos minoritarios en las decisiones (que es de 30%) y no permiten de ninguna manera ejercer la voz e influir en las políticas a favor de esta minoría. Otro sesgo importante para el funcionamiento de la sociedad civil en los tres países es la escasez de las herramientas que permitan a la ciudadanía ejercer la rendición de cuentas vertical. En México no existe la herramienta más básica de la rendición de cuentas vertical –la reelección directa de los legisladores, lo que no le permite al ciudadano ejercer el voto de premio o castigo directamente sobre su representante.

⁸ PRUD’HOMME, Jean-François. “The Restructuring of the Mexican Party System in the Wake of Mexico’s 2006 Elections”. En: SELEE, Andrew y PESCHARD, Jacqueline (eds.). “Mexico’s Democratic Challenges, Politics, Government, and Society”. Washington: Woodrow Wilson Center Press, 2010.

Al mismo tiempo que se fueron desarrollando las instituciones propias de una democracia, la ciudadanía mexicana iba adquiriendo más libertad e independencia en sus acciones. Aunque el número de las organizaciones de la sociedad civil y la participación ciudadana en éstas es considerada baja, (en realidad no se distingue mucho de los niveles observados en democracias desarrolladas, con trayectoria democrática más larga y mayores niveles de calidad de vida: la participación ciudadana en las OSC en México es de 10.3%, mientras que en Polonia de 10.4% y en España de 14.8%), cada vez juegan un papel más importante en la vida política y social, a menudo actuando en áreas en las que el gobierno no logra cumplir con sus obligaciones. En México las OSC realizan acciones a favor de los pobres, indígenas, mujeres o mexicanos en el extranjero, lograron insertar esos temas en la discusión pública y hoy en día se convirtieron en un importante interlocutor del gobierno y en un canal de articulación de los problemas y demandas sociales.⁹

Entre las razones de esta situación pueden ser las fuertes convicciones de que los políticos son corruptos, subordinados a los grandes intereses económicos y partidarios, y de que el voto (y la acción) de cada individuo no tienen una influencia real sobre los resultados políticos. El hecho de que México pasó por largos periodos de sistemas autocráticos y paternalistas al menos parcialmente explica el rechazo de la participación política y falta de la tradición de asociarse. Posiblemente en el caso mexicano las profundas divisiones sociales aumentan la desconfianza en la sociedad y desalientan a muchos a involucrarse en algún tipo de acción colectiva. Dentro de los positivos hay que notar que las asociaciones y organizaciones de la sociedad civil gozan de la libertad e independencia.

La ciudadanía fuerte e participativa necesita buenas fuentes de información. Los medios de comunicación, principalmente las televisoras, son su fuente principal. La calidad de estos medios, su pluralidad e independencia son uno de los aspectos claves para un buen funcionamiento de la democracia. En México el nivel de concentración de la

⁹ACOSTA, Mariclaire. "The Role of Civil Society". En: SELEE Andrew y PESCHARD, Jacqueline (eds.). *Mexico's Democratic Challenges, Politics, Government, and Society*. Washington: Woodrow Wilson Center Press, 2010.

propiedad de los canales de televisión está muy alto. La televisión está concentrada en manos de dos empresas, Televisa y TV Azteca, las cuales realizan sus propias políticas de información dirigidas por sus intereses económicos. Aunque los encuestados consideran que los medios siguen controlados por el gobierno, parece que en realidad ésta relación está invertida: más bien son los medios que logran influir fuertemente en las políticas del gobierno y leyes adoptadas. Dependiendo de la cobertura que dan a sus mensajes los medios, los partidos políticos no se atreven a actuar en contra de poder fáctico del duopolio y promover la competición en este ámbito. Los efectos del duopolio de la televisión abierta están agudizados por los bajos niveles de acceso a la televisión restringida en México.¹⁰

Estado de derecho

Últimas corrientes en el análisis de la democracia subrayan la importancia del estado de derecho para su funcionamiento. Norberto Bobbio sostiene incluso que la democracia es “*el gobierno de las leyes por excelencia*”.¹¹ Para él mismo y para Kelsen, la democracia (como la paz) es el fruto del derecho.

La democracia es el gobierno de las leyes en los dos sentidos que esta expresión tiene. Es el gobierno *sub lege*, es decir, donde los gobernantes están limitados por el derecho entendido como la máxima expresión de la voluntad del soberano y, al mismo tiempo, como una norma general y abstracta, contraria a los mandatos dados. Es también el gobierno *per leges*, mediante leyes y no mediante mandatos individuales y concretos. Las ventajas del gobierno de las leyes son la protección que otorga a la ciudadanía en contra del abuso de poder y otorga igualdad a los ciudadanos en frente a la norma general, abstracta y universal.¹²

El gobierno de las leyes es el lado formal del estado de derecho: requiere únicamente de legitimación formal, resultante de la norma

¹⁰ SÁNCHEZ RUIZ, Enrique E. “*Los medios de comunicación masiva en México 1968-2000*”. En: BIZBERG, Ilán y MEYER, Lorenzo (eds). *Una historia contemporánea de México*. Tomo 2 Actores México: Océano, 2005, pp. 403-454,

¹¹ BOBBIO, Norberto. “*El futuro de la democracia*”. México, Fondo de Cultura Económica, 2008 [1984]. p. 189.

¹² *Ibid.* pp. 173-174.

legal. Sin embargo, algunos académicos, como Ferrajoli¹³ o Sartori¹⁴, consideran que se requiere también una legitimación sustancial, dependiente de los contenidos de las leyes y de limitaciones a éstas.

Las limitaciones al derecho son el contenido de las leyes y los derechos fundamentales. En un estado democrático de derecho el legislador está limitado por los principios constitucionales, que sujetan el contenido de las leyes y condicionan su validez a la protección de los derechos fundamentales.

Estas limitaciones son necesarias para una democracia. Por un lado, son necesarias para que una democracia consiga legitimación ante el pueblo. Por el otro, aseguran su perduración: *“en ausencia de límites de carácter sustancial, o sea, de límites a los contenidos de las decisiones legislativas una democracia no puede –o, al menos, puede no–sobrevivir: siempre es posible, en principio, que con métodos democráticos se supriman los mismos métodos democráticos”*.¹⁵

Otra función de las limitaciones al poder político descritas arriba es la de proteger los derechos y libertades de las personas, así como la de asegurar la igualdad de todos ante la ley. Cabe subrayar que en una democracia de calidad se espera que la igualdad resguardada por el estado no sea únicamente la igualdad ante la libertad y ante la ley, pero también la igualdad de posibilidades, bajo la cual cada individuo tiene mismas oportunidades de ejercer su derecho de autodeterminación.

De acuerdo con Raz¹⁶, el estado de derecho tiene numerosas características fundamentales que pueden variar de acuerdo a las circunstancias particulares de todas las sociedades. Sin embargo, se pueden enumerar las más importantes: a) todas las leyes deben ser prospectivas, abiertas y claras; b) las leyes deben ser relativamente estables; c) la formulación de leyes particulares debe ser guiada por reglas abiertas, estables, claras y generales; d) la independencia del poder judicial debe ser garantizada; e) los principios de justicia natural deben ser observados; f) los tribunales deben tener poder de revisión

¹³ FERRAJOLI, Luigi. *“Democracia y garantismo”*. Madrid, Trotta, 2008.

¹⁴ SARTORI, Giovanni. *“La política: Lógica y método en las ciencias sociales”*. México, Fondo de Cultura Económica, 1984.

¹⁵ FERRAJOLI, Luigi. Op. Cit. Nota 13, p. 189.

¹⁶ RAZ, Joseph. *“Estado de derecho: concepto, fundamentos y democratización en América Latina”*. México, Siglo XXI Editores, 2002. pp. 20-25.

de todos los actos de gobierno para garantizar la adecuación al estado de derecho; g) los tribunales deben ser fácilmente accesibles; y h) la discrecionalidad de las instituciones que tienen a su cargo prevenir la criminalidad nunca debe violar la ley. A esta lista podemos añadir todavía tres más: a) que el gobierno mantenga el monopolio del uso legítimo de la fuerza y control sobre su territorio; b) que las leyes sean aplicadas de manera uniforme en todo el territorio y entre todos los grupos sociales; y c) que los poderes fácticos estén bajo control estatal.

El funcionamiento del estado de derecho es un claro y clave sesgo en el desarrollo de la democracia mexicana, y en diferentes planos. Empezando por la constitución, la ley suprema de cada estado, aunque en su contenido es democrática, la facilidad y la frecuencia con la que llega a sufrir enmiendas no asegura la estabilidad de las reglas. En México existe una amplia brecha entre el orden legal formal y la realidad en la cual ésta ley opera: *“La ley está a su vez omnipresente y marginalizada, ya que existen demasiadas normas, pero su aplicación es incierta y desigual. Igualdad ante la ley es abstracción insignificante, ya que los poderosos no necesitan cumplir con la ley, la que está diseñada principalmente para controlar el comportamiento de las clases bajas”*.¹⁷ La fuerte presencia y profunda penetración en las estructuras estatales y en la sociedad de los cárteles de droga y las mafias limitan el poder del estado, que no está capaz de ejercer el control sobre la totalidad de su territorio. La omnipresencia de la corrupción, extendida desde los poderosos hasta las clases medias y bajas de la sociedad mina aún más el orden legal, genera altos costos sociales y económicos, y socava la confianza de los ciudadanos en su estado.

El problema de narcóticos (su producción y tráfico) datan a los principios del siglo XX, igual que los vínculos entre los narcotraficantes y los políticos. *“El negocio fue supervisado, administrado y controlado por el poder político, formando un campo especial en la economía ilegal, cuyos aspectos más rentables eran sujetos a la buena voluntad de la clase gobernante. Esa primera experiencia histórica de los principios de contrabando de opio a los Estados Unidos marcó una de las*

¹⁷ SCHOR, Miguel. *“The Rule of Law and Democratic Consolidation in Latin America”*. En: *Conferencia preparada para la reunión anual de Latin American Studies Association*, Dallas, Texas, 2003.

características de relación original entre las esferas de política y narcotráfico. Esa fue la subordinación de los últimos a los primeros, limitando a los traficantes a su actividad, y una prohibición tácita de su intervención en la arena política".¹⁸

El narcotráfico estuvo bajo control mientras duraba el sistema priista, cuyas atribuciones extralegales permitieron, al mismo tiempo, proteger y contener a los cárteles. La transición significó desmoronamiento de este sistema y, dado que los temas de narcotráfico y seguridad no fueron prioridad en los primeros años de este proceso, subsecuentes "*cambios de liderazgo, pérdida de posiciones claves y una disminuida capacidad de control político eficiente crearon oportunidades para mayor autonomía del aparato coercitivo-mediador y de las organizaciones de narcotraficantes. Uno de los resultados más visibles fue el más frecuente uso de violencia dentro de ambas esferas, así como entre ellas*". Hoy en día la violencia relacionada con el narcotráfico abarca prácticamente a todo el país y afecta virtualmente todas las esferas de la vida pública y privada de los ciudadanos.

Según Edgardo Buscaglia "uno de los pilares fundamentales de la expansión de los grupos criminales es la protección política (...). Los tres pilares fundamentales que les han permitido a varios países contener la delincuencia organizada están ausentes de México y de cualquier funcionario mexicano (...); no hay absolutamente nada hecho hasta hoy, en relación con esto. Hay un pacto político de impunidad y de corrupción que impide la implementación de estas medidas. No es por ignorancia, no es por falta de dinero, tampoco por falta del personal entrenado, es porque hay un pacto político de impunidad que permite que esta situación perdure".¹⁹

En México existe una de las modalidades de corrupción más sofisticadas y dañinas al estado: la "captura de políticas", que es "*el control por grandes grupos de interés de áreas de políticas dentro de un estado, de forma tal que los gobernantes no pueden –ni muchas veces quieren– formular políticas autónomamente en ese ámbito*".²⁰

¹⁸ ASTORGA, Luis. "The Field of Drug Trafficking in Mexico". *En: Globalisation, Drugs and Criminalization. Final Research Report on Brazil, China, India and Mexico*. UNESCO, UNODCCP, Most, 2002, p. 75.

¹⁹ HERNÁNDEZ, Anabel. "Los señores del narco". México, Grijalbo, 2010, pp. 570-571.

²⁰ "Informe sobre la calidad de la democracia en España 2008. La estrategia de la crispación. Derrota, pero no fracaso". Fundación Alternativas. p. 103 [disponible en www.falternativas.org]

Los poderes fácticos pueden ser toda suerte de grupos privados (la Iglesia, los sindicatos, los medios, las corporaciones, incluso las mafias y cárteles de droga) con capacidad de gran presión para influir políticamente. Ejemplos de este fenómeno son: la influencia de las televisoras y el extraordinario poder de algunos sindicatos.

Los poderes fácticos no provienen de elecciones, no representan a la sociedad, no tienen ningún tipo de investidura, pero “*tienen poder de imponer o modificar decisiones que afectan el interés público*”.²¹ Siendo representantes de intereses particulares o de pequeños grupos (en relación a la sociedad) y enfocándose en la búsqueda o ampliación de sus privilegios, frecuentemente impiden las reformas estructurales necesarias y frenan el desarrollo. La incapacidad del gobierno para mantenerlos bajo control y para implementar medidas para prevenir la corrupción de los políticos y funcionarios públicos es una muestra de la debilidad de sus instituciones.

Los derechos y libertades, la igualdad y el compromiso del gobierno con la realización de las demandas ciudadanas son los aspectos sustantivos de la democracia. La tarea de proteger a los individuos, sus libertades y su integridad frente a la sociedad es la tarea principal del gobierno.

En México siguen siendo muy frecuentes los casos de discriminación por etnia, género u orientación sexual. La protección de los demás derechos (movimiento, expresión, asociación, asamblea, libertad de culto) puede ser considerada satisfactoria. Las áreas en las que los derechos de las personas son frecuentemente vulnerados son la libertad de la violencia física y opresión psicológica y del miedo a ellas, así como la libertad del arresto y detención arbitrarios y de la tortura. Con frecuencia se dan situaciones de abuso de fuerza por parte de los representantes del aparato de seguridad. El uso de la tortura por parte de los agentes de seguridad es bastante común, por lo que la libertad de tortura, detención arbitraria y miedo a la violencia están vulnerados tanto por el gobierno, como por los criminales.²²

²¹ CASAR, María Amparo. “*Executive-Legislative Relations: Continuity or Change?*”. En: SELEE Andrew y PESCHARD, Jacqueline (eds.). *Mexico's Democratic Challenges, Politics, Government, and Society*. Washington: Woodrow Wilson Center Press, 2010.

²² Human Rights Report 2009: Mexico [en línea] disponible en <http://www.state.gov/g/drl/rls/hrrpt/2009/index.htm>

En cuanto a las minorías y grupos vulnerables, éstos no tienen acceso equitativo al poder y a la influencia en las políticas públicas. Los grupos de minorías étnicas no tienen representación efectiva, mientras que las medidas de empoderamiento de las mujeres muestran sesgos importantes, especialmente respecto la participación política, económica y en la toma de decisiones y poder sobre recursos económicos. Las mujeres siguen ganando menos que los hombres que ocupan mismos puestos y tienen capacidades y educación similares.

Capacidad de respuesta, la capacidad del gobierno para responder a las demandas y necesidades de la sociedad, implica tomar la gran variedad de las opiniones y puntos de vista al momento de crear, implementar e evaluar los efectos de las leyes. Para poder reaccionar a las demandas ciudadanas, primero se requiere de un sistema de herramientas que permiten conocerlas. Una de estas herramientas puede ser la consulta ciudadana, en la cual el gobierno pide a la ciudadanía en general o a ciertos grupos evaluar políticas públicas o algunos servicios. Otras son la institución del referéndum, en el cual los ciudadanos opinan sobre proyectos de leyes o políticas, y la iniciativa legislativa popular, la cual permite a un grupo de ciudadanos preparar un proyecto de ley para que éste sea tomado en consideración por el legislativo. Sin embargo, en México no existen referéndum ni la iniciativa legislativa popular, lo que claramente limita las posibilidades de la ciudadanía de influir las políticas.

La pobreza y desigualdad son dos de los problemas más graves a los que se enfrenta la sociedad y el estado mexicano. Las divisiones sociales y económicas tan profundas (18.2% de la población vive en condiciones de pobreza extrema, CONEVAL; el coeficiente Gini es de 48.10, según las Naciones Unidas) influyen en el funcionamiento y en el proceso de consolidación democrática. *“Donde la desigualdad de ingresos es más grande, la gente es más dispuesta a aceptar gobiernos autoritarios, es más seguro que no esté satisfecha con la manera en la cual funciona la democracia, tenga menos confianza en sus instituciones políticas, y esté más propensa a violar los derechos humanos”*.²³ En México la pobreza y las desigualdades imposibilitan a gran-

²³ KARL, Terry Lynn. “Economic Inequality and Democratic Instability”. *En: Journal of Democracy*. Vol. 11 (1) 2000. pp. 149-156.

des partes de la sociedad para participar efectivamente en la vida política y económica del país, ya que “*por debajo de cierto nivel de bienestar material y social, y de adiestramiento y educación, las personas simplemente no pueden participar en la sociedad como ciudadanos, y mucho menos como ciudadanos en pie de igualdad*”.²⁴

Conclusiones

Apreciando los avances democráticos que México logró conseguir a lo largo de los últimos veinte años, no se puede desatender los problemas que aún tiene por resolver. Hoy en día México es una democracia electoral, y aunque cumple con algunos requisitos de consolidación, algunos sesgos importantes limitan su total establecimiento: México es un país en vías de consolidación y desarrollo democráticos.

No es de extrañar que México cumpla de manera cabal con la definición de la democracia electoral, presenciando al mismo tiempo sesgos tan importantes en otros aspectos de la vida democrática. Las cuestiones electorales constituyen el ámbito en el cuál inició (y se enfocó) su transición, son considerados los verdaderos cimientos y la condición sine qua non de una democracia. Las reglas de la competencia electoral suelen ser los más sencillos de introducir y aplicar. También todos los involucrados en los procesos de cambio –los políticos de *ancien régime* y de la oposición, los organismos internacionales y la sociedad civil– no solamente ponían énfasis en la introducción de la competencia electoral, sino equivalían la democracia a las elecciones. Por otro lado, las cuestiones relacionadas con funcionamiento del estado de derecho o combate a la pobreza son más complejos, requieren de más lentos cambios culturales y transformación económica. Por ello mismo la consolidación democrática, y aún más consolidación de una democracia de calidad, requieren de tiempos más largos.

La consolidación de la democracia mexicana requiere de fortalecimiento del estado de derecho, de anulación de la brecha entre la legalidad formal y real, de la recuperación del monopolio estatal en el uso de la fuerza, de limitación de la corrupción y, finalmente, de la anulación de la polarización socioeconómica de la sociedad. Esos son los problemas más importantes a resolver en los siguientes años.

²⁴ RAWLS, John. “*Liberalismo político*”. Barcelona, Crítica, 2004.

Sin embargo, el presente año también trae consigo un importante desafío que permitirá evaluar con mayor grado de certeza el nivel de consolidación democrática. Las elecciones presidenciales de 2012 son una prueba de fuego para las instituciones electorales y su capacidad de dar certeza a los comicios, pero también lo son para la clase política mexicana.

Uno de los fundamentos de la democracia es el respeto de las reglas de juego por parte de todos los actores de la escena política. En México, aunque ese respeto parece estable y firme en la política de cada día, llegó a ser peligrosamente desafiado después de las elecciones presidenciales de 2006, perdidas por López Obrador por un estrecho margen de 0.58%. Las acciones subsecuentes de López Obrador: el desacreditado total de las instituciones del país, autoproclamación como “presidente legítimo” y un intento fallido de bloquear la toma de posesión por el presidente electo fueron un claro acto del rechazo de las reglas del juego democrático. Este discurso “revolucionario”²⁵ y anti institucional, tan peligroso para una joven democracia, resultó en profundización de la crisis y desconfianza ciudadana en las instituciones, afortunadamente superada rápidamente, especialmente por las instituciones electorales.

La actuación de los ganadores y perdedores de las elecciones de este año, así como del gobierno saliente, podrán confirmar los avances en la consolidación democrática del país o arrojarlo en otra crisis de legitimidad y gobernabilidad, que implicaría otro retroceso en el largo camino hacia la democracia de calidad.

²⁵ SCHEDLER, Andreas. “*The Mobilization of Distrust*”. *En: Journal of Democracy*, Volume 18 (1) 2007.

Bibliografía

ACOSTA, Mariclaire. “*The Role of Civil Society*”. En: SELEE Andrew y PESCHARD, Jacqueline (eds.) *Mexico’s Democratic Challenges, Politics, Government, and Society*. Washington: Woodrow Wilson Center Press, 2010.

ASTORGA, Luis. “*The Field of Drug Trafficking in Mexico*”, En: *Globalisation, Drugs and Criminalization*. Final Research Report on Brazil, China, India and Mexico. UNESCO, UNODCCP, Most, 2002.

BOBBIO, Norberto. “*El futuro de la democracia*”. México, Fondo de Cultura Económica, 2008 [1984]

CASAR, María Amparo. “*Executive-Legislative Relations: Continuity or Change?*”. En: SELEE Andrew y PESCHARD, Jacqueline (eds.) *Mexico’s Democratic Challenges, Politics, Government, and Society*. Washington: Woodrow Wilson Center Press, 2010.

DIAMOND, Larry. “*Elections Without Democracy: Thinking About Hybrid Regimes*”. En: *Journal of Democracy*. Vol. 13 . (No. 2) 2002.

DWORKIN, Ronald. “*Virtud soberana. La teoría y práctica de la igualdad*”. Madrid, Paidós, 2003.

FERRAJOLI, Luigi. “*Los fundamentos de los derechos fundamentales*”. Madrid, Trotta, 2005.

———. “*Democracia y garantismo*”. Madrid, Trotta, 2008.

HERNÁNDEZ, Anabel. “*Los señores del narco*”. México, Grijalbo, 2010.

Human Rights Report 2009: Mexico [en línea] disponible <http://www.state.gov/g/drl/rls/hrrpt/2009/index.htm>

Informe sobre la calidad de la democracia en España 2008. La estrategia de la crispación. Derrota, pero no fracaso, Fundación Alternativas, [en línea] disponible en www.falternativas.org

KARL, Terry Lynn. “*Economic Inequality and Democratic Instability*”. En: *Journal of Democracy*. Vol. 11 (1) 2000.

LINZ, Juan J. y STEPAN, Alfred. “*Toward Consolidated Democracies*”. En: *Journal of Democracy*. Vol. 7(2) 1996.

MORLINO, Leonardo. “*Democracias y democratizaciones*”. México, Centro de Estudios de Política Comparada, 2005.

O’DONNELL, Guillermo, VARGAS CULLELL, Jorge e IAZZETA, Osvaldo M., (Eds.) “*The Quality of Democracy: Theory and Applications*”. Notre Dame, University of Notre Dame Press, 2004.

PRUD'HOMME, Jean-François (2010). "The Restructuring of the Mexican Party System in the Wake of Mexico's 2006 Elections". En: SELEE, Andrew y PESCHARD, Jacqueline (eds.) *"Mexico's Democratic Challenges, Politics, Government, and Society"*. Washington: Woodrow Wilson Center Press, 2010.

PRZEWORSKI, Adam y ÁLVAREZ, Michael M., CHEIBUB, José Antonio, LIMONGI, Fernando. "What makes democracies endure?". En: *Journal of Democracy*, Vol. 7 (1)1996.

RAWLS, John. "Liberalismo político." Barcelona, Critica, 2004.

RAZ, Joseph. "Estado de derecho: concepto, fundamentos y democratización en América Latina". México, Siglo XXI Editores, 2002.

RIKER, William H. "Liberalism against Populism, A Confrontation between the Theory of Democracy and the Theory of Social Choice". San Francisco, W.H. Freeman and Company, 1982.

SÁNCHEZ RUIZ, Enrique E. "Los medios de comunicación masiva en México 1968-2000". En: BIZBERG, Ilán y MEYER, Lorenzo (eds.). Una historia contemporánea de México, T. 2 Actores, México: Océano, 2005.

SARTORI, Giovanni. "La política: Lógica y método en las ciencias sociales" México, Fondo de Cultura Económica, 1984.

SCHEDLER, Andreas. "What is Democratic Consolidation?". En: *Journal of Democracy*, Vol. 9 (2) 1998.

----- . "Mexico's Victory. The Democratic Revelation", En: *Journal of Democracy*, Volume 11, (4) 2000.

----- . "The Mobilization of Distrust". En: *Journal of Democracy*, Volume 18, (1) 2007.

SCHMITTER, Philippe C. y KARL, Terry. "What Democracy Is... and Is Not". En: DIAMOND, Larry y PLATTNER, Mark. The Global Resurgence of Democracy, Baltimore: Johns Hopkins University Press, 1993

SCHOR, Miguel, "The Rule of Law and Democratic Consolidation in Latin America". En: Conferencia preparada para la reunion annual de Latin American Studies Association, Dallas, Texas, 2003.

SCHUMPETER, Joseph. "Capitalism, Socialism, and Democracy". New York, Harper, 1975 [1942].

SIRVENT, Carlos. "Entender a México sin la transición". En: CADENA ROA, Jorge, (coord.) Transiciones a la democracia: visiones críticas. México: UNAM, 2004.

TEMAS A DEBATE DEL CONSTITUCIONALISMO LOCAL, HOY

*José Miguel Madero Estrada**

SUMARIO: I. La organización constitucional local y las decisiones fundamentales; II. La Constitución Política local; III. Método comparativo de las Constituciones políticas por el número de artículos; IV. Tipologías normativas de contenido constitucional; V. Estudio particular de las partes de la Constitución nayarita; VI. Síntesis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; VII. Bibliografía.

* Magistrado de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Nayarit; profesor de la Unidad Académica Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Nayarit, de la cual fue su Director; Coordinador de la Academia de Derecho Constitucional y miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel 1.

RESUMEN: El objeto del presente ensayo es presentar algunos temas a debate sobre el constitucionalismo local de nuestros días. Se trata de un serie de reflexiones que acaparan el interés de la doctrina y de los operadores jurídicos, respecto a la importancia que en la actualidad tiene el derecho constitucional de los Estados, sobre todo porque su nueva dinámica permite colegir que los Constituyente locales han abandonado el papel marginal que tenían en el pasado, para situarse en un plano más vanguardista atendiendo al contexto plural y democrático desde la perspectiva del sistema federal mexicano.

Ahora, una buena parte de Constituciones locales reúne integralmente tres de las más importantes características de una norma de esa jerarquía: a). Dar contenido a todos los elementos esenciales de una Constitución; b). Ser la norma suprema de la unidad constitutiva de la Federación, y c). Respetar los parámetros del orden político y jurídico establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y podríamos agregar una cuarta: El de servir como un cauce de libertades para la gobernabilidad democrática del pueblo de una entidad federativa en el goce y disfrute pleno de sus derechos y libertades.

I. La organización constitucional local y las decisiones políticas

Las decisiones fundamentales del derecho se encuentran establecidas en la Constitución, y deviene en ciertos principios e instituciones jurídicas cuya existencia es, igualmente, esencial. Puede decirse que son los dogmas del derecho, entendiendo por dogma un presupuesto con la idea de ser un juicio de valor universalmente aceptado, aplicado al constitucionalismo. Las normas que se refieren a los asuntos fundamentales del estado se encuentran inmersas en la teoría constitucional.

De esta forma, serán fundamentales las normas que en general determinan la organización constitucional del Estado y el funcionamiento del poder público.

Así, la organización constitucional de las entidades federativas contiene premisas esenciales que la doctrina suele denominar como *principios políticos fundamentales* del orden constitucional. Estas premisas se expresan en el catálogo de derechos individuales y sociales; la forma de gobierno; la distribución de competencias y funciones de los poderes; las finanzas públicas; el sistema de planeación democrática; las bases del sistema político-electoral; la legalidad de los actos de autoridad y los procedimientos de reforma constitucional, entre otros.¹

Miguel de la Madrid dice que los principios políticos fundamentales son: la soberanía popular, el régimen representativo, los derechos del hombre en su doble aspecto individual-social, la división del poder público, el sistema federal, la separación de la Iglesia y del Estado y un régimen de economía social, bajo la vigilancia, participación y responsabilidad del Estado. Atribuye a estos principios la cualidad de ser la parte central de la Constitución, bajo cuya rectoría se condiciona la estructura política de los estados.²

Jorge Carpizo sostiene que los principios básicos construyen y definen la estructura política: declaración de derechos humanos, soberanía

¹ BARCELÓ Rojas, Daniel Armando. "Introducción al Derecho Constitucional Estadounidense". México, UNAM 2005. pp. 73 y ss

² DE LA MADRID, Miguel. "Estudios de derecho constitucional". 3ª Edición. México, Porrúa, 1986. pp. 207-208.

nía, división de poderes, sistema representativo, régimen federal, justicia constitucional y supremacía del Estado sobre las iglesias.³

De la Madrid y Carpizo coinciden en señalar que las decisiones fundamentales en un sistema federal deben ser coincidentes, derivado de los artículos 40, 41 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ignacio Burgoa, a su vez, señala que la teleología histórica del pueblo mexicano reconoce como principios fundamentales el republicano, el federal, el democrático, el de no reelección presidencial y los que atañen a las garantías sociales. Concluye el mencionado autor: “La restricción, supresión o sustitución de estos principios solo incumbe al pueblo en ejercicio del poder soberano constituyente de que es titular. Por ende, ninguno de ellos puede ser restringido, suprimido o sustituido por el Congreso de la Unión ni por las legislaturas de los estados, pues según hemos afirmado hasta el cansancio, la facultad de reformar y adicionar la Constitución a que se refiere el artículo 135 no comprende tal potestad.”⁴

En opinión del maestro Héctor Fix-Zamudio, los principios y valores no pueden considerarse inmutables o herméticos, pudiendo sintetizarse en el régimen republicano, federal, democrático, representativo y social, sustentado en la soberanía popular, el pluralismo político y el respeto a los derechos individuales y sociales.⁵

Gustavo Zagrebelsky afirma que la garantía constitucional de la no modificabilidad del núcleo fijo de la Constitución se refiere a los principios y no a las modalidades concretas en que éstos se expresan. El autor citado identifica a éstos principios como supremos por su jerarquía normativa dentro de todo el orden constitucional. Así, se cuenta al laicismo y el derecho a la tutela jurisdiccional.⁶

³ CARPIZO, Jorge. “*Estudios Constitucionales*”. México, Porrúa. pp. 445 y ss. Sin embargo, el profesor Carpizo llama “decisiones fundamentales” a la soberanía, derechos humanos, división de poderes y sistema representativo, pp. 302 y ss.

⁴ BURGOA Orihuela, Ignacio. “*Reformabilidad de la Constitución*”. En: Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Hacia una nueva constitucionalidad*. México: UNAM, 2000, pp. 29-30.

⁵ FIX-ZAMUDIO, Héctor. “*Hacia una nueva constitucionalidad. Necesidad de perfeccionar la reforma constitucional en el derecho mexicano. Las leyes orgánicas*”. En: Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Hacia una nueva constitucionalidad*. México: UNAM, 2000, p. 192

⁶ ZAGREBELSKY, Gustavo. “*La Constitución y sus normas*”. En: CARBONELL Miguel Carbonell (Coordinador); *Teoría de la Constitución, ensayos escogidos*, Porrúa, México: UNAM, 2002, pp. 77-78.

Para Ricardo Guastini son normas de carácter fundamental de cualquier ordenamiento constitucional, las que determinan la forma de Estado, las que fijan la forma de gobierno y las que disciplinan la producción normativa.⁷ Llama a ésta, la parte fija de la Constitución.⁸

Por su parte, y de manera contundente el tratadista alemán Carl Smith con el cual concluyo la cita de varios autores entre ellos mexicanos que consideran que el poder constituyente revisor es un poder limitado, apuntó: “que la Constitución puede ser reformada no quiere decir que las decisiones políticas fundamentales que integran la sustancia de la Constitución puedan ser suprimidas y subsistidas por otras cualesquiera mediante el parlamento”⁹, así la modificación de los principios esenciales que se contienen en una Constitución, es decir, los que implican la sustancia o esencia de la misma, elegida así por el pueblo como titular de la soberanía, son limitaciones al poder constituido encargado de reformar y adicionar la Constitución, limitación que debe observar escrupulosamente porque a la vez es respetada la expresión de la soberanía inherente e inalienable del pueblo.

Recapitulando lo antes expuesto, las decisiones políticas fundamentales, por ser un contenido esencial de la Constitución, se relacionan directamente con los fundamentos básicos de la organización jurídica y política de la comunidad. Por mucho, estas decisiones son inmodificables, de un valor dogmático indiscutible porque son creación originaria del Poder Constituyente que no puede contradecir ni alterar ningún poder constituido y sin las cuales el estado democrático no podría subsistir.

Visto en retrospectiva, el Constituyente de 1824 estableció, en el artículo 171 de la primera carta federal, lo siguiente: “Jamás se podrán

⁷ GUASTINI, Ricardo. “*La Constitución como límite a la legislación*”. En: CARBONELL Miguel Carbonell (Coordinador); *Teoría de la Constitución, ensayos escogidos*, Porrúa, México: UNAM, 2002, p. 96

⁸ Por ejemplo, el artículo 139 de la Constitución italiana dice: “la forma republicana no puede ser objeto de revisión constitucional”. En efecto, las Constituciones democráticas establecen aquellas partes que constituyen el núcleo básico de las finalidades del Estado, uno de los cuales es, sin duda, los derechos fundamentales, mismos que el creador de la Constitución confiere a los individuos, entregándoles adicionalmente facultades para defenderlos. Estos derechos son producto del Poder Constituyente y no pueden ser limitados ni anulados por el legislador o por la administración porque son poderes constituidos sujetos al Poder Constituyente.

⁹ SCHMITT, Carl. “*Teoría de la Constitución*”. México, Editorial. Nacional, S.A., 1981. pp. 30 y 120.

reformular los artículos de esta Constitución y de la acta constitutiva que establecen la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, su forma de gobierno, libertad de imprenta, y división de poderes supremos de la Federación y de los Estados”.

De esta manera, en el orden estatal, pueden enunciarse las siguientes: 1. La forma de gobierno de la entidad federativa. 2. La declaración de que la entidad forma parte de la Federación con un régimen autónomo para su gobierno interior. 3. Los derechos fundamentales (individuales, sociales o colectivos). 4. La división, organización y competencia de los poderes públicos. 5. El municipio libre. 6. La rectoría estatal del desarrollo; 7. La reformabilidad, supremacía e inviolabilidad de la Constitución, y 8. La defensa de la supremacía y control de la Constitución.

En una lista más a detalle destacan algunos sectores que consideran dentro de esa tipología: los derechos de estatalidad de los ciudadanos, así como las limitaciones absolutas de intervención política para los extranjeros; la demarcación del territorio estatal, insular y municipal; el régimen de responsabilidades de los servidores públicos, el sistema de elecciones, la defensoría pública, el ministerio público, el organismo de defensa de los derechos humanos, el tribunal administrativo, la organización de las elecciones y la integración y administración de la Hacienda. Estas decisiones expresan un carácter minimalista de la Constitución, y en estricto sentido debe limitarse porque las cuestiones fundamentales en una carta política no pueden ser tan amplias, pues en ellas debe descansar el orden jurídico constitucional.

II. La Constitución política local

México vive un sistema constitucional regido por dos órdenes básicos: la competencia federal y la competencia estatal. A ellos se agrega la competencia del municipio, la del Distrito Federal y la competencia constitucional ejercida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su carácter de Tribunal Constitucional.

Todo este entramado de competencias ha sido desarrollado por la doctrina y la academia, acentuando el estudio de las instituciones federales, en detrimento de lo local que ha pasado a segundo plano.

¿Por qué ha sido olvidado el estudio de las Constituciones estatales? ¿Cuáles son los motivos por los que la profusa obra académica y de investigación tiene un cauce natural hacia el centro y la Constitución federal goza, por así decirlo, de un estatus clásico del que carecen las Constituciones de las entidades federativas?

Algunos tratan de explicar este fenómeno argumentando que el estudio abarca un panorama heterogéneo y complejo por tratarse de un universo muy amplio de 31 cartas políticas estatales, más un Estatuto del DF, donde la reformabilidad y el remplazo constitucional han sido, en ocasiones, vertiginosos.

Me parece que el desdén con el que se ha visto a los textos locales es desafortunado e inconveniente, pues es de explorada razón que los valores que revelan algunas Constituciones vigentes, reflejan los cambios políticos y sociales que ha vivido México.¹⁰ No entenderlo así, hace inconsistente el examen crítico constructivo del federalismo.

Lo cierto es que los cambios constitucionales que animan el escenario nacional cuentan con una veta impresionante de nuevas instituciones constitucionales, que al final de cuentas son la historia natural de las comunidades democráticas del país.

Si queremos entender el constitucionalismo mexicano, se debe tener a la vista, en perspectiva el modelo heterogéneo diseñado en las cartas políticas y los patrones culturales que caracterizan a cada unidad constitutiva de la Federación.

De ahí que, puede intentarse construir un concepto de Constitución, frente a la riqueza teórica que en este aspecto se presenta. La

¹⁰ Compartimos la opinión del maestro Diego Valadés cuando sostiene que, en cierto sentido, la positividad de las Constituciones estatales ha provocado que exista un alejamiento de la sociedad civil a las normas que ellas regulan; este alejamiento –que es, en buena medida, un factor que erosiona la conciencia social cuando se percibe que la Constitución no responde a la voluntad de los ciudadanos– es propiciado también por las constantes reformas a que se ven sometidas las Constituciones sobre todo cuando esas modificaciones responden a políticas gubernamentales o a intereses de grupos de relevancia política, religiosa o empresarial. Los ciudadanos no perciben que las normas constitucionales y sus constantes reformas obedezcan a un proceso que garantice sus derechos y libertades, sino más bien a un gradual reforzamiento de las facultades de las autoridades constituidas. Por eso no se conocen a fondo las normas que contienen las Constituciones locales y hay un sentimiento generalizado que los actores políticos –gobernador, Congreso, Ayuntamientos, partidos políticos– reforman con mucha facilidad el texto constitucional. Cfr. VALADÉS, Diego. “*Constitución y Democracia*”. México, UNAM, 2000. pp. 186-187.

tarea, ciertamente difícil, parte de reconocer una pluralidad de conceptos que formula la doctrina, ya sea desde la visión del Estado, por su connotación gramatical y escrita o por la perspectiva política, jurídica, sociológica e histórica de la Constitución, o bien esgrimiendo posiciones absolutas, relativas, positivas o ideales.¹¹

Una parte conceptual sostiene que la Constitución es el ordenamiento político fundamental de una entidad federativa, por medio de la cual se organiza su gobierno asegurando un sistema de libertades y el respeto a la dignidad humana de la población. Al interior de dicha entidad, la Constitución es la norma jurídica y política fundamental, a partir de la cual se construye todo el sistema normativo y social.

Probablemente la característica más sobresaliente es que la Constitución regula la creación de normas, es decir, el principio conocido como sistema de fuentes del derecho, atribuyendo competencias normativas a los poderes públicos. Posé una fuerza jurídica superior a toda norma.

Como se dijo antes, la Constitución tiene el atributo fundamental de organizar y de limitar el ejercicio del poder. De ahí que la utilidad práctica de este principio recaiga en dos instituciones constitucionales muy conocidas: la supremacía y la rigidez como sus características principales.

Se debe a Hans Kelsen el concepto normativo de Constitución al fundamentar la unidad del orden jurídico del Estado, ordenando y jerarquizando los actos jurídicos que emanan del poder. De esta manera, la corriente normativista sostiene que el concepto de Constitución consigna la realidad del poder social sobre el cual descansa un conjunto de normas.

Esquemáticamente expresado el sentido formal y material de la Constitución puede quedar de la siguiente manera:¹²

¹¹ Para Pascual Alberto Orozco Garibay, existen cuatro puntos de vista para definir una Constitución: jurídico, político, sociológico y filosófico. Véase Derecho Constitucional, el Estado Mexicano. Su estructura constitucional, Porrúa y Escuela Libre de Derecho, México, 2009, pp. 45 y ss.

¹² Véase a SÁNCHEZ Agesta, Luis. “*Principios de Teoría Política*”. Madrid, Editora Nacional, 1983 y a SCHMITT, Carl. “*Teoría de la Constitución*”. Madrid, Alianza Nacional, 1982.

Constitución formal	Constitución materi
Es un documento escrito	Es el fundamento de la unida ordenamiento jurídico
Garantiza la seguridad	Es la fuente de la validez normativo
Evita equívocos en la aplicación de la norma	Es la decisión que a su vez l la forma de existencia política c un orden normativo
Es producto de la obra de un legislador especial, no ordinario	Es un conjunto de factores poder en una determinada socie
Contiene básicamente la separación de poderes y la garantía de las libertades	

Elisur Arteaga Nava sostiene que una Constitución es un complejo normativo cuya normatividad es de jerarquía superior, permanente, escrita, general y reformable. Además, las normas son consideradas rígidas por cuanto quien las modifica es un órgano diferente. Arteaga dice también que existe un concepto positivo de Constitución, como obra de una asamblea convocada *ex profeso* y que tiene el atributo de regular todos los órganos de autoridad, por lo cual goza de la característica de ser íntegra, constituida en un todo armónico y congruente, sin contradicciones, como un cuerpo que también tiene el atributo de unicidad e identidad.¹³ El mismo autor afirma que debido al principio de generalidad de la Constitución federal, cualquier modificación obliga a los estados a adecuar sus Constituciones, en forma perentoria. Añadimos que una característica moderna de la Constitución es que sus preceptos puedan ser alegados como cualquier otra norma jurídica, ante los tribunales.

Es posible encontrar otra característica de la Constitución local, en cuanto a que sus normas son reglamentarias de la Carta Magna, ya que desarrollan sus preceptos; sin embargo, algunas de ellas reproducen textualmente artículos de la Constitución general. En algunos casos, los constituyentes locales agregan o abundan en otros derechos o garantías a favor de las personas, imponiendo obligaciones al poder público. Teniendo la perspectiva del derecho constitucional correlativo de las entidades federativas, es de sostenerse que las Constituciones locales son de naturaleza complementaria de la Carta Magna, sin que ello sea óbice para que el constitucionalismo local extienda el catálogo de derechos y las garantías de su protección.

¹³ ARTEAGA Nava, Elisur. "Derecho Constitucional". México, Oxford University Press, Harla, 1997. pp. 486-492.

Una característica que distingue al régimen federal, es la que sostiene que la Constitución local tiene que adecuarse obligatoriamente a cada reforma de la Constitución General.¹⁴

Igualmente, para que una Constitución cumpla el propósito de ordenar la vida social y política de gobernantes y gobernados, es preciso que sea inmodificable por procedimientos y órganos ordinarios. La complejidad de la reforma asegura su rigidez y supremacía. Ello da pie a otra característica más: que la Constitución y las leyes establezcan procedimientos para su control, defensa y protección.

Para distinguir a la Constitución de otro tipo de ordenamiento, Miguel Carbonell las describe por: a) su nombre propio, puesto que no existe otro cuerpo jurídico que se llame igual; b) el tipo especial de procedimiento para su elaboración; c) los contenidos de los derechos ciudadanos y de la organización del poder; d) sus destinatarios que son los supremos órganos constitucionales; e) su especial procedimiento para reformarse y, por supuesto, f) su supremacía.¹⁵

En ese tenor, el contenido de la Constitución como norma suprema, no puede admitir situaciones jurídicas incompatibles con los mandatos y principios constitucionales. Ello es así, porque los contenidos generales del ordenamiento constitucional son elementos que se identifican como valores trascendentales, normas que protegen y regulan la libertad, la propiedad; normas programáticas, normas que confieren estatutos ciudadanos, estatutos parlamentarios y judiciales, reglas sobre la organización de la administración pública, en suma, sobre la organización del poder.

Sin embargo, no todas las vicisitudes de la vida de la comunidad política tienen por qué estar previstos en la Constitución. Es preciso que lo sean únicamente aquellas normatividades y valores más precia-

¹⁴ Al respecto véase el artículo 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, que a la letra dice: “Las reformas hechas en la Constitución federal que afecten a esta Constitución, serán inmediatamente adoptadas por el Congreso y promulgadas sin más trámite.” Esta fórmula es una excepción al mismo principio de reformabilidad consagrado en el artículo 117 de la Constitución jalisciense, porque —cuando menos literalmente— hace a un lado el procedimiento que debe seguirse tanto para el desahogo en el Congreso como ante los Ayuntamientos, inclusive no cabe la posibilidad de que las reformas sea sometidas a referéndum derogatorio.

¹⁵ CARBONELL, Miguel. “*La normatividad de la Constitución mexicana*”. Memoria del simposio internacional “El significado actual de la Constitución”. México, UNAM, 1998, p. 80.

dos de la comunidad política. Aunque todas las normas que forman su contenido son supremas e iguales, algunas se diferencian de otras por los principios fundamentales que establecen, y por sus alcances para la existencia del Estado o el funcionamiento del poder público.

Normalmente la Constitución es el único ordenamiento que tiene ese nombre, pero al cual se le conoce como “ley fundamental”, “código fundamental”, “código supremo”, “carta magna”, distinguiéndose con ello al más importante documento normativo. Ese documento es fácilmente distinguible de cualquier otra ley. Asimismo, una Constitución debe, por ejemplo, estar redactada en el lenguaje natural del pueblo que la otorga. Y su redacción es, además, solemne, con un ritual con el cual se escribe un conjunto normativo que es muy especial en la vida de un pueblo.

La sola existencia de la Constitución local es una característica predominante del sistema federal, por cuanto la entidad federativa se otorga sus atributos políticos fundamentales: libertad y soberanía en su régimen interior. Corresponde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos crear a la entidad como parte del todo federativo y, luego, a dicha entidad, autónomamente, corresponde promulgar su propia Constitución, sin intervención de ninguna autoridad federal, como ocurrió en 1917-1918 con la de Nayarit. El nombre o título de la Constitución local adopta el nombre propio que recibe la entidad federativa, con todos sus atributos autonómicos.

Cumplir con tres requisitos pueden resumir las características de la Constitución local en el marco de un sistema federal: a). Dar contenido a todos los elementos esenciales de una Constitución; b). Ser la norma suprema de la unidad constitutiva de la Federación, y c). Respetar los parámetros del orden político y jurídico establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ¿Podríamos agregar un cuarto requisito? El de servir como un cauce de libertades para la gobernabilidad democrática del pueblo de una entidad federativa en el goce y disfrute pleno de sus derechos.

La Constitución Política de la entidad federativa “es el documento solemne mediante el cual el pueblo del estado define su concepción de la justicia y de los derechos individuales, que orientan y rigen la vida en sociedad, y que sirven de basamento para crear el gobierno y atri-

buirle poderes o competencias para llevar a efecto ese ideal de justicia".¹⁶

Este documento político consta por escrito, es rígido y también expone valores y principios que dan marco a la seguridad y claridad que caracteriza a toda Constitución.¹⁷ Concordamos con la idea de que la Constitución local pueda considerarse un verdadero plan institucional del pueblo, una agenda de derechos y deberes básicos de la comunidad, un código de normas políticas en razón de que la materia constitucional está redactada en un solo documento de naturaleza fundamental, suprema y sistematizada.

Para nosotros, mucho más que un documento solemne, expresa una escala de valores fundamentales que determinan la estructura y el orden básico de convivencia que impera en una comunidad política, para que exista, se reconozca y desarrolle. La Constitución local es también, y principalmente, una norma jurídica con el carácter fundamental, que en esas condiciones prevalece sobre cualquier norma legal o secundaria, las cuales están subordinadas a aquellas. La Constitución local debe sometimiento a dos categorías: a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Poder Constituyente.

III. Método comparativo de las Constituciones políticas, por el número de artículos

La comparación entre sí de las Constituciones locales, revela el contexto del desarrollo político de las regiones del país. Las cartas locales han sido componentes del modelo Constitucional Federal, a partir del cual se entiende e interpreta.

¿Cuál es el resultado de esa comparación? Muestra la vida de las regiones del país; su constante reformabilidad de algún modo evidencia los sucesos políticos trascendentales de la vida constitucional de México. Muestra también los mecanismos de la colaboración entre poderes, la forma en que se elaboran las leyes, la aprobación del presupuesto y el sistema de planeación. El derecho comparado constitucio-

¹⁶ BARCELÓ Rojas, Daniel Armando, op. cit. p. 67. Nota 2.

¹⁷ A diferencia de una Constitución no escrita que se va construyendo a lo largo del tiempo y por el transcurso de generaciones y siglos, de manera que su normatividad es dispersa, inorgánica, histórica y basada en la costumbre.

nal de los estados nos hace dirigir la mirada a dos actores principales: los gobernadores y legislaturas.

Una buena parte de los modelos constitucionales locales, se enfoca preferentemente a la organización y ejercicio del poder público. Durante más de la mitad del siglo veinte, prevaleció un diseño constitucional hermético y preponderante a favor del Poder Ejecutivo como jefe de la administración pública y representante político del estado. Por su parte, las facultades del Poder Legislativo local se vieron estandarizadas con incipientes medios de control político, como los juicios de responsabilidad política y penal, la revisión de la cuenta pública, el informe de gobierno, las comparecencias de funcionarios y los medios de sustitución del Ejecutivo.

Este modelo concebía a la Constitución como un documento político, donde el Poder Judicial no tenía reconocido un papel relevante en la realización práctica de los mandatos constitucionales.

A partir del año 2000, el constitucionalismo local favorece en más de veinte estados del país el principio de supremacía y su defensa ante los tribunales; aparece un reconocimiento a la fuerza normativa de la Constitución, con carácter vinculativo y obligatorio de sus disposiciones. Se amplían los catálogos de derechos fundamentales y se crean instrumentos de control constitucional, con lo que el Poder Judicial se ha venido fortaleciendo.

La estructura normativa que comprende las partes en que se divide cualquier Constitución local, son las mismas que en todos los códigos convencionales. Los primeros artículos y capítulos se refieren a los principios o derechos fundamentales y enseguida se desarrolla una amplia gama de disposiciones relacionadas con el ejercicio del supremo poder y las funciones de los órganos estatales.

El fenómeno general de las Constituciones locales es su propensión al minimalismo. El tema de las instituciones y procedimientos electorales y el de la regulación municipal, son desarrollados con gran acuciosidad y detalle, lo que sigue siendo una de las principales características.

Probablemente la extensión proporcione elementos de estudio sobre los contenidos de las Constituciones, si se toma como referente el número de artículos de que se compone históricamente la Constitución General.

A. Constituciones Políticas de México: número de artículos

Constitución de 1824	Constitución de 1836: las 7 leyes	Constitución de 1840	Bases de Organización Política de 1843	Acta constitutiva y de Reformas de 1847	Constitución de 1857	C n
171 art.	1ª Ley: 15 2ª Ley: 23 3ª Ley: 58 4ª Ley: 34 5ª Ley: 51 6ª Ley: 31 7ª Ley: 6	163 art.	202 art.	30 art.	128 art.	

En cuanto a las Constituciones estatales, el número total de artículos va a corresponder a una manifestación de su propio desarrollo político, como enseguida se describe.

B. Constituciones políticas de los estados: número de artículos

Constitución Política	Número de artículos	Constitución Política	Núm art
Aguascalientes	95	Morelos	151
Baja California	113	Nayarit	139
Baja California Sur	167	Nuevo León	153
Campeche	132	Querétaro	40
Chiapas	84	Quintana Roo	179
Chihuahua	203	San Luis Potosí	139
Coahuila	198	Sinaloa	159
Colima	151	Sonora	165
Durango	131	Tabasco	84
Estado de México	139	Tamaulipas	167
Estatuto de Gobierno del D.F.	145	Oaxaca	142
Guanajuato	145	Puebla	142
Guerrero	126	Tlaxcala	121
Hidalgo	159	Veracruz-Llave	84
Jalisco	119	Yucatán	109
Michoacán	165	Zacatecas	167

Si bien no es un factor determinante para medir el tamaño de sus contenidos, las Constituciones con menor articulado son Aguascalientes

con 95; Chiapas, Tabasco y Veracruz-Llave, con 84 artículos cada una y la de Querétaro con apenas 40.

Tienen entre 100 y 130 artículos las Constituciones de Baja California, Guerrero, Jalisco, Tlaxcala y Yucatán; las que cuentan con más de 130 y menos de 160 artículos son Campeche, Durango, Estado de México, Estatuto de Gobierno del DF, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, San Luis Potosí, Sinaloa, Oaxaca y Puebla. Las Constituciones que rebasan los 160 artículos pero no llegan a 200 son las de los estados de Baja California Sur, Coahuila, Michoacán, Quintana Roo, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas. Chihuahua, en cambio, tiene la Constitución más extensa con 203 artículos.

En cuanto al Estatuto de Gobierno de Distrito Federal, es considerado el ordenamiento jerárquico equivalente en ese orden de competencias que sirve como sede o lugar de residencia de los poderes federales.¹⁸

Dentro de la estructura constitucional, encontramos cartas políticas locales que tienen el mismo número de artículos, sin que entre las

Constituciones estatales	Igual número a o cualquier otro factor que haga suponer haber adoptado un mismo modelo. De todas maneras, la similitud se presenta en cerca de dos terceras partes de las Constituciones, lo cual ya es indicativo en sí mismo.
Baja California, Jalisco y Zacatecas	151
Michoacán y Morelos	145
Hidalgo y Estatuto de Gobierno del D. F.	142
Colima y Guanajuato	139
Oaxaca y Puebla	139
Estado de México, Nayarit y San Luis Potosí	84
Chiapas, Tabasco y Veracruz-Llave	

¹⁸ Jorge Madrazo y Juan José Estavillo, entre otros rubros analizados, hacen una clasificación de las diferencias negativas y positivas entre el Distrito federal y una entidad federativa: El DF no tiene una Constitución, el Congreso de la Unión expide su estatuto de gobierno; éste no puede

Ninguna Constitución es un modelo a seguir por las entidades federativas. Sin embargo, cuando una carta política responde al diseño de rigidez constitucional con ratificación del electorado para su reforma; cuando establece un marco integral de derechos fundamentales; cuando clarifica el marco de competencias de los órganos del poder y, al mismo tiempo, crea las garantías constitucionales con medios eficaces de control para lograr una adecuada defensa jurisdiccional, puede decirse que dichas normatividades trazan un modelo avanzado de Constitución.¹⁹ Tal es el caso, con sus propias características y problemáticas, que se han intentado en, Chiapas, Coahuila, Estado de México, Guanajuato, Nayarit, Nuevo León, Quintana Roo, Tlaxcala y Veracruz.

IV. Distintos tipos de normatividades constitucionales

Además de las partes dogmática, orgánica y programático-social, se ha venido desarrollando una tipología más exhaustiva de normas constitucionales.

contravenir a la Constitución federal; el DF adopta los principios republicano, representativo y popular, y su organización vecinal no es el municipio sino las delegaciones; no cuenta con una legislatura general, sino particular representada por las dos Cámaras federales y una asamblea legislativa; no tiene un gobernador sino un jefe de Gobierno; cuenta con un Tribunal Superior de Justicia, un Tribunal Contencioso-Administrativo y una Junta Local de Conciliación y Arbitraje; el DF no es soberano, autónomo ni libre en su régimen interior, salvo lo dispuesto en la Constitución, y la asamblea legislativa no interviene en el procedimiento de reforma constitucional. Véase CARBONELL, Miguel (Coord.). “*Diccionario de Derecho Constitucional*”. Porrúa-UNAM, 2002. pp. 203 y s.

¹⁹ Ricardo Guastini sostiene siete tesis para poder considerar que un ordenamiento está constitucionalizado: 1. Una Constitución rígida en tanto sea escrita y se encuentre protegida contra la legislación ordinaria, en el sentido de que las normas constitucionales no pueden ser modificadas, derogadas o abrogadas sino mediante un proceso de revisión constitucional más complejo del que se sigue para la formación de las leyes; en dicho proceso revisorío existen algunos principios constitucionales que no son susceptibles de modificación. 2. La garantía jurisdiccional de la Constitución, esto es, que la rigidez constitucional esté garantizada mediante un órgano competente para ejercer el control jurisdiccional. 3. La fuerza vinculante de la Constitución, característica que nos indica la existencia de una parte constitucional donde se reglamenta las relaciones del Estado con los ciudadanos, independientemente de las declaraciones de derechos. Estas normas se refieren a principios generales que no tienen una aplicación directa, sino que requieren ser interpretados, y también se refieren a disposiciones programáticas que tampoco son derechos de libertad ni susceptibles de aplicarse directamente, sino hasta que los programas económicos y sociales son previstos en las leyes respectivas. 4. La sobreinterpretación de la Constitución, en el sentido de que cuando presenta lagunas debe ser interpretada de dos maneras: mediante una interpretación literal que es restrictiva y mediante una interpretación extensiva. La primera de ellas se basa en que la constitución regula una parte

Para Eduardo Andrade, se clasifican de la siguiente forma: normas esenciales (forma de Estado y de gobierno); normas orgánicas (estructura de los órganos del poder); normas electorales (integración y renovación de los órganos); normas competenciales (facultades de los órganos); normas controladoras (responsabilidades de servidores); garantías individuales (límites a la acción del gobierno frente a los gobernados); garantías grupales (derechos de determinados grupos sociales); garantías sociales (derechos de las personas en general); normas territoriales (extensión física del poder del Estado); normas poblacionales (vínculo entre el Estado y los seres humanos que se encuentran en su territorio); normas económicas (bases de la actividad económica); normas funcionales (bases de las funciones encargadas al Estado); normas internacionales (principios que rigen las relaciones con otros Estados); normas procesales (medios para la solución de conflictos entre órganos del Estado); normas institucionales (Municipio, autonomía universitaria, familia); disposiciones gubernativas regionales (distribución territorial del poder); normas autoprotectoras (preservación y supremacía de la Constitución) y normas modificatorias (reglas para modificar la Constitución).²⁰

Ángel Caballero discierne sobre los tipos de normas constitucionales a las que clasifica de acuerdo con su naturaleza y finalidad y, con cierta reserva, señala que existen: Normas constitucionales de aplicación directa y de aplicación indirecta; de competencia y de organización; las que establecen principios constitucionales básicos; las que

de la vida social y política, por lo que el legislador ordinario es libre de disponer en cualquier sentido. La segunda parte de la idea que en la constitución no quedan espacios vacíos si no que son regulados minuciosamente las normatividades constitucionales, lo cual presupone que es entendida como una norma vinculante. 5. La aplicación directa de las normas constitucionales, que rompe la concepción liberal clásica de la constitución ya que regula las relaciones sociales por lo que pueden producir efectos directos y ser aplicadas por cualquier juez en toda controversia, sin esperar que se resuelva sobre la base de alguna ley. 6. La interpretación conforme de las leyes, que tiene que ver con la técnica de interpretación de la ley según sus diferentes significados, logrando así que el juez armonice la ley con la constitución frente a cualquier posibilidad interpretativa. 7. La influencia de la constitución sobre las relaciones políticas que se refiere al contenido mismo de la constitución y a la postura que sobre ella guardan los jueces, órganos constitucionales y actores políticos. Véase GUASTINI, Ricardo. “*La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano*”. En: CARBONELL Miguel (Editor) *Neoconstitucionalismo(s)*, Trotta, 2003, pp. 50 y ss.

²⁰ ANDRADE Sánchez, Eduardo. “*Lo materialmente constitucional en las Constituciones*”. Memoria del simposio internacional “*El significado actual de la Constitución*”, UNAM, 1998. pp. 12-17.

establecen derechos fundamentales; las programáticas o mandatos al legislador y las normas constitucionales de procedimiento.²¹

Según Barceló Rojas, en las Constituciones estadounidenses más antiguas, la parte dogmática se divide a su vez en dos secciones: la inscripción de preámbulos que fijan inequívocamente los principios y valores, y el catálogo de derechos individuales.²²

Zagregelsky habla de la existencia de normas constitucionales de eficacia directa (a las que llama idóneas) e indirecta (que necesitan ser concretadas).²³

Hans Huber clasifica las normas constitucionales en atributivas de competencia, directrices al legislador, normas orgánicas, normas declarativas de derechos fundamentales y normas limitativas del ejercicio de estos derechos.²⁴

Francisco Rubio Llorente aporta una tipología de normas materiales constitucionales, a saber: derechos fundamentales, garantías institucionales, mandatos al legislador y principios fundamentales y fines del Estado.²⁵

Para Francisco Balaguer Callejón, las normas sobre la producción jurídica constitucionales pueden ser: normas de competencia, de creación de órganos, de procedimiento, de revisión constitucional.²⁶

De acuerdo con Elisur Arteaga Nava, las partes y contenidos de la Constitución son cinco: derechos humanos o parte dogmática, parte orgánica, derechos sociales, prevenciones generales y normas transitorias.²⁷

Según nuestra opinión, la utilidad teórica de esas clasificaciones que se refieren a múltiples criterios sobre los contenidos normativos constitucionales, es cierta, ya que la exposición de conceptos e ideas contribuye a ampliar el análisis sistemático y los alcances del texto

²¹ CABALLERO, Ángel. “*Constitución y realidad constitucional*”. México, Librería de Porrúa Hermanos y Compañía S.A. de C.V., 2005. pp. 130-132.

²² BARCELÓ ROJAS, Daniel Armando, op. cit. pp. 75 y ss. Nota 2

²³ ZAGREBELSKY, Gustavo, op. cit. pp. 79 y ss. Nota 7

²⁴ Citado por RUBIO Llorente, Francisco. En CARBONELL, Miguel (Coord.) *Teoría de la Constitución, Ensayos escogidos*, México: Porrúa, UNAM, 2002. p. 166.

²⁵ *Ibid.* pp. 166-174.

²⁶ BALAGUER Castellón, Francisco. “*Constitución y ordenamiento jurídico*”. En: CARBONELL, Miguel (Coord.), *Teoría de la Constitución, Ensayos escogidos*, op. cit. p. 79

²⁷ ARTEAGA Nava, Elisur. op. cit., pp. 4-5. Nota 14

constitucional. Teniendo en cuenta que las normas de la Constitución local no siguen un modelo simétrico y pueden ser susceptibles de clasificarse de manera diversa, al margen de la división tradicional, recopilando de todo lo expuesto, compartimos los siguientes tipos:

- a. Por la similitud e identidad con los principios políticos fundamentales del sistema federal.
- b. Por su supremacía e inviolabilidad.
- c. Por prescribir un estatuto de derechos y obligaciones fundamentales de las personas, la condición de vecindad, ciudadanía y estatalidad.
- d. Por su contenido ideológico, social, programático o cultural.
- e. Por la posibilidad para reformarse conforme al principio de rigidez.
- f. Por su origen y permanencia, que deviene del principio de soberanía popular.
- g. Por fundar, organizar, distribuir y controlar las competencias de los poderes, entes autónomos y municipios.
- h. Por establecer un estatuto que rige las funciones de los servidores públicos con un régimen de responsabilidades.
- i. Por su presentación, forma y contenido escrito, en división de títulos y capítulos que se desarrollan en su articulado principal y transitorio.

V. Estudio particular de las partes de la Constitución nayarita

De acuerdo con la estructura actual, las partes en que se divide la Constitución nayarita se clasifican, al igual que todos los códigos convencionales, en dogmática, orgánica y programática. Sin embargo, existen otras clasificaciones constitucionales que no se sujetan a cuestiones formales, sino que se orienta por una conceptualización de fondo y por su contenido material. Es el caso, por ejemplo, de la ubicación que guardan los cuatro contenidos fundamentales de una carta política: soberanía popular, forma de gobierno, supremacía constitucional e inviolabilidad constitucional, todos ellos considerados como parte de la superestructura constitucional.

Lo dogmático es un concepto que infiere el conjunto de normas o principios de una doctrina, es decir, el fundamento o punto capital de

todo sistema. La parte dogmática en la Constitución nayarita está compuesta por el conjunto de principios y derechos fundamentales de las personas que constituyen el núcleo básico de las finalidades del Estado. El artículo 7º constitucional se encarga de reconocer la igualdad ante las leyes, libertad de tránsito o residencia; derecho de propiedad; libertades de trabajo, cultos y creencias religiosas, de pensamiento, de asociación o reunión, derechos y cultura indígenas, transparencia y acceso a la información, derecho a la vida, derechos sociales, así como el ejercicio de las garantías individuales consagradas en la Constitución federal. Al artículo 8º le corresponde la garantía de seguridad jurídica e igualdad para sancionar atentados en contra de estos derechos. Otros preceptos establecen principios básicos que aseguran la convivencia social y política de los habitantes y vecinos del estado: 6º (calidad de habitante), 9º (obligaciones de los habitantes), 10 (calidad de vecinos del estado), 11 (pérdida de la vecindad), 12 (excepciones que no implican la pérdida de la vecindad); 13 (derechos y obligaciones de los vecinos); 14 (obligaciones de los extranjeros), 15 (condición de nayaritas), 16 (ciudadanía nayarita), 17 (derechos del ciudadano nayarita), 18 (obligaciones del ciudadano nayarita), 19 (suspensión de derechos del ciudadano nayarita), 20 (pérdida de los derechos del ciudadano), 21 (requisitos para recobrar la ciudadanía), y 136 (educación estatal), este último comprendido dentro del Título Décimo, capítulo Único de Prevenciones Generales. Estos derechos gozan de las respectivas garantías jurisdiccionales a través de los distintos medios que resuelve la Sala Constitucional-Electoral del Poder Judicial local.

En cambio, la parte orgánica sirve de referencia normativa al ejercicio de los órganos del estado, independientemente del lugar donde se encuentren los correspondientes artículos o capítulos de la Constitución. Comprende las normas y principios relacionados con la organización del poder público, estableciendo la forma de gobierno, las funciones de los órganos de autoridad, sus principales facultades y los procedimientos que deben seguirse para su integración y renovación.

La estructura normativa y temas que comprenden las partes de la Constitución, son los siguientes:

PARTE DOGMÁTICA Y ESTATALIDAD

Derechos fundamentales	Habitantes	Vecinos	Nayaritas y ciudadanía	E
Arts. 7º, 8º y 136	Arts. 6º y 9º	Arts. 10, 11, 12 y 13	Arts. 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21	

PARTE ORGÁNICA CONSTITUCIONAL (POLÍTICA)

División de poderes	Poder Legislativo	Poder Ejecutivo	Poder Judicial	Mur
Arts. 22, 23 y 24	Arts. 25 a 60	Arts. 61 a 80	Arts. 81 a 91	Arts

PARTE ORGÁNICA CONSTITUCIONAL (ADMINISTRATIVA)

ITAI ²⁸	TJA ²⁹	MP ³⁰	CDDH ³¹	DP ³²	HP ³³	OFS ³⁴	IEE ³⁵	UAN ³⁶
7.X	47.XXXVI	92-100	101	102-105	116-120	121-121 Bis	135	

PARTE DE LA SUPERESTRUCTURA CONSTITUCIONAL

Libertad y soberanía	Forma de gobierno	Reforma constitucional	Supremacía e Inviolabilidad constitucional	con:
Art. 1º	Art. 2º	Arts. 131 y 132	Arts. 130 y 139	9

²⁸ Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

²⁹ Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

³⁰ Ministerio Público.

³¹ Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit.

³² Defensoría Pública de Oficio.

³³ Hacienda Pública del Estado.

³⁴ Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit.

³⁵ Instituto Estatal Electoral.

³⁶ Universidad Autónoma de Nayarit.

PARTE DE LA PROMULGACIÓN Y VIGENCIA

Arts. 1º y 2º transitorio

Una diferenciación de las disposiciones que abarcan la parte orgánica nos permite aclarar que existen dos tipos de normatividades, unas que tienen por objeto principal organizar la competencia de los tres órganos tradicionales del poder público, y otras cuya materia se refiere al funcionamiento de instituciones constitucionales relevantes como el ministerio público, defensoría de oficio, hacienda pública y órgano superior de fiscalización; así como organismos autónomos como el Instituto Electoral, Tribunal de Justicia Administrativa, Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Universidad Autónoma de Nayarit, todas ellas instituciones que forman parte del contenido orgánico constitucional.

En el texto de la Constitución aparecen otros apartados que por su materia se ubican en catálogos distintos, tal como enseguida se mencionan: situación geográfica (arts. 3º y 4º con relación a las fracciones III y IV del 47); régimen de responsabilidades de los servidores públicos (arts. 122 al 129); sistema de legalidad administrativa y licitación para obras y servicios a cargo de particulares (art. 133); la rectoría económica, ecología y medio ambiente, participación social y privada en el sistema de planeación para el desarrollo (arts. 69, frac. IV y 134); los principios, instituciones y procesos electorales (art. 135); la Universidad Autónoma de Nayarit (art. 136); el servicio civil de carrera, las remuneraciones de los servidores públicos y la incompatibilidad de funciones (art. 137); y la desaparición de poderes (art. 138).

VI. Síntesis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 2012

Al cumplirse noventa y cuatro años de vigencia constitucional del pueblo nayarita, precisamente el 5 de febrero de 1918, un año después de la Carta Queretana, hemos elaborado una síntesis del contenido actualizado de la Constitución local, como a continuación se describe.³⁷

³⁷ MADERO Estrada, José Miguel. *“Nayarit. Historia de las instituciones jurídicas”*. México. UNAM, Senado de la República LXI Legislatura, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2010. pp. 72-74.

CONCEPTO, CARACTERÍSTICAS Y PARTES DE LA CONSTITUCIÓN	
Concepto y características	Partes
<p>I. Concepto:</p> <p>—Ordenamiento político fundamental del estado, por medio del cual se organiza su gobierno asegurando un sistema de libertades y el respeto a la dignidad humana de la población.</p> <p>—Al interior de la entidad federativa, la Constitución es la norma jurídica y política fundamental, suprema, inviolable y reformable, a partir de la cual se construye todo el sistema normativo y el proyecto de vida social del pueblo; establece los principios políticos del modelo federal de estado y del sistema representativo y democrático, así como el catálogo de derechos y obligaciones fundamentales de las personas y grupos sociales.</p> <p>—Toca a la Constitución, crear y organizar a los poderes públicos y demás organismos relevantes, delimitar sus funciones y dotarlos de autoridad y competencia para el cumplimiento de los fines que competen a la entidad federativa.</p> <p>II. Características:</p> <p>—Es suprema.</p> <p>—Su normatividad es de jerarquía superior.</p> <p>—Regula la creación de normas.</p> <p>—Consagra los derechos fundamentales de todas las personas.</p> <p>—Organiza y controla el ejercicio del poder.</p> <p>—Sus normas son reglamentarias y complementarias de la Constitución federal.</p>	<p>I. Dogmática: (artículo 7º CPESLN)</p> <p>—Derechos individuales: igualdad de trato y de residencia; propiedad; cultos y creencias religiosas; asociación o reunión; seguridad pública; función del estado y municipios; información pública, la transacción y protección de datos personales.</p> <p>—Derechos sociales o colectivos: los pueblos indígenas (económicos, culturales, educativos, registros médicos gratuitos para madres embarazadas; derechos de las niñas y adolescentes; recibir educación; los adultos mayores y acceso a servicios de salud; el estado garantiza la producción de alimentos; turismo son áreas estratégicas; seguro para productores del campo, ganaderos y pescadores; derecho al agua ambiente sano y equilibrado; dignidad plena libertad y dignidad humana libre de la personalidad, respeto al derecho ajeno como base del orden democrático, la seguridad pública y el estado de Nayarit).</p> <p>—Todo individuo gozará de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales suscritos por México.</p> <p>—Derechos políticos y de participación: derechos y obligaciones de los mexicanos para participar en los procesos de plebiscito e iniciativa popular; la ley protegerá a los nayaritas y extranjeros (arts. 49).</p> <p>II. Orgánica:</p> <p>—Poder Legislativo (arts. 25-60).</p>

MEDIOS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

Jurisdiccionales

1. El Poder Judicial garantizará la supremacía constitucional y hará su debida interpretación, así como la protección de los derechos fundamentales (art. 82).
2. La Sala Constitucional Electoral conocerá de las controversias constitucionales, de las acciones de inconstitucionalidad, de las acciones de inconstitucionalidad por omisión, de las cuestiones de inconstitucionalidad y del juicio de protección de derechos fundamentales (art. 91).
3. La Sala Constitucional-Electoral, previa consulta solicitada por la comisión dictaminadora del Congreso local, declara respecto la constitucionalidad de una iniciativa de ley o decreto (art. 53).
4. La Sala Constitucional-Electoral tiene la facultad de control constitucional para pronunciarse por la no aplicación de normas en materia electoral contrarias a la Constitución (art. 91).
5. La Sala Constitucional resuelve los medios de impugnación en materia electoral (91 y 135).

Políticos

1. Los ciudadanos nayaritas tie decidir en referendo los proyec total a la Constitución y en pleb administrativos del Ejecutivo y (art. 17, fracción II).
2. Periodos de sesiones (art. 36)
3. Solicitud del Ejecutivo para ce periodo extraordinario de sesion fracción II).
4. Iniciativa legislativa y de refor constitucional (arts. 49, fracción III y 131).
5. Veto (arts. 38, 53, 54, 55 y 58
6. Informe anual de labores (art.
7. Pregunta parlamentaria (art. 4
8. Comparecencias (arts. 42, 47 XXXII y 78).
9. Solicitudes parlamentarias de datos (arts. 43, 44 y 45).
10. Controles financieros (art. 3E
11. Los ciudadanos tienen presentar iniciativas de ley anti (art. 49, fracción V).
12. El gobernador tiene derecho una iniciativa de ley o decreto, de preferente, excepto presupuestal, fiscal, electoral constitucional (art. 49).
13. Facultades extraordinarias a (art. 47, fracción XXIII).
14. Resolver los conflictos territoriales de los municipios y estatal (arts. 4º, 5º y 47, fracción
15. Evaluar el cumplimiento del Desarrollo (art. 47, fracción XXX
16. Evaluación, aprobación o nombramientos (arts. 47, fracci XXV; 83, 94 y 101).
17. Designación del gobe

DECISIONES POLÍTICAS FUNDAMENTALES

1. Nayarit es estado libre y soberano, unido a la Federación (art. 1º).
2. Su forma de gobierno es republicana representativa, popular (art. 2º).
3. La base de su división territorial y organización política es el municipio (art. 3º).
4. El territorio estatal como un espacio geográfico delimitado, incluido el territorio insular, es el ámbito espacial de validez del orden jurídico (art. 3º).
5. Máxima publicidad de la información pública, transparencia y garantía de protección de datos personales (art. 7º, fracción XII).
6. La dignidad humana y los derechos inherentes, el ejercicio de la personalidad, el respeto a la ley y el derecho ajeno, constituyen la base del estado democrático, la seguridad y el estado de Nayarit (art. 7º, fracción III)
7. División de funciones entre los poderes públicos (arts. 22 y 23).
8. No reelección del gobernador electo popular y directamente (art. 63).
9. Protección y defensa de los derechos humanos (art. 101).
10. Defensoría pública a favor de quienes carezcan de recursos económicos (art. 102).
11. Sistema de responsabilidad de los servidores públicos (arts. 122.129).
12. Supremacía, inviolabilidad, permanencia y reformabilidad de la Constitución (arts. 131, 132 y 139).
13. Administración de los recursos económicos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a que están destinados (art. 133).
14. Rectoría del desarrollo económico y social (art. 134).
15. Régimen de partidos políticos, instituciones y procedimientos electorales (art. 135).

VII. Bibliografía

ANDRADE Sánchez, Eduardo. “*Lo materialmente constitucional en las Constituciones*”. Memoria del simposio internacional “El significado actual de la Constitución”, UNAM, 1998.

ARTEAGA Nava, Elisur. “*Derecho Constitucional*”. México, Oxford University Press, Harla, 1997

BALAGUER Castellón, Francisco. “*Constitución y ordenamiento jurídico*”. En: Carbonell Miguel (Coordinador) *Teoría de la Constitución, ensayos escogidos*. Porrúa, UNAM, 2005.

BARCELÓ Rojas, Daniel Armando. “*Introducción al Derecho Constitucional Estadounidense*”. México, UNAM 2005.

BURGOA Orihuela, Ignacio. “*Reformabilidad de la Constitución*”. En: Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Hacia una nueva constitucionalidad*. México: UNAM, 2000.

CABALLERO, Ángel. “*Constitución y realidad constitucional*”. México, Librería de Porrúa Hermanos y Compañía S.A. de C.V., 2005.

CARBONELL, Miguel. “*La normatividad de la Constitución mexicana*”. Memoria del simposio internacional “El significado actual de la Constitución”. México, UNAM, 1998.

CARPISO, Jorge. “*Estudios Constitucionales*”. México, Porrúa, 2000.

DE LA MADRID, Miguel. “*Estudios de derecho constitucional*”. 3ª Edición. México, Porrúa, 1986.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. “*Hacia una nueva constitucionalidad. Necesidad de perfeccionar la reforma constitucional en el derecho mexicano. Las leyes orgánicas*”. En: Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Hacia una nueva constitucionalidad*. México: UNAM, 2000.

GUASTINI, Ricardo. “*La Constitución como límite a la legislación*”. En: CARBONELL Miguel Carbonell (Coordinador); *Teoría de la Constitución, ensayos escogidos*, Porrúa, México: UNAM, 2002.

———. “*La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano*”. En: CARBONELL Miguel (Editor) *Neoconstitucionalismo(s)*, Trotta, 2003.

MADRAZO, Jorge y ESTAVILLO, Juan José. En: CARBONELL, Miguel (Coord.). “*Diccionario de Derecho Constitucional*”. Porrúa-UNAM, 2002

MADERO Estrada, José Miguel. “*Nayarit. Historia de las instituciones jurídicas*”. México, UNAM, Senado de la República LXI Legislatura, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2010.

OROZCO Garibay, Pascual Alberto. “*Derecho Constitucional, el Estado Mexicano. Su estructura constitucional*.” México, Porrúa y Escuela Libre de Derecho, 2009.

RUBIO Llorente, Francisco. En: CARBONELL, Miguel (Coord.) *Teoría de la Constitución, Ensayos escogidos*; México: Porrúa, UNAM, 2002.

SÁNCHEZ Agesta, Luis. “*Principios de Teoría Política*”. Madrid, Editora Nacional, 1983.

SCHMITT, Carl. “*Teoría de la Constitución*”. Madrid, Alianza Nacional, 1982.

———. “*Teoría de la Constitución*”. México, Editorial. Nacional, S.A., 1981.

VALADÉS, Diego. “*Constitución y Democracia*”. México, UNAM, 2000.

ZAGREBELSKY, Gustavo. “*La Constitución y sus normas*” En: CARBONELL Miguel (Coordinador) *Teoría de la Constitución, ensayos escogidos*, México: Porrúa, UNAM, 2002.

LA AMISTAD ARISTOTÉLICA ENTRE ESTADO Y CIUDADANO. APROXIMACIÓN TEÓRICA

*Marta Alejandra Treviño Leyva**

SUMARIO: I. Introducción; II. Breve semblanza del pensamiento político aristotélico; III. La relación entre la ética, la amistad y la política aristotélica; IV. La amistad entre el ciudadano y el Estado; V. Conclusiones; VI. Bibliografía.

RESUMEN: Los estudios de la teoría del Estado se remontan a los clásicos de la filosofía. La forma de vida del hombre griego representaba una comunión indisoluble con la condición de ciudadano. Así, temas fundamentales en la filosofía aristotélica como la ética y la amistad, características antropológicas por sí mismas, tienen una relación importantísima no sólo entre ellas, sino con la formación estatal y de ciudadanía propias del griego.

En este trabajo se desarrolla la naturaleza de la amistad, sus tipos e implicaciones, y se analiza el vínculo que tiene con la relación entre *hombre-ciudadano* y Estado, abordándolo desde la concepción originaria de la definición y su impacto en la visualización moderna del Estado.

* Coordinadora de investigación del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua; catedrática de la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Autónoma de Chihuahua; licenciada en Derecho con mención honorífica por la Facultad de Derecho de la misma universidad.

I. Introducción

Aristóteles de Estagira es uno de los filósofos cuyo abanico de estudios es destacablemente amplio y contrastante entre sí. Durante su vida realizó análisis profundos de temas interesantísimos entre los que destaca la metafísica, la lógica, y por supuesto la ética y la política.

El perfil ético de Aristóteles no es desconocido para los estudiosos de la filosofía. Es bien sabido que mediante su obra *Ética Nicomáquea* –sin demeritar la *Magna Moralia*, y la *Ética Eudemia*–, el Estagirita realizó análisis de la virtud, de la vida buena, de la ética, de la moral, de la amistad, de la justicia y demás temas relacionados e igualmente interesantes. Es el propósito de este documento desarrollar y analizar la relación que para el mismo tenía la amistad con el Estado –la *polis*, la ciudad.

Es apreciable a todas luces que el pensamiento aristotélico, en lo que a política se refiere, estuvo marcadamente influenciado por su maestro Platón. Dicha influencia no es solamente la esperable de tal relación, sino que en este tema en particular el acuerdo entre el discípulo y su tutor parece ser más profundo, a pesar de encontrar diferencias fundamentales que derivaron en críticas hacia su mentor. Por ejemplo, a juicio de Werner Jäger, el Estagirita identifica el fin del Estado con el fin ético del individuo, demostrando así sus cimientos platónicos;¹ a la par de Giovanni Reale, quien adjudica la subordinación de la ética a la política que se da en el pensamiento aristotélico a la influencia de Platón.² En cambio, el mismo Reale y Francisco Porrúa destacan la oposición del filósofo al “comunismo platónico” reflejado en la desvinculación familiar y privación material que su maestro propone respecto de los gobernantes de la polis;³ además, en el libro II de la *Política*, Aristóteles dedica una parte importante a comentar y criticar el pensamiento político socrático y platónico, haciéndolo en términos severos en más de una ocasión. Jäger refiere que el alejamiento de Aristóteles en la teoría política platónica se debe tanto a la influencia de Hermias de Atarneo, como a la experiencia política que de primera

¹ JAEGER, Werner. “Aristóteles”. México, Fondo de Cultura Económica, 2002. pp. 316-317

² REALE, Giovanni. “Introducción a Aristóteles”. Barcelona, Editorial Herder, 1992. p. 97

³ PORRÚA Pérez, Francisco. “Teoría del Estado”. México, Porrúa, 2004. p. 63

mano obtuvo el filósofo durante su servicio a Filipo II de Macedonia y Alejandro Magno.⁴

De cualquier forma, los antecedentes filosóficos principales de Aristóteles se encuentran en sus dos más destacados predecesores. Por supuesto que el pensamiento político de los tres filósofos referidos es inconcebible sin el análisis contextual que merece el tema, considerando que la organización política griega –la *polis*– es uno de los modelos básicos de los sistemas de gobierno actuales y uno de los pilares fundamentales de la democracia a lo ancho del mundo.

Las ciudades icónicas de la civilización griega son Esparta y Atenas; ambas, configuradas bajo sistemas de gobierno distinto y con características sociales igualmente diversas, representan los elementos esenciales de la teoría política de ambos filósofos; incluso se ha asegurado que fue Esparta la ciudad utópica en la que Platón basó su Teoría organicista del Estado.

Esparta se localizaba al margen del río Eurotas en Laconia o Lacedemonia, al sur de la subpenínsula del Peloponeso, unida a Grecia por el istmo de Corinto; fue fundada por los dorios aproximadamente en el siglo IX a.C.; el sistema político seguido por esta ciudad consistía en una Monarquía –teniendo como primeros reyes a Agamenón y Menelao– que estaba acotada por una aristocracia gobernante, compuesta por ancianos de 60 años que conformaban la *Gerusia*, especie de Senado encargado de la elaboración de leyes; existía también la figura de la *Apella*, asamblea popular a la que sólo acudían los espartanos, pues en el pensamiento griego la ciudadanía por nacimiento y estirpe revestía una gran importancia; el mismo Aristóteles dedica apartados fundamentales de la *Política* a tratar el tema. Tiene como parte fundamental de su conformación política la preparación castrense a la que deben ser sometidos los varones espartanos aptos; pues aquellos que nacían con deformidades o malformaciones eran sacrificados, mientras que los jóvenes más inteligentes eran preparados para dirigir el gobierno; una vez erigidos como gobernantes, eran privados de los beneficios de la propiedad privada y la vida matrimonial, con la finalidad de garantizar que el único interés al que sirvieran fuera el comunal. De aquí el interés organicista de Platón no únicamente por la figura

⁴ JAEGER, Werner. *Op. cit.* nota 2 p. 331

del *filósofo rey* sino por la defensa del Estado reflejada en los cuerpos castrenses, las extremidades de la *polis*. Dentro de este sistema político resalta la mencionada conformación de la *Gerusia*, equiparable al Senado Romano, cuerpos legislativos conformados por hombres *senectos* que, por tener mayor experiencia que el resto de los pobladores, eran aptos para gobernar. Es válido cuestionarse sobre la equiparación del factor edad-experiencia con la categoría de filósofo como gobernante que agradaba a Platón y a Aristóteles, característica fundamental de ambas teorías del Estado, pues sin duda la edad dota de cierto grado de sabiduría, presupuesto del filósofo.

Por otro lado, la *polis* ateniense representaba una estructura gubernamental diversa. Atenas fue fundada a kilómetro y medio del puerto y ciudad del Pirineo. En principio fue gobernada sólo monárquicamente, para posteriormente transitar hacia el establecimiento de una aristocracia oligárquica, ostentada por los *eupátridas* –bien nacidos–; más adelante, la justicia, la religión, las decisiones beligerantes y la administración pública fueran dirigidas por los *Arcontes*, magistrados designados para tales efectos.

La vida política ateniense, a pesar de ser un ícono del gobierno verdaderamente *demo-crático* (en el contexto del gobierno del pueblo, antes del establecimiento de la Teoría de la Representación de Rousseau y Locke); sufrió varios e importantes altibajos a lo largo de su historia. Estos accidentes se vieron reflejados en rebeliones, golpes de Estado, y promulgación y desconocimiento de leyes, todo lo cual derivó finalmente en la instauración de la *democracia* como gobierno del pueblo, entendiendo como tal la participación de todos los ciudadanos atenienses en la toma de decisiones.

En este sentido, la institución más importante de Atenas fue la Asamblea Popular, que celebraba sus reuniones en la plaza pública y condensaba a todos los ciudadanos. Durante estas reuniones eran revisados y votados los proyectos de ley que remitía el Senado. Este último estaba conformado por los quinientos miembros del Consejo o Jefes de los “*demos*”, grupos de familias agrupadas en clanes.

Este contexto político nos es de gran ayuda para comprender el papel primordial que para Aristóteles representa la familia y la comunidad dentro de las formas de gobierno, el cual será analizado más

adelante. Esta Asamblea Popular es la máxima expresión de la Democracia directa, sistema en el cual el gobierno es dirigido efectivamente por todos los ciudadanos de una comunidad política, lo cual era favorecido por el reducido número de habitantes jurídicamente capaces de tomar decisiones, incluso, Aristóteles recomienda que el número de estos sea el justo, pues una población extensa representaría grandes problemas de gobernabilidad; esto constituye una de las críticas más severas contra Sócrates y Platón, pues en *La República* sugieren la comunión de un número amplio de ciudadanos, sus mujeres y sus sirvientes en un mismo territorio.

A la vez de representar un beneficio, la posibilidad de gobierno efectivo reducía la *identidad personal*⁵ de la que el individuo gozaba frente al Estado, toda vez que el interés de la *polis* griega se encontraba en un nivel superior incuestionable frente al interés individual. Esta supeditación del ciudadano frente al interés colectivo es perceptible en el pensamiento socrático y platónico desde el *Diálogo del Critón*, donde el segundo describe cómo Sócrates hace manifiesto que su destino a morir y la invitación de su amigo a huir a Tesalia para salvar la vida, sería un pecado en contra de la República, las leyes, la Patria y el Estado⁶ por la insignificancia de la propia vida frente a la santidad de tales entes.

Este contexto nos auxilia en el entendimiento del pensamiento aristotélico desde la exposición platónica, influenciado, a su vez, por el momento político y social en el que éste gestó su ideología. La doctrina estadista de Platón se ha expuesto en los diálogos “De la Repúbli-

⁵ Giovanni Sartori considera que “Para los griegos ‘hombre’ y ‘ciudadano’ significaban exactamente lo mismo, de la misma forma que participar en la vida de la polis de su ciudad significaba ‘vivir.’ SARTORI, Giovanni. *Teoría del democracia*. Volumen 2. Los problemas clásicos. Madrid, Alianza Editorial S.A., 1988. p. 353.

Por su parte, Giovanni Reale considera que Aristóteles “dio forma paradigmática a la concepción típicamente helénica que sólo lograba entender al hombre en su calidad de ciudadano, situando a la ciudad por encima de la familia y del individuo singular...” REALE, Giovanni. *Introducción a Aristóteles*. Barcelona, Editorial Herder, 1992. p. 97

⁶ En las diversas traducciones de los diálogos platónicos se observa un conflicto en los términos utilizados para definir a los entes políticos; así, se habla casi indiscriminadamente de Estado, República, Patria y Leyes, que, a lo largo de desarrollo de la teoría política, han adquirido connotaciones distintas. Esto amerita un análisis especializado sobre el alcance de la expresión socrática al referirse a cada uno de ellos, pues el contexto en el que son manejados lleva fácilmente a la confusión entre ellos. Aristóteles, en el libro tercero de la *Política*, aclara que el término constitución y forma de gobierno son sinónimos.

ca o de la justicia”; “El político o de la realeza”; “Las leyes o de la legislación” y “Critón o del deber”.

En *La República*, Platón propone la creación de un Estado ideal, en el cual prevalezca la justicia, apoyándose en argumentos de índole moral e idealista, como es característico de su filosofía. Categoriza las formas de gobierno entre puras e impuras, donde es la aristocracia intelectual, que entiende el gobierno de los mejores como el de los más preparados intelectualmente para tal efecto: los sabios; esta forma de gobierno, sin embargo, puede degenerar y convertirse en una timocracia, o gobierno de clase; después de ésta continuaría una oligarquía, representada como la forma de gobierno de aquellos con mayores recursos económicos; este gobierno, al degenerarse, crea la democracia, que se simboliza como el libertinaje derivado del abuso de la libertad, la cual, a su vez, desembocará en la tiranía, la peor forma de gobierno. Más adelante, en el *Político* o el hombre de Estado, Platón reclasifica esta ponderación de las formas de gobierno según la relación del gobernante con la ley, con el Estado de Derecho. En este sentido, la forma óptima de gobierno es la monárquica y la peor la democrática, encontrándose la aristocrática en el punto medio; en cambio, si el gobierno no está sujeto a la ley, el beneficio de las formas de gobierno van de monarquía, a oligarquía y tiranía, en orden descendente.

Plantea, también, la Teoría organicista del Estado, en la cual propone la equiparación del ente con el cuerpo humano: las extremidades representan las fuerzas armadas, pues son quienes desplazan y defienden al Estado; las vísceras son el vulgo, que sólo consume alimentos; la cabeza, los filósofos, quienes además serán los gobernantes y tomarán las decisiones sobre el resto del cuerpo; a estos les niega el derecho de poseer propiedad privada e incluso familia, pues considera que la importancia del Estado y la relación con el gobernante es tal, que no debe existir el menor riesgo de priorizar entre los intereses propios del mismo, traicionando así el deber para con el resto de los ciudadanos. Este Estado ideal es identificado con la *polis* espartana, que cumplía en mayor o menor medida con las exigencias del filósofo.

En el *Diálogo Critón* se refleja la despersonalización del individuo frente al Estado al narrar el pensamiento de Sócrates en relación con el ente estatal, y que muestra además la compenetración entre ser *hom-*

bre y ser *ciudadano* en el mundo griego. Es complicado distinguir abiertamente el pensamiento socrático y el platónico, pues, al servirse el segundo del nombre del primero para expresar acontecimientos antiguos donde se narran teorías filosóficas, se mezcla la forma literaria del diálogo con el contenido en sí, lo cual da paso a la duda sobre la utilización de la figura socrática como mero personaje ejemplificador del pensamiento platónico, o del papel del autor como simple transmisor del pensamiento de su maestro. De cualquier forma, en el *Critón* se identifican factores importantes de la conformación del Estado, que, en conjunto con el trazo que dejaron en la filosofía aristotélica sobre la amistad, marcan los primeros indicios de la teoría del Estado y, como consecuencia, del papel de las leyes, la república, el Estado, el concepto de Patria y el bien común, en la relación con *la otredad*. Esto se esboza en el pensamiento socrático-platónico, y se materializa en el aristotélico.

Es complejo realizar una mención forzosamente superficial de los escritos políticos platónicos, pues resultan fascinantes y dignos de un estudio minucioso. Sin embargo, el tema que nos ocupa en este trabajo bien vale el esfuerzo.

II. Breve semblanza del pensamiento político aristotélico

Para determinar la clase de amistad que existe entre ciudadanos y Estado, así como entre ciudadanos, es necesario comprender la visión de Aristóteles respecto a estos términos.

Respecto al concepto de ciudadano, el Estagirita pone en consideración una serie de factores determinantes para su intervención en la ciudad. Entre ellos destacan la importancia de la participación política efectiva que el individuo tenga para con la ciudad y el tipo de Estado de que se trate.

En el primero caso, los jóvenes, los ancianos, los esclavos, los extranjeros, etc., –quienes serían meros habitantes del territorio estatal– no son en sí mismos ciudadanos puesto que no tienen una plena capacidad jurídica; esto es: su actuar político se encuentra limitado por diversas cuestiones, como la falta de edad suficiente y la dispensa de actuar debido a la edad avanzada, respectivamente, por lo cual no

puede considerarse que su actuación para con la *polis* se encuentre en igualdad de circunstancias que en el caso de los magistrados, los jurados o los asambleístas, quienes mediante la creación aristotélica de una “magistratura indefinida” se encuentran en una posición plena de ciudadanía. Esta participación también se verá limitada por el lugar de nacimiento del ciudadano.

En lo que al tipo de gobierno estatal se refiere, Aristóteles se perca-ta de la calidad de ciudadano reconocida por el derecho en atención al Estado al que se pertenece, pues el grado de participación política de los habitantes está ineludiblemente condicionado a las libertades que el sistema permita; así, la definición que ofrece para el sistema democrático no es aplicable para los sistemas en que no se reconozca la existencia política del pueblo al no ser convocados a asamblea general, sino en ocasiones extraordinarias.⁷ Así, Aristóteles considera que es necesario llamar “ciudadano al que tiene el derecho de participar en el poder deliberativo o judicial de la ciudad”⁸ entendiendo por ciudad “al cuerpo de ciudadanos capaz de llevar una existencia autosuficiente”.⁹ Recordemos que el reducido número de pobladores en las *polis* favorecía que el gobierno del pueblo fuera tal, puesto que era posible que todos participaran en la toma de decisiones.

En el marco de la homologación griega entre hombre y ciudadano, Aristóteles se pregunta la secuencia natural que debería presentarse entre el buen hombre y el buen ciudadano. De la ética aristotélica hemos aprendido que, para ser hombre bueno, es necesario buscar y ejercitar la virtud, pues es ésta una *praxis* que requiere el esfuerzo perenne del hombre para lograr sobreponerse a sus pasiones y capacidades limitadas alcanzando así lo bueno, lo prudente, lo generoso.¹⁰

Identificada así la esencia del hombre virtuoso, es necesario determinarla en el ciudadano. Aristóteles considera que la valía de los hombres para el Estado es independiente del grado de beneficio que puedan significar para el ente, puesto que “no obstante lo desiguales que

⁷ ARISTÓTELES. “*Ética Nicomaquea. Política*”. México, Porrúa, 2007. p. 262.

⁸ *Ibid.*, p. 263

⁹ *Ibid.*

¹⁰ SANTIESTEBAN, Luis César. “*El carácter ontológico de la ética de Aristóteles*”. En su: *Filosofía del Septentrión*. México, Universidad Autónoma de Chihuahua, 2005. pp. 82, 84.

puedan ser, obra de todos los ciudadanos es la salvaguarda de la comunidad; y como la comunidad es la constitución, necesariamente la virtud del ciudadano habrá de ser relativa a la constitución”,¹¹ de esta forma, la finalidad del hombre y del ciudadano pueden englobar aspectos distintos: en una esfera, el hombre deberá buscar aquella actividad que le represente virtud, mientras que, al final de cuentas y de forma independiente a esa actividad, deberá buscar como fin último la protección y preservación del Estado, convirtiéndose así en un ciudadano virtuoso. De esto se observa, como ya habíamos apuntado, la existencia de dos esferas de un mismo individuo, que inevitablemente convergen en el interés supremo de la *polis*. A pesar de la diferenciación en las “virtudes” del hombre, Aristóteles apunta que la del ciudadano deberá estar presente y ser la motivación de la virtud del hombre, pues aquella es el supuesto necesario de una ciudad perfecta. Así, se vislumbra que la posibilidad de un hombre malo no debe implicar la existencia de un mal ciudadano. Sin embargo, esta bilateralidad de la esfera virtuosa del hombre-ciudadano sí debe presentarse en los gobernantes y los políticos, quienes a su vez son ciudadanos y necesariamente deberán ser buenos y prudentes, pues la justicia del hombre bueno no es la misma que la del hombre gobernante.

Dentro de la teoría política que empezó a bosquejarse con Aristóteles, se encontraba la idea de la soberanía del Estado, concepto básico aún en la actualidad. Para el filósofo griego, esta cualidad estatal se localiza en el gobierno: en las democracias el soberano es el pueblo, mientras que en las oligarquías lo es la minoría. Esto quiere decir, que la soberanía se deposita según la constitución indique, y entendiendo en el lenguaje aristotélico como “constitución” a la forma de gobierno, esta determinará la forma en que habrá de ser soberano el Estado.

En ese orden de ideas, clasifica y define las formas rectas y las desviaciones de gobierno. Las formas de gobierno rectas existen cuando el fin del gobernante es la colectividad, y son la monarquía, la aristocracia y la república; estas formas de gobierno se desvirtúan cuando el fin perseguido no es el común, sino el de la clase gobernante. La monarquía degenera en tiranía, la aristocracia en oligarquía y la república en democracia. De esta consternación por las formas puras e impuras

¹¹ *Ibid*, p. 265

de gobierno se advierte la relevancia que el bien común tiene en la filosofía política aristotélica; el interés que debe primar será en todo momento el colectivo, pues si el gobernante es corrompido en esta importante tarea, la forma de gobierno degenerará desde sus cimientos, pues es la búsqueda del bien común un elemento de existencia del Estado.

El bien común, en cambio, no puede ser identificado simplemente como la unión de fuerzas para alcanzar un objetivo determinado, ejemplificado por muchos tratadistas del derecho como el de la protección que brinda el ente jurídico estatal. Es el caso de las teorías de Locke y Rousseau, el primero considera que “la sociedad política es aquella en la cual un número determinado de hombres se unen y dimiten el poder que el estado de naturaleza les provee, en favor de un poder público”.¹² Por su parte, Rousseau sugiere la sesión de derechos individuales de los habitantes del Estado a cambio de la conformación de una asociación que represente un “yo común”, donde los individuos sean protegidos a la vez de conservar un grado determinado de libertad:

Supongo a los hombres llegados al punto en que los obstáculos que impiden su conservación en el estado natural, superan las fuerzas que cada individuo puede emplear para mantenerse en él. Entonces este estado primitivo no puede subsistir, y el género humano perecería si no cambia de manera de ser.

Ahora bien, como los hombres no pueden engendrar nuevas fuerzas, sino solamente unir y dirigir las que existen, no tienen otro medio de conservación que el de formar por ageración una suma de fuerzas caáz de sobrepujar la resistencia, de ponerlas en juego con un solo fin y de hacerlas obrar unidas y de conformidad.

(...)

(...)Esta dificultad, (...) puede enunciarse en los siguientes términos: *‘Encontrar una forma de asociación que defienda y proteja con la fuerza común la persona y los bienes de cada asociado, y por lo cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca sino a sí mismo y permanezca tan libre como antes.’ Tal es el problema fundamental cuya solución da el Contrato social.*¹³

¹² LOCKE, John. “*Ensayo sobre el gobierno civil*”. 2ª edición, (trad. de José Carner). México. Porrúa. 1997, capítulo VII. pp. 45-55.

¹³ ROUSSEAU, Juan J. “*El contrato social*”. México, Editores Mexicanos Unidos, S.A., 2002. pp. 46-50.

En cambio, para Aristóteles, el bien común y el fin del Estado va más allá que los alcances reconocidos por los filósofos ilustrados, pues considera que:

Es evidente, por tanto, que la ciudad no es la comunidad de lugar, con el fin de prevenir agravios recíprocos y fomentar el comercio. Estas cosas son sin duda condiciones necesarias para la existencia de la ciudad, mas no porque se den todas ellas existirá la ciudad, sino que ésta es una comunidad para la vida mejor entre familias y linajes, y su fin es la vida perfecta y autosuficiente.¹⁴

Para Aristóteles, la teoría del contrato social en la que se entregan beneficios y libertades personales a cambio de la protección que brindará el Estado no es suficiente para configurar de lleno una ciudad. En este punto entra en juego la *virtud* como elemento del Estado; sin la presencia de esta en la unión comunal, las relaciones entre los ciudadanos y la ciudad, o incluso entre más de una, son simples “alianzas”; sin tal virtud, señala Aristóteles al citar a Licofrón, la misma ley será “una mera convención (...) una garantía de los derechos recíprocos, pero no será capaz de hacer a los ciudadanos buenos y justos.”¹⁵ Además, el filósofo ejemplifica en la *Ética Nicomáquea* a la amistad por interés con las alianzas entre las ciudades, lo cual ejemplifica el grado de relevancia que para el mismo tienen ambos conceptos: la virtud como elemento necesario de la ciudad y de la amistad perfecta, y el interés como elemento perturbador y disgregador de lo deseable, la amistad perfecta y el Estado.¹⁶

Con la virtud como parte fundamental de la ciudad, se vislumbra una personificación en el ente estatal que eleva a la población sometida a un orden jurídico y diseminada en un territorio determinado –definición del Estado aceptada actualmente– a un nivel completamente distinto: es necesario que la *polis* tenga alma, que tenga un propósito y una virtud, como deben tener todos los hombres. Una vez más, el afán aristotélico por alcanzar lo bueno, lo virtuoso y lo justo se hace presente, pues incluso, el fin de la ciudad es la vida mejor, la vida

¹⁴ ARISTÓTELES. “*Política*”. Op. cit. nota 8, p. 274

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ ARISTÓTELES. “*Ética Nicomáquea*”. (trad. Julio Pallí Bonet), Madrid, Gredos, 2000. VIII, 4 1157a 27

bella y feliz “la comunidad política tiene por causa, en suma, la práctica de las buenas acciones y no simplemente de la convivencia”.¹⁷ Es necesario que todos los elementos del Estado, incluyendo la figura del ciudadano –y no simplemente del hombre- actúen en atención a la máxima virtud, buscando actuar bien y justamente.

Aunados a estos elementos estatales se encuentran la población y el territorio, a los que el filósofo dota de interés primordial desarrollando sus características ideales en apartados extensos. Debido a dicha amplitud y a la minuciosidad que temas tan interesantes ameritan, no entraremos al estudio detallado de los mismos para evitar obviar el contexto que nos ocupa.

III. La relación entre la ética, la amistad y la política aristotélicas

La figura de la amistad en el pensamiento aristotélico reúne aspectos y conceptos importantísimos que son identificables en las relaciones interpersonales a lo largo de los siglos; esto resulta interesante, además por los alcances psicológicos que tiene, por la introducción y comparación que el mismo filósofo realiza respecto del Estado.

Es sabido que Aristóteles realizó, como referíamos al inicio de este documento, estudios en las más variadas disciplinas, destacando, para nuestro interés, la ética y la política. Aunque en tiempos actuales estos vocablos parezcan repelerse mutuamente, la relación que se da entre ellos, y concretamente la que se presenta en la amistad y la política, tiene una razón de ser determinante en el pensamiento político-filosófico griego.

Para Aristóteles, la ética se encuentra supeditada a la política, pues si bien es cierto que es hermoso y divino buscar el bien y la virtud entre los individuos como tales, también lo es que la hermosura y divinidad perfectas son las de la búsqueda y el alcance de tales beneficios de forma comunal. Esto lo manifiesta en el Libro primero de la *Ética Nicomáquea* de la siguiente forma:

Puesto que la política se sirve de las demás ciencias y prescribe, además, qué se debe hacer y qué se debe evitar, el fin de ella incluirá

¹⁷ ARISTÓTELES. “*Política*”. Op. Cit. nota 8, p. 247.

los fines de la demás ciencias, de modo que constituirá el bien del hombre. Pues aunque sea el mismo bien del individuo y de la ciudad, es evidente que es mucho más grande y más perfecto alcanzar y salvaguardar el de la ciudad; porque procurar el bien de una persona es algo deseable, pero es más hermoso y divino conseguirlo para un pueblo y para ciudades”.¹⁸

Así, el filósofo considera que el actuar ético, máxima de su filosofía, tiene una importancia de suyo excepcional en el ámbito de las relaciones “en corto”, el actuar ético con las personas que inmediatamente resienten los efectos de dicha conducta, pero que además, un bien superior a ese es el que se da en las relaciones comunales, de gran importancia en la filosofía aristotélica al determinar que el Estado se origina en las familias y al enaltecer la importancia del *otro* en la amistad. Esto pone en perspectiva la magnitud de la política en la filosofía aristotélica, sobre todo si se considera que la existencia griega estaba limitada a y por la *polis*, por la categoría de ciudadano: la responsabilidad y el honor que eso conllevaba, por el bien superior y colectivo –que era superior en tanto colectivo– y por el respeto a las leyes del Estado –de la Patria.

El objetivo de nuestra investigación se centra en determinar el tipo de amistad que pueda existir entre el Estado y el ciudadano. Habiendo hablado en términos latos del ente estatal, es ahora necesario que nos refiramos a lo que es entendido como amistad por el filósofo. Ésta es “una virtud o algo acompañado de virtud y, además, lo más necesario para la vida.”¹⁹ La definición comprende tres tipos de amistad, a saber: la útil, la generada por placer, y la perfecta. Las dos primeras son pasajeras, puesto que requieren que entre un amigo y otro siga existiendo el interés que los mantiene juntos, incluyendo el que pueda presentarse de una relación de atracción, o una motivación maligna, pues también los hombres malos son susceptibles de tener algún tipo de amistad; el hecho de que ambos tipos tengan la característica de ser fugaces, implica que son imperfectas en el contexto aristotélico, que busca siempre la eternidad, la estabilidad, la perfección; estas amistades se materializan principalmente con los hombres viejos y los jóvenes, pues los dos buscan el interés o la belleza en sus amigos.

¹⁸ ARISTÓTELES. “*Ética Nicomáquea*” I, 2, 1094b 3

¹⁹ ARISTÓTELES. “*Ética Nicomáquea*” VIII, 1155a 2

La amistad perfecta, en cambio, es aquella que se da entre hombres buenos y virtuosos, lo cual favorece su perennidad, pues no habrá de agotarse en momento alguno, ya que el interés que motiva esta relación se encuentra en el otro por sí mismo, por su simple existencia, y es, además, estable, como estable es el Estado. Incluso, la concepción de la amistad perfecta implica la existencia de las otras dos, pues la virtud de estimar y desear el bien al otro por él mismo también produce placer al verle, y utilidad al disfrutar de los beneficios de esa amistad.²⁰

Además de esto, para Aristóteles es de suma importancia la reciprocidad que exista en estas relaciones de amistad, lo cual creemos que es vital debido a la naturaleza de nuestra investigación. De esta forma, reciprocidad es concebida por Aristóteles como un elemento de existencia de la relación amistosa, pues aquél que desee el bien del otro sin el beneficio de tal reciprocidad será considerado solamente como un hombre benévolo, mas no como un amigo²¹. Es así, pues, absolutamente necesario que el hombre que profesa un sentimiento de amistad hacia otra persona –sea cual fuere el motivo por el cual lo haga– reciba a su vez ese sentimiento por su contraparte. Esta reciprocidad, este deseo mutuo del bien, a decir de Aristóteles, mantiene también juntas a las ciudades, toda vez que se mantienen unidas por motivo de la amistad. Vemos aquí identificada una arista del bien común, elemento básico de la conformación del Estado. Como hemos tocado párrafos arriba, el bien común es aquel fin que mantiene unido al Estado en su consecución; el contrato social mediante el cual la comunidad primitiva decidió constituirse en un organismo jurídico estadual y que implicó la sesión de determinadas prerrogativas que les eran propias, a cambio de la fuerza que el Estado puede ofrecer para diversos fines, tales como seguridad colectiva –en los momentos estatales más primitivos–, progreso, beneficio común, etc., identificados todos con el bien común. La reciprocidad descrita en la amistad como la mutua correspondencia y deseo del bien debe arrastrarse también al concepto del Estado, pues representa la consideración, desde el punto de vista político, de dos factores: el primero evoca la existencia de un principio

²⁰ SANTIESTEBAN, Luis César. Op cit. nota 11, p. 94

²¹ ARISTÓTELES. “*Ética Nicomáquea*”. VIII, 1155b 32

puramente humano, de una consciencia colectiva de buena voluntad para con el otro por el hecho de ser humano, que se despierta en momentos drásticos e incluso distintos a la cotidianeidad, como, ejemplifica el autor, en los viajes, y ha de recordarse que el hombre es, en palabras aristotélicas, un *zoon politikón*; el segundo elemento se refiere a la existencia de ese bien común estatal, pues el deseo mutuo del bien, la consciencia humana intrínseca que debe llevarnos a valorar al otro como es y buscar en él la reivindicación personal, tiene necesaria e ineludible repercusión en el contexto comunal, pues no sólo debe existir ese vínculo entre ciudadano y Estado, sino entre ciudadano y ciudadano, lo cual, a pesar de la compenetración griega entre el *ser hombre* y el *ser ciudadano*, y la consecuente despersonalización que los mismos sufrían en aras del interés general, implica que la ontología del hombre y la de ciudadano representan un nivel de ser distintos, cuya diferenciación quizá no está concebida del todo en el pensamiento griego, pero que es resaltante desde la perspectiva de nuestro tiempo.

Además, con lo anterior se reafirma la importancia que para Aristóteles tiene la comunidad frente al individualismo, influencia que adquiere, como hemos apreciado, de la formación política de los varones griegos, y además del pensamiento platónico-socrático.

Como punto característico de la amistad y a la par de la reciprocidad, propone Aristóteles que tal relación se genere únicamente entre hombres, excluyendo así a los objetos inanimados.²² Debemos partir, entonces, de la determinación del Estado como un ente animado *sui generis*. Es nuestra opinión que la naturaleza del Estado es precisamente esa: si bien es cierto que no es una personificación animada al grado del humano, también lo es que la dinámica del mismo, su composición, su constante mutabilidad, lo convierten en un ser que cuenta con cierto grado de animación, la que tienen los fenómenos sociales que además cuentan con determinada característica de personificación. Estamos conscientes de que la relación de reciprocidad y la animación a la que seguramente hace referencia el filósofo griego podrían ser entendida como cualidades generales, latas y exclusivamente humanas, sin la posibilidad de abrir este apartado “*sui generis*” que pro-

²² ARISTÓTELES. “*Ética Nicomáquea*”. VIII, 1155b, 27

ponemos; sin embargo, considerando la característica y movilidad propia de los Estados, consideramos que es teóricamente válido otorgar a dicho ente el reconocimiento de un cierto grado de animación y por tanto una posibilidad de amistad igualmente teórica.

Esto se robustece con la identificación, tratada en apartados anteriores, que hace Aristóteles de una característica eminentemente humana en la conformación de la ciudad: la virtud. Independientemente de que el Estado sea una abstracción jurídica, el estudio y comprensión mediante la filosofía nos ofrecen su visión como un ente con determinado grado de personalidad, identificando en él características de interacción, intención, consideración, piedad, impiedad, etc., con y para los ciudadanos. El caso de esta antropomorfización del Estado es perceptible en Aristóteles, decíamos, mediante la figura de la virtud. El filósofo considera que la virtud que hemos entendido en el hombre es trasladable al caso estatal mediante la necesidad de que las ciudades también lo sean, considerando incluso que la mejor forma de gobierno será aquella que busque la prudencia, la justicia, la felicidad y la fortaleza, de forma tal que se pueda participar en las acciones virtuosas. Más allá de eso, considera que el afán del legislador debe ser procurar la virtud y la felicidad no sólo de la ciudad, sino además del género humano y de toda comunidad,²³ destacando así la concepción eternamente social de Aristóteles; esto cobra importancia cuando recordamos que en el libro octavo de su ética, el filósofo griego hace referencia a la amistad como uno de los bastiones de la concepción estatal, manteniendo incluso que la actividad legislativa debe encontrarse definitivamente ligada a aquella.

Aristóteles lleva a tal grado esta opinión que considera incluso la importancia de la felicidad de la ciudad como factor determinante del bien del Estado, igualándola, con la felicidad de los hombres. Siendo el interés de esta investigación conocer los alcances de la amistad en Aristóteles, enfocándonos en el Estado, el estudio de la felicidad en la ciudad deberá ser relegado por el momento. Sin embargo, me parece importante destacar esta característica estatal como parte de la personalización que había mencionado párrafos arriba.

²³ ARISTÓTELES. “*Política*”. Op. Cit. 372

IV. La amistad entre el ciudadano y el Estado

Habiendo reconocido la *personalidad humanoide* del Estado, es momento de, siguiendo la clasificación de los diversos grados de amistad, determinar en qué sector es colocable la existente entre Estado y ciudadano.

Antes de entrar propiamente en materia y en atención a los sujetos implicados, consideramos pertinente realizar un análisis de la propuesta aristotélica sobre la *amistad entre desiguales*.

Además de las características que hemos estudiado como inherentes a la amistad, el filósofo analiza la existencia de este vínculo entre personas que se encuentren en situaciones de supra y subordinación, reconociéndoles la posibilidad de entablar una amistad. Al hacer sus consideraciones, plantea como ejemplos los vínculos existentes entre padres e hijos, hombres y mujeres, y *gobernantes* y gobernados, todos los cuales son situaciones en donde un miembro es mejor o más útil que el otro, estando en situación de beneficio inequívoco. Debido a esta disparidad, Aristóteles concluye en la imposibilidad de que cada individuo reciba del otro lo mismo que da, pues la naturaleza de la relación –y de los sujetos envueltos en ella– lo impide por condición propia. Así, “el que es mejor debe ser amado más que él amar, y lo mismo el más útil (...) porque, cuando el afecto es proporcionado al mérito, se produce, en cierto modo, una igualdad”.²⁴ Sin embargo, esta igualdad no es suficiente, pues solamente disminuye la distancia entre los aspirantes a amigos; tan es así, que, párrafos adelante, el Estagirita retoma la separación entre ellos considerando que si las dos partes habrán de recibir un beneficio de esta amistad, no lo harán en condiciones idénticas, ya que “el superior recibirá más honor, y el necesitado más ganancia; porque el premio de la virtud y del beneficio es el honor y el auxilio de la necesidad, un provecho”.²⁵

A pesar de que la relación entre Estado y ciudadano es evidentemente desigual, no consideramos que clasificar la amistad de este modo –es decir, como “desigual”– sea una solución a la pregunta sobre cuál es el tipo de amistad que rige entre ellos. Incluso, la desigualdad misma

²⁴ ARISTÓTELES, *Ética Nicomaquea*. VIII, 1158b, 24

²⁵ ARISTÓTELES, *Ética Nicomaquea*. VIII, 1163b, 2

de la relación no implica la existencia de una amistad, pues a lo largo del pensamiento aristotélico sobre el tema, se desprende que el análisis que hace el autor sobre la amistad entre desiguales engloba a la existente los *gobernantes* y a los gobernados, a las *autoridades* y a los sometidos a ellas, y no a la existente entre el ciudadano y el ente estatal, es decir, analiza la relación afectiva –verdadera o por interés– existente ente hombres, y ya hemos comentado que el autor condena la “amistad” entre objetos inanimados.

Aun así, consideramos pertinente realizar algunos cuestionamientos sobre el pensamiento aristotélico, acoplándolos a las condiciones que ya hemos establecido en nuestra investigación.

En primer término, complica el pensamiento la determinación de qué es debido de una parte hacia la otra; es decir: qué puede entregarle el ciudadano al Estado en medida de sus posibilidades para cumplir con el primer requisito que impone Aristóteles a la amistad en estos términos. Nos detenemos justamente en este punto, pues es considerable que el Estado tiene una vasta posibilidad de entregar al ciudadano “lo que le debe”, pues no sólo se encuentra en su naturaleza el hacer una entrega constante hacia el individuo, sino que además cuenta con todos los medios –jurídicos, económicos, operativos– para realizar tal acción. Así, el Estado deberá entregarle a su gobernado la educación encaminada hacia la virtud que le ha prometido, la protección que le dio origen, y la vida buena, feliz y próspera que reconoce Aristóteles en su fin. En cambio, no se encuentra claramente determinado en el pensamiento del filósofo cuál es la contraprestación que el ciudadano debe cumplir para nivelar la relación amistosa.

En segundo lugar, salta a la vista la problemática de determinar cuál de los implicados en esta amistad tendrá la característica de superior. En el pensamiento griego, hemos apuntado, la Patria, el bien supremo, la colectividad, tenían un valor preferente sobre las existencias individuales; los ciudadanos eran conscientes de su condición de partes de un todo, que como meros ingredientes, debían dar paso a comunidad ideal aún a costa del bienestar propio. En cambio, la ciencia política de siglos posteriores considera como primordial la existencia del individuo como fundador y parte esencial del Estado; la vulneración de su integridad, su perturbación o destrucción deben ser preocupación prin-

cial debido a su categoría de constituyente del orden estatal; así, la superioridad del Estado que resulta obvia en el primer caso se ve trasladada al individuo. Del término “superioridad” es necesario determinar, como señala Aristóteles, dos aspectos determinantes: la que se presenta por ser un amigo mejor que el otro, y por ser más útil. Siendo que a lo largo de la *Política*, y en algunos fragmentos del libro VIII de la *Ética Nicomáquea*, nuestro autor destaca el papel de educador de la población y persecutor de la virtud colectiva que debe tener el Estado –además de revestir las características de perennidad y estabilidad– consideramos casi sin lugar a dudas que es precisamente él quien sería entendido, en el pensamiento aristotélico, como el “mejor” en esta dupla amistosa. Sin embargo, el término “utilidad” genera un contratiempo en la discusión, pues retoma la dicotomía propia de la determinación de la “superioridad”: ¿quién le es más útil a quién? ¿Tiene el Estado el afán de serle útil al ciudadano al educarlo en la virtud, al buscar su felicidad, o salvar sus debilidades mediante la protección; o es que la despersonalización griega, el servilismo y entrega absoluta del ciudadano para con el Estado le representa un beneficio innegable, traducible únicamente en una utilidad? Desde nuestro punto de vista, el sujeto superior en la actualidad, y en el pensamiento griego, debe ser identificado en el Estado. En este orden de ideas, es él quien debe recibir el honor propio del superior que otorga su amistad al inferior, y éste, el ciudadano, al encontrarse en esta situación de desventaja, será quien reciba el mayor beneficio de esta amistad, pues al grande le corresponde auxiliar al pequeño, que como tal sufre de una mayor carencia.

Sin embargo, creemos que la discusión sobre la amistad entre estas dos figuras debe ser llevada a otra dimensión por no darse en el texto original las condiciones que proponemos. Por tanto, habiendo entendido su existencia, procederemos al estudio de determinar cuál es el tipo de amistad que rige entre el Estado y el ciudadano.

A primer impresión, la amistad que se consideraría más dable entre estas dos figuras es la generada por utilidad. Siendo que el ciudadano decide ceder una porción de sus libertades individuales al aceptar la imposición de las leyes del Estado, a cambio de la protección y el auxilio que el mismo puede darle en la consecución del fin que comparte

con la sociedad, es evidente que dicha amistad es motivada por el interés; en la misma sintonía, el Estado, al consistir en un grupo de personas diseminadas en un territorio determinado y bajo la potestad soberana de un orden político, se encuentra innegablemente interesado en los individuos que conforman la población que lo encarna; por tanto, la personalidad que el ente adquiere mediante la sesión de derechos de los individuos que conforman su elemento poblacional, representa un elemento de existencia del mismo, y de ahí el interés recíproco en la relación Estado-ciudadano.²⁶ Incluso, Aristóteles reconoce que la existencia de la comunidad política tiene su origen y la razón de su perduración en la conveniencia.²⁷ Además, en su *Política*, traslada la reciprocidad propia de la amistad a la relación entre el Estado y el ciudadano. Siendo que, como comentamos párrafos arriba, la causa de la comunidad política es poner en práctica las buenas acciones y no solamente la convivencia, el Estado deberá “dar más” a aquellos ciudadanos que colaboren en mayor medida a la consecución de este fin.²⁸

Sin embargo, la amistad perfecta, aquella que se genera por reconocer la valía simple y llana del ser del otro, es también discutible en a relación del hombre con el Estado. El mismo, en su cualidad de guarda del bien común, está interesado en la vida del ciudadano por sí, pues él, tenga las características que tenga, será siempre valioso por ser ciudadano y no por los beneficios que pueda darle; es decir, para el Estado vale lo mismo la vida, prosperidad y beneficios de un magistrado, que de un carpintero –por poner ejemplos burdos– su existencia es significativa por el hecho de ser y no por sus alcances o consecuencias.

²⁶ “Supongo a los hombres llegados al punto en que los obstáculos que impiden su conservación en el estado natural, superan las fuerzas que cada individuo puede emplear para mantenerse en él. Entonces este estado primitivo no puede subsistir, y el género humano perecería si no cambia de manera de ser.

Ahora bien, como los hombres no pueden engendran nuevas fuerzas, sino solamente unir y dirigir las que existen, no tienen otro medio de conservación que el de formar por agregación una suma de fuerzas capaz de sobrepujar la resistencia, de ponerlas en juego con un solo fin y de hacerlas obrar unidas y de conformidad.

(...)

(...)Esta dificultad (...) puede enunciarse en los siguientes términos:

‘Encontrar una *forma de asociación* que defienda y proteja con la fuerza común la persona y los bienes de cada asociado, y por lo cual cada uno(...)’ ROUSSEAU, Juan J. *El contrato social*. México, Editores Mexicanos Unidos, S.A., 2002. pp. 46-47

²⁷ ARISTÓTELES. “*Ética Nicomaquea*”. VIII, 1160a 10

²⁸ ARISTÓTELES. “*Política*”. Op. cit. nota 8 libro III, pp. 274

Seguramente sería complicado ejemplificar en los mismos términos la relación del ciudadano para con el Estado, por la mayor complejidad existente en encontrar un ciudadano que localice el bien del Estado por sí mismo y no en aras de un interés individual, máxime cuando la creación del Estado se justifica con la protección (interés) que el ente puede brindarle. Por su puesto que el concepto de Patria se encontraba mucho más arraigado y tenía una fuerza superior en la época de los clásicos en comparación con la nuestra, cuando pareciera casi imposible encontrar sentimientos de amor hacia la Nación. La entrega total y subordinación que tenía la vida individual con respecto de la patria en la idiosincrasia griega –ejemplificada en el *Critón* de Sócrates– demuestra un abandono amoroso total por parte del ciudadano hacia el Estado, una entrega y agradecimiento absolutos que satisfacen completamente los requisitos del estagirita para la amistad perfecta.

Siendo que la amistad perfecta nace exclusivamente entre hombres virtuosos, es necesario retomar el afán aristotélico de que el Estado debe procurar la virtud, felicidad y buena vida para sus ciudadanos, teniendo esas características él mismo. Si una ciudad tiene la posibilidad de ser virtuosa en el sentido pleno que le da Aristóteles, es decir, que en efecto cuente con las características que le convertirían en tal, es dable preguntarse el tipo de amistad que la unirá con los ciudadanos.

Partiendo del entendimiento del ciudadano como hombre virtuoso –recordando que en este documento separamos la esencia del primero y del segundo, como estadios distintos de la existencia de un individuo– es posible imaginarse que la amistad existente entre Estado y ciudadano sea una amistad perfecta, pues la que se da entre hombres virtuosos reviste esta característica y al ente ya se le ha reconocido su personalidad humanoide. Sin embargo, es innegable, y el mismo Aristóteles lo reconoce, que dentro del grupo de ciudadanos existen hombres malos, a los cuales, si bien no les está negada la amistad, sí les esta restringida la perfecta, propia de los hombres buenos y virtuosos; en este sentido, no es posible considerar que el vínculo que los una con el Estado virtuoso sea este, pues ellos, al carecer de la virtud y la bondad, no estarán interesados en el bien de la ciudad por sí misma, sino que los unirá a ella una irremediable relación de interés. Para entender que la amistad existe entre el hombre virtuoso y el Estado, es neces-

rio también entender que aquel del que hablamos tiene la misma característica que requiere el hombre de virtud; así, si el Estado se encontrara colocado dentro de una de las desviaciones de las formas de gobierno que Aristóteles describe tanto en la *Ética* como en la *Política*, debería ponerse en duda si el sujeto capaz de sentir amistad perfecta sea precisamente él. Esto, claro está, abriría la puerta a considerar que la amistad existente sería la de interés o utilidad en dos aspectos: primero, para con el ciudadano virtuosos en el sentido de ser él quien lo corporalice como ente estatal, y en cuanto a los hombres malos –como malo sería el Estado– con quienes, comentábamos párrafos arriba, podría tener una amistad de relación imperfecta, pero al final de cuentas amistad.

Resaltamos ahora la importancia que para Aristóteles tiene la duración de la amistad. Las dos amistades imperfectas, la de utilidad y la de placer, tienen una naturaleza efímera evidente, reducida al tiempo que dure el motivo que la genere –interés o deleite–; mientras que la perfecta acrecienta su perfección con la perduración, la tendencia hacia la eternidad que se obtiene del interés por el otro como ser. De esto se aprecia que la relación entre la ciudad y el ciudadano que permanece en ella debe ser perfecta aún por más razones, toda vez que está implicado en el pensamiento griego que la permanencia en un Estado determinado implica la aceptación a las leyes del mismo y por tanto la obediencia y devoción que se le debe a la Patria. Esto está representado desde la víspera de la ejecución de Sócrates recordada en el diálogo *Critón*, donde Platón muestra el abandono, la total entrega que el filósofo tiene para con la república, el Estado, la Patria y sus leyes:

*“Qué adelantarías, Sócrates, con violar este tratado y todas sus condiciones? No has contraído esta obligación ni por la fuerza, ni por la sorpresa, ni tampoco te ha faltado tiempo para pensarlo. Setenta años han pasado, durante los cuales has podido retirarte si no estabas satisfecho de mí [la ley]²⁹ y si las condiciones que te proponía no te parecían justas”.*³⁰

Por tanto, la estadía en la ciudad implica una convivencia absoluta, eterna, de ambos personajes, demostrando que la amistad existente

²⁹ Recordemos lo comentado en la nota 6, donde hacíamos referencia al problema terminológico en las traducciones de los textos griegos.

³⁰ PLATÓN. “*Diálogos de Platón*”. México, Porrúa, 1978. p. 28

entre ellos puede semejarse más a la perfecta por tener la estabilidad que Aristóteles considera ideal en su pensamiento.

Ahora, dentro del libro VIII, Aristóteles hace referencia a la forma de construir la amistad. En esas reflexiones, el filósofo considera que parte fundamental de la germinación amistosa se encuentra no sólo en convivir, sino en el crear experiencias valiosas y mutuas; mediante la metáfora de compartir juntos la sal³¹ hace referencia al diario vivir y la relación que surge de esa exposición al otro. Es claro que la interacción entre el Estado y el ciudadano griego es absoluta, pues como hemos mencionado, la concepción del hombre se encontraba inminentemente ligada a ese concepto. Si hombre y ciudadano son uno mismo, y ciudadano es aquel que permanece en la ciudad y por tanto se obliga a las leyes del Estado de forma absoluta, y la amistad perfecta exige la convivencia a lo largo del tiempo y la tendencia a la perennidad, nos encontramos más cerca aún de determinar la existencia de una amistad perfecta entre ambos sujetos.

Consideremos ahora que para Aristóteles, es usual que en la amistad se busque en el otro aquello de lo que se carece: “el amigo, que es otro yo, nos procura lo que no podemos obtener por nosotros mismos”.³² En la teoría del Estado se ha aceptado generalmente, sobre todo durante la aceptación de la teoría del Estado policía, que la razón que motivaba el sacrificio del individuo en sus libertades para la creación de un ente superior era la protección que éste podía ofrecerle. No obstante que ya hemos puntualizado que para el filósofo en estudio las razones de mera conveniencia, como es el caso de la protección militar, no son motivo suficiente para crear al Estado, consideramos que esta característica de la amistad es reconocible en tal situación. Toda vez que el individuo es débil frente algunas adversidades, que se encuentra desprotegido jurídicamente, se ve en la necesidad de crear un ente que pueda ofrecerle estas y más ventajas; debido a la relación paternalista del Estado con el elemento poblacional, la amistad que se aprecia en estos casos cuenta con la característica de satisfacer un elemento del que el otro carece, en este caso, mediante la superación de una vulnerabilidad.

³¹ “Además, tales amistades requieren tiempo y trato, pues, como dice el refrán es imposible conocerse unos a otros ‘antes de haber consumido juntos mucha sal’. ARISTÓTELES. “*Ética Nicomáquea*”. VIII 1156 b 26

³² ARISTÓTELES. “*Ética*”. IX, 9, 1169 b 5.

V. Conclusiones

El tema representa una complejidad peculiar nacida de lo vasto de los estudios políticos de Aristóteles y de lo interesante que resulta cada uno de ellos, incluso las pequeñas afirmaciones, pues de ellas pueden rescatarse posturas completas.

A pesar de que en este documento se ha hecho un estudio que cumple con los requisitos que consideramos básicos para poder emitir un juicio respecto a la existencia de la amistad entre el Estado y el ciudadano, y el tipo más dable para clasificarlas, consideramos que es necesario un estudio mucho más especializado e igualmente amplio para poder llegar a un juicio con menor factor de riesgo.

Además, es evidente que el análisis realizado toma elementos desde los diversos estadios de la evolución propia de la teoría política, lo cual representa una complicación anacrónica del pensamiento aristotélico puro. No obstante lo anterior, consideramos que los elementos estudiados sí autorizan a su realización.

En este sentido, y con los elementos expuestos a lo largo de la investigación, podemos enumerar las siguientes conclusiones:

1. El Estado es sujeto de personificación teórica, lo que permite hipotetizar sobre la existencia de relaciones amistosas entre él y los ciudadanos que lo conforman. Aunque esto represente una perturbación al pensamiento aristotélico, que expresamente elevaba a grado de elemento existencial el de la animación de los amigos, para efectos de la investigación consideramos pertinente determinar la posibilidades que podían autorizar a tal personificación.
2. La aproximación más cercana en el pensamiento original del autor se encuentra en la amistad existente entre desiguales. Sin embargo, los elementos que considera para tal efecto no son suficientes, por dirigirse en realidad hacia los gobernantes, y no hacia el Estado, y representar dificultades teóricas de ordenación entre los sujetos.
3. Debido a la personificación teórica y a la inexactitud en la clasificación originaria, consideramos que la relación existente entre hombre-ciudadano y Estado es clasificable como *amistad*.
4. Las evidencias de ambos tipos de amistad estudiados en esta investigación –perfecta y por utilidad- son los siguientes:

Amistad por utilidad:

- a) El Estado se beneficia del ciudadano, pues éste le da vida a aquél. La relación entonces, es de utilidad por razón a que el significado que tiene el ciudadano para el Estado no es derivado de su trascendencia como persona, sino de su característica de ingrediente, sin el cual se desmoronaría el Estado.
- b) Debido a que la condición humana se encuentra limitada, el individuo se reúne con otros para crear un ente superior que pueda suplir sus deficiencias. El ciudadano también se beneficia de la existencia del Estado, pues éste le ofrece protección, educación, entre otras prestaciones. La relación de utilidad-interés se presenta en ambos sentidos.
- c) El mismo Aristóteles hace mención a que el Estado debe dar mayores beneficios a aquél que igualmente realice mayores acciones en bien de él. Ese reconocimiento representa básicamente una institucionalización de la amistad interesada.
- d) Existe la duda fundada en cuanto a la amistad existente en los Estados con formas de gobierno impuras, como sucedería en los Estados tiránicos. La falta de una ciudad virtuosa representaría el desmoronamiento de uno de los pilares que mantendrían en pie la teoría de la existencia de la amistad.

Amistad Perfecta:

- a) La virtud es la conducta deseable a la que todo individuo debe inclinarse; engrandece el espíritu y genera hombres buenos.
- b) La ciudad debe ser igualmente virtuosa y feliz, incluso mediante las mismas características y actividades que realiza el hombre.
- c) Además de serlo, la ciudad-Estado debe procurar la virtud y felicidad para los ciudadanos que la conforman.
- d) El deseo que el Estado siente para con la virtud de sus ciudadanos refleja un interés en el ciudadano por sí mismos y no por circunstancias adicionales, o medios que lleven a algún fin –interés-desconocido.
- e) La amistad perfecta representa una relación constante y perenne, y el pensamiento griego considera que la permanencia en una ciudad implica la plena aceptación de sus condiciones políticas.
- f) Para el florecimiento de la amistad es necesaria la convivencia constante y el intercambio de experiencias. Para el Estado no debe haber interés mayor que el que representan los individuos que le dan origen, lo mismo que para la ciudad no debe haber nada por encima de la Patria, ni aún los padres y ancestros. Esta relación de entrega y respeto implica la compenetración tanto de experiencias como de vida, lo que satisface el requisito de la amistad.

5. Existen más razones para considerar que la relación amistosa entre los sujetos estudiados reviste las cualidades de una amistad perfecta.
6. Esta relación de amistad perfecta es acorde con el pensamiento Aristotélico que ensalza lo eterno, duradero, estable y permanente como idóneo.
7. Concuerda, además, con el pensamiento político griego de la época, que implicaba el abandono del hombre hacia su ciudadanía y al Estado que le daba cobijo.
8. La clasificación ideal de esta amistad persona-estatal, será la *perfecta*.

VI. Bibliografía

- ARISTÓTELES. *Ética Nicomaquea. Política*. México, Porrúa, 2007. 410 p.
- Ética Nicomaquea* (trad. Julio Pallí Bonet) , Madrid, Gredos, 2000.
- GÓMEZ Sandoval, Fernando. *Teoría del Estado*. México. Diana. S/A.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*. D-H. México, Editorial Porrúa, UNAM, 2005
- JAEGER, Werner. *Aristóteles*. México, Fondo de Cultura Económica, 2002.
- LOCKE, John. *Ensayo sobre el gobierno civil*. 2ª edición, trad de José Carner. México. Porrúa. 1997.
- PLATÓN. *Diálogos*. México, Porrúa, 1978.
- PORRÚA Pérez, Francisco. *Teoría del Estado*. México, Editorial Porrúa, 2004.
- REALE, Giovanni. *Introducción a Aristóteles*. Barcelona, Editorial Herder, 1992.
- SANTIESTEBAN, Luis César. *El carácter ontológico de la ética de Aristóteles*. En su: Filosofía del Septentrión. México, Universidad Autónoma de Chihuahua, 2005.
- SARTORI, Giovanni. *Teoría de la democracia*. Volumen 2. Los problemas clásicos. Madrid, Alianza Editorial S.A., 1988.
- ROUSSEAU, Juan J. *El contrato social*. México, Editores Mexicanos Unidos, S.A., 2002. 207 p.

RECOMENDACIONES EDITORIALES

Losers' Consents

Reseña: Víctor Yuri Zapata Leos*

ANDERSON, Christopher J., BLAIS, André, BOWLER, Shaun, DONO-VAN, Todd and LISTHAUG, Ola. *Losers' Consent. Elections and Democratic Legitimacy*. New York, Oxford University Press. Serie Comparative Politics. 2005. 234 p.

Diversos autores de teoría política moderna y contemporánea coinciden en precisar que los procesos de renovación de los cargos públicos a través de la participación ciudadana, sea directa o indirecta, se tienden a la consecución de un fin específico que es la de dotar de legitimidad a los representantes encargados de ejercer dicho poder, en lo cual, la legitimidad se convierte en un elemento fundamental, no sólo de dichos procesos electivos, sino del sistema democrático en sí; pues es a partir de una decisión colectiva y mayoritaria, en principio, que se transfiere la potestad de ejercicio del poder público. En la democracia moderna, siguiendo a Norberto Bobbio, funciona como un método de legitimación y control de las decisiones políticas en un sentido estricto, donde el individuo es tomado en consideración en su papel general de ciudadano.

Sin embargo el papel actual de la legitimidad del poder no siempre tuvo tal enfoque, pues es claro que su influencia directa solamente se entiende a la luz del surgimiento del estado constitucional y del derecho democrático. En la etapa antigua, la idea de legitimación se basaba solo en el hecho de la necesaria existencia de obediencia al mandato o a la autoridad, es así que se establecen las bases de las sociedades premodernas donde el poder es de origen carismático o religioso.

Es en la evolución de las comunidades societales que el poder requiere de una justificación consensada entre quienes tienen la po-

* Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua; Maestro en Derecho Constitucional por la Universidad Nacional Autónoma de México; actualmente Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

sibilidad de determinar aquellos deben gobernar y es ahí donde se establece un cierto nivel de razonabilidad en la aceptación colectiva sobre como arribar a esa voluntad común.

Es esta última concepción posmoderna la que admite nuevos elementos dentro de la legitimidad democrática para que se pueda referir como un concepto completo, el cual no se agota en el cumplimiento de parámetros de legalidad sino que requiere atributos de carácter sociológico y axiológico que determinen integralmente su función de convicción generalizada sobre la justificación del poder público.

Es necesario precisar que esta acepción de legitimidad, se refiere a lo que se ha denominado en Norteamérica como legitimidad de entrada o *input legitimacy*, y que se enfoca solamente en los mecanismo de acceso al poder y no así en los de ejercicio del mismo. Y es dentro de esta idea de la legitimidad donde se da, desde la perspectiva de los perdedores en las contiendas electorales, el tema central de la obra que se reseña, con lo cual se pretende describir los efectos que tiene la participación de aquellos que no acceden formalmente al poder.

Dicha obra se encuentra redactada en idioma inglés, sin que cuente actualmente con una traducción al español; forma parte de la serie *Comparative Politics* de la *Oxford University Press*; y constituye un trabajo colectivo de cinco maestros de ciencia política en diversas universidades de Estados Unidos, Canadá y Noruega, encabezados por Christopher Anderson profesor residente en la Universidad de Siracusa en el estado de Nueva York.

Dicha obra abona no sólo desde un análisis general de la legitimación de los detentadores del poder en los procesos electorales desde una perspectiva meramente descriptiva-enunciativa sino que trata de ser prescriptiva al construir ciertas propuestas a partir de consecuencias altamente previsibles. Los autores precisan que *la democracia se basa en la idea de que las elecciones son el principal vehículo de influencia popular en el gobierno. Y si bien la democracia lucha por una igualdad de oportunidades de los ciudadanos para participar en contiendas electorales, también esta diseñada para crear resultados desiguales: mientras unos ganan, otros tiene que perder*. Es así que sostienen que tal desigualdad genera ambivalencias de los “perdedores” en la contienda que importan a la legitimidad política, pues no se niegan a aceptar el resultado sino que pueden en ocasiones dar su consentimiento para ser gobernados por los triunfadores.

El libro también elabora un estudio comparativo sobre los efectos de lo que pudiera identificarse como la lealtad de los perdedores hacia las instituciones políticas. En el mismo se aportan datos específicos sobre cuarenta países de configuración sistémica, en cuanto a la estructura político electoral muy disímbola que los caracteriza, en los cuales se examinan resultados de diversas encuestas respecto a preguntas sobre las actitudes hacia dicho proceso electoral, a la percepción del gobierno, a la satisfacción con el régimen, a las actitudes hacia protestas, así como al apoyo a principios democráticos.

Asimismo, se establecen los posibles efectos del cambio institucional apoyado por aquellos participantes que no resultaron electos y que normalmente se pueden convertir en un grupo de justificación mayor a las políticas públicas del grupo gobernante; este esquema es el que se representa bajo los efectos deseados en un sistema democrático competitivo donde se entiende que si bien es cierto en algunas ocasiones se pierde, siempre se esta en posibilidad de participar en nuevas contiendas electorales para el acceso al poder.

Por tanto, la obra como trabajo de investigación es recomendable tanto para aquellos iniciados en temas de ciencia política y derecho electoral como quienes encuentran un interés directo en temas de participación ciudadana y específicamente en procesos electorales y sus consecuencias respecto a los actores que participan en las mismas para la construcción de instituciones democráticas para todos.

Al final de cuentas, sirve la obra para comprender que la legitimidad democrática no es un concepto que se agota en los procesos electorales sino que muta en cada una de las fases de los mecanismos de acceso y ejercicio del poder público, y que además debe verse renovado con la celebración periódica de esos procedimientos electivos.

Como lo señalan los autores **Anderson et. al.** *la viabilidad de la democracia electoral depende de la capacidad para lograr el apoyo de una porción substancial de individuos que están descontentos con el resultado de una elección.* Ello es así porque cualquier sistema que se precie de ser democrático no se agota con la aplicación simplista de la regla de la mayoría, sino que se debe sujetar a mayores reglas y mecanismos de respeto o garantía de derechos fundamentales de cualquier minoría, es decir que todo el ejercicio del poder público no debe limitar el libre acceso en igualdad oportunidades de los ciudadanos de una colectividad.

Teoría e ideología de la interpretación constitucional

Reseña: María de Lourdes Sigala Rodríguez*

GUASTINI, Ricardo. *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*. México, Editorial Trotta-U.N.A.M., 2008. 102 p.



Gustavo Zagrebelsky¹ comparó el estudio del Derecho Constitucional con “recurrir a un amigo sabio que nos hace pensar mejor, que despierta energías potenciales latentes, amplía las perspectivas y enriquece las argumentaciones, visualizando quizá de otro modo, puntos de vista ignorados”. Me parece que dicha afirmación, revela en gran medida la función de tan apasionante materia, y que en su adecuada proporción la podemos trasladar al efecto que produce el libro “Teoría e ideología de la interpretación constitucional”, pues considero que su análisis ofrece al lector, una nueva “dimensión” del Derecho Constitucional.

Esta declaración pudiera parecer exagerada, sobre todo si partimos de la base de que para Guastini no existe, en estricto sentido, una teoría de la interpretación constitucional, al no contarse con ningún análisis científico de los métodos realmente utilizados, sino que los intérpretes de las diversas constituciones usan las mismas técnicas, que son habitualmente empleadas en la interpretación de la ley.

* Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua; Maestra en Impuestos por la Universidad Autónoma de Chihuahua; diplomado en Justicia Constitucional y Actualización Jurisprudencial, impartido por la Casa de la Cultura Jurídica “Ministro José Fernando Ramírez; actualmente secretaria auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

¹ En el marco del I Congreso Internacional de Justicia Constitucional y V Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, celebrados en Cancún, México del 14 al 17 de mayo de 2008., en “El Juez Constitucional en el Siglo XXI”, Tomo I, Coord Eduardo Ferrer MacGregor y Molina Suárez, César de Jesús, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2009.

No obstante, la forma en que está estructurado el libro, hace que a lo largo de sus cuatro capítulos, el lector comience a analizar cada uno de los argumentos ofrecidos por el autor, así como sus variables, los cuales son expuestos de manera general, es decir, sin hacer referencia a un texto constitucional en concreto, lo que inmediatamente genera el interesante ejercicio mental de trasladar las hipótesis a nuestra Constitución, y comenzar a cuestionarnos por cuál teoría se inclinan los intérpretes constitucionales en nuestro país, qué ideología utilizan, si la empleada actualmente ha variado, y si lo ha hecho, cómo cambió, a qué presupuestos han obedecido dichas modificaciones.

Y es que, “las constituciones del constitucionalismo actual no son textos normativos en el sentido del positivismo jurídico”,² pues actualmente los Estados Constitucionales deben hacer coexistir valores y principios, pero asumidos con carácter no absoluto, sino compatible con aquellos otros con los que debe convivir.³ Es en este punto, donde se deben destacar las características que Guastini otorga a los principios, como elemento esencial para la identificación de la fisonomía del sistema, dando fundamento axiológico a una pluralidad de otras normas del sistema, y que a su vez no exige ninguna justificación ético-política, porque se concibe como una especie de “axioma”, esto es una norma evidentemente justa.

Bajo este contexto, vale la pena reflexionar acerca de los principios en que se encuentra fundada nuestra Constitución. Al respecto podemos identificar los siguientes: soberanía, división horizontal y vertical del poder público, carácter representativo de los órganos del Estado, federalismo, municipio, democracia, derechos humanos, justicia social. Estos principios han formado parte de la Constitución mexicana desde sus orígenes; incluso, muchos de ellos habían madurado ya, desde antes de 1917. Empero, si bien es cierto dichos principios han permanecido a lo largo de la existencia de nuestro máximo ordenamiento, lo relevante es definir la ideología de interpretación de los mismos, por parte de los órganos aplicadores, es decir si ésta ha sido estática o dinámica, si consiste en una doctrina “universalista” o “particularista”, o bien, si la actitud implica activismo judicial, en contraposición a un *judicial restraint*.

Otra característica de los principios, según Guastini, es su indeterminación, la cual puede asumir dos formas distintas, a saber:

² *Ibidem*

³ Zagrebelsky Gustavo, “El Derecho Dúctil”, Editorial Trotta, Madrid, 2009 p. 14.

a. El carácter *derrotable* de los principios, al no establecer exhaustivamente los hechos condicionantes, o bien no enumera todas las excepciones. Sin embargo, esta derrotabilidad no es una propiedad objetiva de las normas, sino producto de la propia interpretación.

b. El carácter genérico de los principios, pues se exige la formulación de otras normas, que la concreten, la actualicen, y dicha concretización se puede dar en formas muy diferentes.

La concretización de los principios, resulta de suma importancia, pues es mediante dicha práctica, donde surge la necesidad de transformar el principio en una regla precisa, lo cual, señala el autor, es una operación altamente discrecional, pues el razonamiento efectuado por los intérpretes para generar una regla, no puede ser deductivo, cuya única premisa es el principio en cuestión, sino que necesariamente implica algunos juicios de valor.

Guastini nos explica que, ante la pluralidad de valores incorporados en la Constitución, cualquier ley que imponga una obligación a los ciudadanos, teniendo por objeto concretizar los principios constitucionales, se traduce precisamente en una limitación de algún derecho constitucional de los propios ciudadanos, y por tanto en un conflicto con otro principio constitucional.

Ante esta situación, continúa Guastini, surgen los conflictos entre principios constitucionales, mismos que son resueltos a través de la ponderación, la cual consiste en establecer entre los dos principios en conflicto una *jerarquía axiológica móvil*, es decir, por un lado otorgarle a uno de los dos principios en conflicto una importancia ético-política mayor, respecto del otro, aplicándose, desde luego, el principio que tiene más valor, mientras que el que es descartado, sigue en vigor en el sistema jurídico, listo para ser aplicado en otra controversia, por tanto la jerarquía otorgada es mutable, vale para el caso concreto, pero podrá invertirse ante una hipótesis distinta.

En esa tesitura, conviene analizar la experiencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de ponderación. Por ejemplo, en conflictos que implican los derechos de la información frente a los de la personalidad, la valoración que se le da a uno u otro

⁴ Participación de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en la plática con mujeres periodistas y comunicadoras, organizada por el Comité Directivo del capítulo Durango de la asociación mundial de mujeres y periodistas y escritoras, y el tribunal superior de justicia del estado de Durango, el día veintiocho de mayo de dos mil once, en www2.scjn.gob.mx/Ministros/oscgv/Conf/conferencia20110528.pdf

principio depende del análisis de varios aspectos: el ente que aduce afectación en su esfera jurídica, así como si se trata de un medio de comunicación, si se involucra un mensaje de interés público, si en el caso es necesaria la veracidad; todo ello para poder determinar la posición preferente de alguno de los principios en conflicto y poder establecer la prevalencia en el caso.⁴

Guastini finaliza su exposición analizando los problemas que la literatura sobre interpretación constitucional invoca como exclusiva de la materia, es decir que no existen en la interpretación de las leyes; sin embargo, de una manera clara y precisa llega a la conclusión de que los tópicos aludidos no importan problemas de interpretación, sino de teoría o de dogmática constitucionales.

Por todo lo anteriormente vertido, me permito reiterar el carácter reflexivo de la obra “Teoría e ideología de la interpretación constitucional”, la cual además de ofrecer el análisis de las dificultades que se le presentan a los intérpretes de las constituciones contemporáneas, brinda al lector una amplia bibliografía adicional, que inspira a la investigación aún más profunda del tema.

Como corolario podemos decir que no pasa inadvertido que el criterio actual en nuestro país efectivamente reconoce que al momento de acudir a la interpretación de la norma constitucional se debe optar entre valores, respetables pero disyuntivos, otorgando protección a uno de ellos; no obstante, tampoco se debe soslayar el hecho de que el reto para aquellos que ejercen la función jurisdiccional ha sido ampliado, a la luz de las implicaciones de la reforma constitucional de junio de 2011 en materia de derechos humanos, así como de la Sentencia del caso Radilla, por lo que la perspectiva de los juzgadores, al momento de la ponderación de principios deberá ser en todo momento de carácter universal, visión que seguramente será puesta en marcha de manera exitosa e innovadora por el Derecho Mexicano.

Sistema político mexicano: ayer y hoy Continuidades y rupturas

Reseña: Federico Basauri Ochoa*

GIMATE-WELSH, Adrián, CASTRO Martínez, Pedro (Coords.). “*Sistema Político Mexicano: ayer y hoy. Continuidades y Rupturas*”. México, Porrúa, Diciembre 2010. 568 p.



Los ensayos comprendidos en esta obra se detienen en varios momentos de los periodos posindependentistas y posrevolucionarios para analizar algunos aspectos del nuevo Estado-nación, centrando la mirada en las instituciones que surgen con el fin de instaurar un nuevo orden jurídico. Cada uno de los ensayos hace notorias las continuidades y las rupturas del sistema político mexicano a lo largo de doscientos años de historia política institucional. Los autores abordan temas como la división de poderes, la representación, los sistemas electorales, los sistemas de partidos, la soberanía, el federalismo, los arreglos fundacionales y las instituciones que de ellos emanan.

Así, esta obra cobra vital relevancia al aportarnos los conocimientos suficientes para llevar a cabo un análisis y determinar cual decisión es la más conveniente para la sociedad mexicana y sus instituciones, toda vez que, actualmente nos encontramos en una encrucijada sobre modificar o no nuestro sistema político.

Lo anterior, puesto que el libro nos presenta el desarrollo de las decisiones que en su momento tomaron nuestros constituyentes para elaborar un proyecto de construcción nacional, así como de los factores ideológicos y empíricos que influyeron en ellas.

Asimismo, a través de los ensayos expuestos se pueden desprender las consecuencias políticas, sociales, culturales y económicas que surgieron en diversas ocasiones a raíz de la transición de un gobierno federal a uno central y viceversa, situación que de alguna mane-

* Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua. Maestro en Derecho Político y Administración Pública por la Universidad Autónoma de Chihuahua. Maestro en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Actualmente Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

ra nos dejó las experiencias suficientes para no volver a cometer los errores del pasado.

Además, la obra contribuye positivamente al hacer de nuestro conocimiento las crisis y resistencias que sufrió nuestro régimen de gobierno en las diferentes etapas y sucesos del presidencialismo mexicano, otorgándonos con ello un verdadero panorama de lo que realmente aconteció en los siglos pasados y que nos ha llevado a dudar de la efectividad de nuestra estructura gubernamental y sus decisiones.

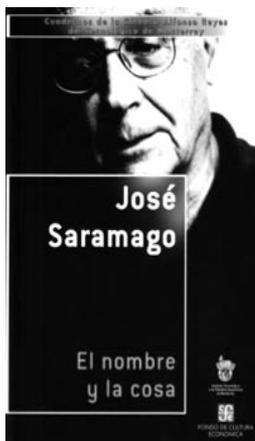
Incluso, el ejemplar contiene el desarrollo que sufrieron las autoridades electorales; el desenvolvimiento y el proceso de reconocimiento constitucional de los partidos políticos, particularidades que representan una parte toral dentro del proceso democrático de nuestro sistema político.

En suma, esta obra representa un material sumamente trascendental para las personas que desean conocer los fundamentos culturales, sociales, económicos y políticos del sistema político mexicano; los diferentes diseños constitucionales del régimen de gobierno; la evolución de los poderes de la unión y sus crisis, y la evolución del sistema electoral y de partidos, ya que, es a través de su análisis, como podemos llegar a definir qué es lo más conveniente para nuestro país en los aspectos político, jurídico y social en este siglo XXI.

El nombre y la cosa

Reseña: Marco Antonio Vázquez Miramontes*

SARAMAGO, José. *“El nombre y la cosa”*. México, Fondo de Cultura Económica, 2006. 88 p.



Para tener una idea mas objetiva de lo que la democracia implica, sobre todo en tiempos de contiendas electorales, son de gran utilidad los conceptos que Saramago expuso con gran nitidez en la conferencia dictada en el programa del Tecnológico de Monterrey, Cátedra Alfonso Reyes, celebrada en Morelia durante el 2004. En dicha plática el premio Nobel realiza una fuerte crítica de la situación política en el mundo, intenta sensibilizar a su auditorio con un pragmatismo casi provocador, reta los conceptos duros, e invita a reflexionar. Para ello inicia su disertación citando la Política, de Aristóteles: *“en democracia los pobres son soberanos, porque son el mayor número y la voluntad de la mayoría es ley”* y aclara –con ironía- que en esta cita la primera de las premisas es cierta: nunca en la historia los ricos han sido mayoría, pero remata con la aseveración que la realidad impone: los ricos siempre han gobernado al mundo o decidido quién por ellos gobierne.

A la democracia la definimos por sus aspectos formales, y no cuestionamos esos aspectos al considerarlos prácticamente dogmas. Es necesario redefinirla y cuestionarla, pues no por el hecho de que en determinado sistema democrático se puedan identificar alguno o varios de los elementos que integran las definiciones aceptadas, estemos obligados a admitir que hablamos de democracia.

La moraleja en esta primera charla que el autor tituló *“El nombre y la cosa”* es: ya que el lenguaje no siempre contiene lo que la cosa o

* Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua; Maestro en Derecho Constitucional por la Universidad Autónoma de México y actualmente Coordinador de Procesos en el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

el acontecimiento es, resulta imperante acercar ese mundo formal al real.

En el segundo relato que el autor titula “*Las democracias ciegas*”, habla sobre una diversa obra, “*Ensayo sobre la lucidez*”, y relata que trata sobre una ciudad desconocida en la que por motivos igualmente desconocidos el 83 por ciento de sus ciudadanos vota en blanco. De su relato se desprende que dichos motivos no son tan desconocidos, que lo que orilló a los votantes a emitir su voto de esa manera fue el hartazgo, la desilusión o el adjetivo que se le quiera dar a quien ya no espera soluciones por medio de los caminos institucionales, y que considera necesario hacer patente su indignación. Continúa su charla explicando que entre el voto en blanco y el abstencionismo existen diferencias sobre todo cualitativas, pues aunque en apariencia impliquen lo mismo, el voto en blanco significa acción pues no es propio de un ciudadano pasivo, y por ello el político prefiere la apatía en los asuntos públicos que el abstencionismo implica, es decir el voto en blanco es un reclamo, el abstencionismo resulta ser una aceptación de facto sobre el resultado de la gestión sea cual fuere.

En la tercera parte de su conferencia que tituló “*Descubrámonos los unos a los otros*” realiza una crítica a las potencias Europeas y al pacto comunitario reclamándoles su trato dispar entre los mismos países del continente, así como una emotiva crítica al colonialismo en ocasiones salvaje que las potencias europeas impusieron al resto del mundo, claro que esta charla es combustible para aquellos a los que cualquier tipo de imperialismo nos parece aberrante, y que practicamos como deporte nacional el culpar a los estadounidenses de todas nuestras penas, pues la crítica, a pesar de ser a la Europa colonialista, se puede extrapolar a nuestra realidad.

Por último en esta serie de charlas, Saramago se da el tiempo para aleccionar a aquellos que quieran seguir la senda de la literatura, consejos muy útiles y hasta desalentadores para aquellos que quieren crear una obra literaria sin haber cultivado primero el gusto por la lectura, pero sobre todo considerar el escribir como un trabajo, y como todo trabajo hay que realizarlo con gusto y dedicarle esfuerzo para lograr la transferencia de lo que se quiere decir al papel para finalmente su difusión.

Creo que con esta serie de pláticas José Saramago logra –con cierta ironía– hacernos reflexionar y modificar nuestras ideas sobre la

democracia, la sociedad y el Estado, no desde el punto de vista científico, ni siquiera académico, sino desde el sentido común. Esta reflexión debe hacerse sobre aspectos relevantes en la vida de los ciudadanos y de lo que esperamos de nuestras instituciones, así como respecto de luchar para lograr modificarlas y disminuir esa gran brecha que existe entre lo que los juristas llamamos una verdad formal, y una verdad real.

QUID IURIS

Año 6 Volumen 16

Publicación Trimestral del Tribunal
Estatad Electoral de Chihuahua

Se imprimió la primera semana del mes
de marzo de 2012 en la ciudad
de Chihuahua, México.

Cuidado de la edición: Marta Alejandra Treviño Leyva
Diseño de la portada: Miguel Ángel Solís Durán

Acabados finales: *Encuadernaciones ARI*

Producción editorial integral:

Ediciones del Azar A.C.

Calle 17 número 117

Chihuahua, México, 31000.

Tels.: 4-100-584, (Cel.)157-1159

Fax: (614) 415-9283

E-mail: golpededados@hotmail.com

Impreso y hecho en México

